

# BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS



**NÚMERO 24**

**Año XXX**



# INDICE

Página

## ADMINISTRACION PUBLICA DEL PROTECTORADO

|   |     |
|---|-----|
| Ordenanza dictando normas para regular la protección escolar en la Zona ... ..  | 709 |
| Ordenanza creando las Juntas Rurales ... ..   | 711 |
| Ordenanza poniendo en vigor el nuevo Reglamento Municipal de Zona ... ..  | 717 |
| Dahir relativo al cambio de hora en el Protectorado español ... ..  | 783 |
| Dahir regulando el movimiento de los fondos librados "a Justificar" ... ..  | 783 |
| Dahir organizando la enseñanza profesional en la Zona ... ..  | 785 |
| Dahir reformando algunos artículos del Código Penal de la Zona ... ..   | 787 |
| Dahir nombrando Kaid de la kabila de Sumata (Occidental) a Si Mohammed Ben Mohammed Chauni ... ..                         | 789 |
| Dahir nombrando Kaid de la kabila de Beni Geumil (Rif) a si Mohamed Ben Mesaud Aakka ... ..                               | 790 |
| Dahir disponiendo el cese de Si Ahmed Ben Abdeselam Gardida, en el cargo de Kaid de la kabila de Beni Guemil (Rif) ... .. | 790 |
| Dahir sobre acuerdo entre el Habus y Si Mohammed Ben Mohammed Aknin ... ..  | 791 |
| Dahir sobre acuerdo entre el Habus y Si Abdelhamid Ben Aljal El Cheliah ... ..  | 791 |
| Dahir sobre acuerdo entre el Habus y Ei Mecqui Ben Mohammed el Fakih El Filali ... ..                                     | 792 |
| Dahir sobre acuerdo entre el Habus y Si Ahmed Ben Mohamed Buasel ... ..   | 793 |
| Dahir concediendo libertad condicional al penado Abdelkader Ben Hach Bugaleb Kaseri ... ..                                | 794 |
| Dahir concediendo libertad condicional al penado Mohamed Ben Salah Ben Hamed Habiti ... ..                                | 794 |
| Dahir concediendo libertad condicional al penado Hamed Ben Ali Seroui ... ..  | 795 |
| Dahir concediendo libertad condicional al penado Hamed Ben Hamed Laseri ... ..  | 795 |
| Decreto Visirial poniendo en vigor las tarifas del Tertib ... ..  | 796 |
| Decreto Visirial autorizando a Don José Catalá, para instalar una fábrica de jabón en Rincón del Medik ... ..             | 800 |
| Decreto Visirial concediendo prórroga de un año para la delimitación de la finca "Gaba de Buhal lad" ... ..               | 800 |
| Decreto Visirial disponiendo la delimitación de la finca rústica denominada "Yebel Tiziren" (Gomara) ... ..               | 801 |

## ALTA COMISARIA DE ESPAÑA EN MARRUECOS

### SECRETARIA GENERAL

|  |     |
|--|-----|
| Sección de Personal.—Disposiciones ... ..                              | 802 |
| Anuncios de concursos ... ..   | 807 |
| Avisos ... ..  | 810 |
| Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación ... .. | 818 |



**DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS**

|  |     |
|--|-----|
| Inspección de Entidades Municipales.—Anuncio de concurso para proveer una plaza de Inspector de Arbitrios de la Junta de Servicios Municipales ..... | 819 |
| Acción Benéfico Social.—Aviso incluyendo el cemento en los artículos que deben pagar el 1 por 100 a su entrada en la Zona                            | 819 |
| Aviso rectificando el artículo 15 del Reglamento de Acción Benéfico Social .....   | 820 |

**DELEGACION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES**

|   |     |
|---|-----|
| Aviso de concurso para suministro de prendas, para Conductores y Motoristas ..... | 820 |
| Intervención Principal de Marina.—Aviso a los navegantes .....                    | 820 |

**A N E X O A L N U M E R O 2 4**

|   |     |
|---|-----|
| Registro de Inmuebles .....               | 316 |
| Administración de Justicia.—Edictos ..... | 316 |
| Cédulas de citación .....                 | 317 |
| Cédulas de emplazamiento .....            | 319 |
| Requisitorias .....                       | 320 |



## TARIFA

|                                     |      |         |
|-------------------------------------|------|---------|
| Un año de suscripción... ..         | 28   | pesetas |
| Número suelto, año corriente ... .. | 1'50 | —       |
| Número suelto, año atrasado ... ..  | 2'00 | —       |

## ANUNCIOS

|                           |     |                                       |   |   |
|---------------------------|-----|---------------------------------------|---|---|
| Una plana ... ..          | 75  | pesetas mensuales (tres inserciones). |   |   |
| Media plana ... ..        | 45  | —                                     | — | — |
| Una plana portadas ... .. | 150 | —                                     | — | — |
| Media plana idem ... ..   | 75  | —                                     | — | — |

## ANUNCIOS EN EL TEXTO

|                           |     |                       |   |   |
|---------------------------|-----|-----------------------|---|---|
| Una plana... ..           | 100 | pesetas una inserción |   |   |
| Media plana ... ..        | 50  | —                     | — | — |
| Un cuarto de plana ... .. | 25  | —                     | — | — |



## BOLETIN OFICIAL

DE LA

# Zona de Protectorado Español en Marruecos

## Administración Pública del Protectorado

### ORDENANZA DE S. E. EL ALTO COMISARIO

#### DICTANDO NORMAS PARA REGULAR LA PROTECCION ESCOLAR EN LA ZONA DE PROTECTORADO

A partir del 18 de Julio de 1936 han sido varias las disposiciones con que el Estado Español ha cuidado de la llamada Protección Escolar con el noble afán de que la Enseñanza sea patrimonio común de todos los españoles y de que no quede ningún talento sin aprovechar en beneficio de la Patria. Esta finalidad persigue la Orden de 4 de Noviembre de 1937 dada con carácter general en las circunstancias de aquella época y la de 16 de Diciembre de 1938 que se refiere a Segunda Enseñanza.

También en esta Zona de Protectorado se ha practicado la Protección Escolar desde hace años y en 23 de Octubre de 1941 (B. O. de 30 de Noviembre del mismo año) se publicó un Reglamento para la concesión de becas para estudios concretando la forma en que la Administración protegería a los escolares de inteligencia sobresaliente.

Dicho Reglamento únicamente atiende a una de las facetas del problema y procede, en consecuencia dictar una disposición que las abarque todas. Por un lado hay que tener presente la función social que todo Centro docente debe ejercitar, y por otro, el hecho de que en algunos colegios reciben subvenciones sin que en compensación de las mismas les exija de un modo uniforme obligaciones proporcionales a la importancia de la ayuda económica que se les presta.

Las becas propiamente dichas han de tener el carácter de estímulo y honor de los escolares que verdaderamente lo merezcan por su talento y que previamente sean seleccionados de acuerdo con el Reglamento de Becas en el que no se olvida además de esta condición básica las circunstancias familiares y económicas de los interesados, por lo cual el Estado acude a remediar con su intervención esta falta de medios.

Pero también existen otros casos, muy numerosos, en los que fundamentalmente se presentan las condiciones de escasez económica familiar sin que acompañen también de un modo categórico las dotes sobresalientes para el estudio.

Considerando lo dicho anteriormente, vengo en disponer.

Primero.—La Protección Escolar tendrá en adelante tres formas en la Zona Española de Protectorado en Marruecos.



- a) Becas que se rigen por el Reglamento de 23 de Octubre de 1941.
- b) Externos gratuitos en todos los colegios de la Zona.
- c) Externos gratuitos en los colegios subvencionados.

Segundo.—Con independencia de los becarios cuya enseñanza sufraga la Administración, todos los colegios, patronatos y centros docentes establecidos en la Zona, están obligados a recibir en su seno un veinte por ciento en la Primera Enseñanza y un quince por ciento en la Enseñanza Media, de alumnos externos gratuitos con idéntico Reglamento e igual trato que el resto de los alumnos de pago. La selección de estos alumnos se hará de acuerdo con lo receptuado en esta Ordenanza.

Tercero.—La Delegación de Educación y Cultura, en momento oportuno y fundándose en la matrícula habida durante el curso anterior en cada colegio, anunciará, oído el Director del mismo, el número de plazas de externos gratuitos que corresponden para el siguiente año, clasificadas en las diferentes enseñanzas que se den.

Cuarto.—Los alumnos interesados o sus padres o encargados solicitarán la plaza mediante instancia que presentarán en la Intervención Regional correspondiente, documentando su petición con una declaración a la que se pueden agregar los documentos que crean convenientes.

Quinto.—Los señores Interventores Regionales por medio de la Junta Regional de Enseñanza, a la que se podrán unir los directores de los colegios, interesados y representantes de sociedades benéficas, estudiarán las instancias presentadas y la situación económica de las respectivas familias, teniendo en cuenta la igualdad de otras circunstancias, las siguientes normas de preferencia:

a) Los huérfanos principalmente de los caídos en nuestra Cruzada Nacional.

b) Los huérfanos de los funcionarios militares o civiles del Protectorado. Se tendrán en cuenta principalmente a aquellos que, encontrándose estudiando, al fallecimiento de cabeza de familia hubieran de suspender los estudios por esa circunstancia.

c) Los hijos de familias numerosas.

d) La buena conducta y aplicación observada anteriormente por el candidato.

No se podrán interrumpir los estudios de un escolar acogido a estos beneficios en tanto no desmerezcan su conducta y aplicación.

Sexto.—Las Juntas Regionales de Enseñanza llevarán un expediente de cada beneficiario en el que anualmente se hará constar el acuerdo de protección y el resultado de los estudios del protegido, así como los demás documentos que al mismo se refieran.

Séptimo.—Los directores de colegios podrán proponer razonadamente a la Junta Regional de Enseñanza, la exclusión de uno de sus externos gratuitos. Las causas que apreciará la Junta, aparte de otras, sanitarias por ejemplo, son: que el alumno carezca de una preparación suficiente para seguir con provecho los estudios, o que por su condición moral sea un estorbo a la buena marcha del colegio. Estos acuerdos no serán ejecutados hasta que los apruebe la Delegación de Educación y Cultura.

Octavo.—Además de los externos gratuitos precisados en los apartados anteriores, los colegios subvencionados tendrán obligación de admitir en iguales condiciones dos alumnos de Enseñanza Media o cinco de Primera Enseñanza por cada mil pesetas anuales de subvención. La designación de estos alumnos a hará la Delegación de Educación y Cultura teniendo en cuenta las propuestas de los señores Interventores Re-



gionales. Los expedientes de estos alumnos también los llevarán las Juntas Regionales de Enseñanza.

Noveno.—Cuando circunstancias de otro orden (políticas o familiares) aconsejen tomar en consideración algún caso que no está comprendido en las normas anteriores, se elevará la oportuna propuesta a mi autoridad por conducto de la Delegación de Educación y Cultura y con el informe de ésta respecto a las condiciones y circunstancias de todo orden del estudiante de que se trate.

Tetuán, 14 de Agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

## Ordenanza de S. E. el Alto Comisario

creando las Juntas Rurales con participación de ciertos beneficios en la recaudación de los impuestos que se detallan

Así como las poblaciones de la Zona disponen de Juntas Municipales que cuidan de la organización y embellecimiento, y, en general, de cuantos beneficios y mejoras aconsejan la exigencias modernas, sufragando parte de los gastos que todo ello origina con presupuestos confeccionados a base de impuesto de tipo municipal, así también es necesario pensar en ir llevando a la población rural parte de estos beneficios y, como quiera que su diseminación no permite ni aconseja la creación de Organismos de aquel tipo, han de ser las Intervenciones Regionales y Comarcales las que asuman dichas funciones, dotándolas de medios económicos que les sirva para acometer la obra social deseada, referente a higiene en los poblados, a la construcción de fuentes y lavaderos públicos, entretenimiento y conservación de escuelas rurales y de Consultorios Médicos y Veterinarios, baños públicos, y, en general, todas aquellas obras de utilidad pública y de carácter social que siendo de proporciones y coste reducido puedan atenderse con las disponibilidades económicas que se tratan de establecer.

Para conseguir los fines expuestos se hace precisa la creación de unas Juntas Rurales, que poseyendo fondo propios puedan llevar hasta los rincones más apartados del Protectorado, las ventajas de las obras enumeradas, y que no quede un solo indígena que no deje de sentir sus benéficos resultados.

Por otra parte, deseosa también la Administración de que estas ventajas que se ofrecen, lleguen a todos los sitios del Protectorado, exentos de tributos que graven la economía de los beneficiarios, ha querido dar solución a este importante problema de la vida social mediante la incorporación a estas Juntas de parte de los impuestos ya creados, y su distribución en forma que hagan más eficaz su empleo y más en relación con las necesidades que la vida moderna aconseja.

Tiene también esta Ordenanza su justificación en el deseo que siente la Administración de iniciar en el campo, mediante la creación de unas Juntas Rurales, a la Organización de la kabilas a base de llevar a las mismas la autonomía administrativa hasta la Yemaa, célula administrativa de gran tradición marroquí y básico fundamento de las Entidades Municipales, con lo que los poblados o agrupaciones de poblados del campo, además de recobrar su condición jurídico-administrativa, se incorporaran a la obra de restauración económica que España acomete en beneficio de la Zona.



Así, pues, para iniciar su labor las Juntas Rurales que por esta Ordenanza se crean, ha sido concedido un crédito de 633.269,15 pesetas, a la vez que se ha autorizado que los fondos existentes en la Hacienda Majzen, referentes al 30% de mejoras de zocos y al 20% de patentes, pasen a disposición de aquellas, repartiéndose las cantidades totales que resulten entre las cinco Regionales y que en lo sucesivo los medios de que han de disponer estas Juntas para atender a las obras enumeradas sean los que produzcan las recaudaciones siguientes:

1.º—El importe líquido de lo que se recaude por zocos. Este impuesto, cobrado hasta ahora por la Delegación de Hacienda, será cedido íntegramente a las Intervenciones Regionales, a fin de que sirvan para engrosar los fondos de las Juntas Rurales que se crean.

2.º—Con el 20% de lo recaudado de patente, tal y como determina el Dahir de 8 de Diciembre de 1936 (B. O. núm. 35, pág. 1.071.)

3.º—Con el 25% de lo que se recaude por Tarjetas de Identidad. Dahir de 20 de Mayo de 1942 (B. O. núm. 21, pág. 589).

4.º—Con la participación equivalente al 20% de los ingresos que se obtengan por aprovechamientos forestales.

La participación a que se refieren los apartados ya citados, corresponde a la Intervención Regional, hasta tanto estos impuestos hayan sido cobrados fuera de los términos municipales de su jurisdicción. Dentro de estos serán las Juntas las encargadas de percibirlo.

Dichas participaciones por lo que se refiere a las comprendidas en los apartados segundo, tercero y cuarto serán liquidadas por Hacienda en las Intervenciones Regionales o Locales a medida que totalicen con ellas las recaudaciones, a fin de que sean ingresadas en las Juntas Municipales o Rurales según que la cobranza haya tenido lugar fuera o dentro de los términos municipales.

El producto de estos impuestos pasará a engrosar los fondos de las Juntas Municipales o Rurales, debiendo estos Organismos llevar al día su contabilidad y en condiciones de ser inspeccionadas en todo momento.

Con los impuestos reseñados se dan a estas Juntas elementos económicos capaces para desarrollar una labor social de importante valor en su iniciación, confiando en que el celo de los Interventores y el auxilio que los naturales presten, estimulados por el beneficio que ha de reportarles la obra que comienza, contribuirán eficazmente a la obtención de los felices resultados que nos proponemos.

Estas Juntas se regirán por el Reglamento que a continuación se inserta.

Tetuán, 18 de Agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

## REGLAMENTO POR EL QUE HAN DE REGIRSE LAS JUNTAS RURALES

Artículo 1.º—De conformidad con lo que preceptúa la Ordenanza que antecede, creando las Juntas Rurales en nuestra Zona de Protectorado y para el mejor desempeño de las funciones que se les encomiendan, se someterán estas en su organización, funcionamiento y administración, a las instrucciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 2.º—Se crea una Junta Rural por cada una de las Regionales hoy existentes, dependiendo todas ellas del Delegado de Asuntos Indígenas, a cuya Autoridad corresponde la orientación, gobierno y dirección de las mismas.

Artículo 3.º—A los efectos del artículo anterior, serán atribuciones del Delegado de Asuntos Indígenas, las siguientes:



a) Orientar a los miembros que constituyan estas Juntas Rurales sobre la conveniencia de efectuar determinadas obras o atenciones de carácter social, por considerarla beneficiosa y de utilidad pública o por aconsejarlo así el interés político del momento.

b) Aprobar los productos y presupuestos de obras que con cargo a las Juntas Rurales lleven los miembros de ella, una vez escuchados los asesoramientos técnicos de la Delegación de Obras Públicas.

c) Fiscalizar la gestión de las Juntas Rurales a efectos del exacto y completo ajuste a las normas contenidas en la Ordenanza y en este Reglamento.

d) Intervenir las liquidaciones de cuantas obras se realicen por las Juntas Rurales, aprobándolas o rechazando aquellas que no se ajusten a lo preceptuado.

e) Registrar y contabilizar los ingresos y gastos de los fondos administrados por las Juntas Rurales, con el fin de conocer en todo momento las cantidades comprometidas por proyectos aprobados y en ejecución.

f) Recabar de la Delegación de Obras Públicas el concurso de un técnico, para que éste lleve la dirección de las obras hasta su total terminación.

g) Informar a la Superioridad del desenvolvimiento de estas Juntas Rurales y recabar la superior aprobación de todos cuantos acuerdos sean tomados por ellas, en relación con las normas contenidas en este Reglamento.

## DE LAS JUNTAS RURALES

### SU COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4.º—Las Juntas Rurales a que se refiere este Reglamento, estarán integradas por todos los Bajáes y Caidés de Región, por el Interventor Regional, por los Interventores Comarcales, por el Pagador de la Región y por los elementos asesores que se consideren necesarios en cada caso.

Artículo 5.º—Actuará de Presidente de esta Junta el Bajá o Caid que por sus cualidades de carácter, prestigio y edad, aconsejen su nombramiento. En las Regiones donde exista Naib del Gran Visir, dicho nombramiento debe recaer en esta Autoridad precisamente.

Artículo 6.º—Será Vicepresidente el Interventor Regional, quien además de asesorar a la Junta, ha de encauzar la marcha de los debates, facilitando cuantos antecedentes y datos se precisen en relación con los asuntos a tratar. Puede intervenir cuantas veces lo considere preciso, en uso de la misión tutelar que por su cargo le está reservado en todo momento.

Artículo 7.º—Los demás miembros que constituyen la Junta, serán Vocales natos de ella. Cuando la índole de la obra requiera la presencia del Jefe de los Servicios a los que la misma afecta, ordenará el Regional su asistencia a la Junta, teniendo siempre en cuenta que solo lo hace como elemento informativo.

Artículo 8.º—El Interventor Regional ha de conocer con la debida antelación cuantos proyectos de obras hayan de ser llevados a sesión, para que al ser tratados en ella, se encuentre perfectamente informado y pueda asesorar a la Junta en el momento oportuno.

Artículo 9.º—Corresponde al Vicepresidente señalar la fecha de reunión de la Junta, a fin de cumplimentar exactamente cuanto se previene en el artículo anterior. A los referidos efectos, esta Autoridad deberá conocer



con la debida anticipación cuantos acuerdos se tomen en relación con la reunión antes mencionada.

Artículo 10.º—Actuará de Secretario de esta Junta, un Interventor de segunda o tercera de la Regional. Al Secretario corresponde levantar acta haciendo constar en ella el nombre del Presidente, Vicepresidente y Vocales presentes, los asuntos tratados y lo resuelto sobre ellos. Hará constar asimismo la opinión de los miembros de la Junta y cuando no hubiese unanimidad de criterio y sus fundamentos, procurando también recoger la firma del Presidente y Vicepresidente, que juntamente con la suya, autorizarán el documento referido.

Artículo 11.º—En caso de ausencia o enfermedad del Regional, será sustituido por el Interventor Adjunto de la Región.

Artículo 12.º—El Vicepresidente será asistido en la Junta por un Interpreté a fin de poder seguir atentamente durante la reunión, la marcha de los debates.

Artículo 13.º—Las Juntas Rurales podrán reunirse en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por iniciativa de su Presidente.
- b) Por así solicitarlo la tercera parte de los Vocales.
- c) Siempre que lo soliciten del Presidente, los Caidés de una Comarca y esta aprecie que es urgente el motivo de la reunión.
- d) Cuando haya de tratarse del examen, aprobación y liquidación de cualquier obra, o de atenciones de carácter social.
- e) Podrá asimismo el Interventor Regional recabar del Presidente la reunión de la Junta, bien para dar cumplimiento al artículo 3.º en su apartado a), o bien para exponer o desarrollar cualquier iniciativa que encaje dentro de la misión o atribuciones que se le confieren a sus miembros.

Artículo 14.—Será facultad del Interventor Regional o Vicepresidente, suspender por sí o a instancia de parte, los acuerdos que se tomen en la Junta, sobre todo por cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera.—Por recaer en asuntos que no sean de la competencia de estas Juntas.

Segunda.—Por delincuencia en que la Junta haya incurrido.

Tercera.—Por infracción de las leyes, sobre todo, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Majzen o de otras regiones.

Cuarta.—Por que los acuerdos ocasionen perjuicios o daños de difícil reparación a los intereses o derechos de los particulares o bien de la propia Junta.

Quinta.—Cuando considere que la índole del acuerdo, aun no estando comprendido en los casos anteriores, debe quedar en suspenso hasta que la Superioridad resuelva. En este caso, en el informe que eleve, debe exponer claramente los motivos en que fundamentó su resolución.

Artículo 15.—Las Juntas Rurales procederán, una vez constituidas, a confeccionar el plan de obras a realizar dentro de sus jurisdicciones, con los fondos de que dispongan. Se establecerá para la ejecución de las mismas, un orden de prelación que permita acometer, en primer término, aquellas que por su naturaleza requieran preferente atención.

No podrán, por tanto, establecerse turnos de obras, entre las Comarcas. El orden a seguir para la ejecución de aquellas será el impuesto por la urgencia.



**Artículo 16.**—Aprobado que sea un proyecto de obras por la Delegación, se iniciarán estas bajo la inspección y vigilancia del Interventor Comarcal a que corresponda, con la intervención técnica de la Delegación de Obras Públicas.

**Artículo 17.**—Son obras a cargo de estas Juntas Rurales, las siguientes.

- a) Construcción de fuentes y abrevaderos.
- b) Obras de Zocos.
- c) Lavaderos públicos.
- d) Entretenimiento y conservación de las escuelas rurales.
- e) Entretenimiento y conservación de los Consultorios Médicos y Veterinarios.
- f) Baños públicos.
- g) Y todas aquellas obras de utilidad pública, siempre que las disponibilidades económicas de estas Juntas Rurales así lo permitan.

### REGIMEN DE INGRESOS

**Artículo 18.**—Las Juntas Rurales nutrirán sus ingresos con los fondos a que se hace referencia en la Ordenanza que las autoriza, teniendo en cuenta para la percepción de los mismos, las normas que a continuación se insertan:

a) El 25 por 100 líquido de lo que se recaude por Tarjetas de Identidad, que será liquidado por la Delegación de Hacienda, a medida que las Regionales vayan efectuando los ingresos que obtengan por esta tributación.

b) El recargo íntegro del 20 por 100 que viene cobrándose por Patentes, que será liquidado por la Delegación de Hacienda en la forma prevenida en el apartado anterior para las Tarjetas de Identidad.

c) La recaudación de los impuestos de Zocos pasará íntegramente a engrosar los fondos de las Juntas Rurales y su exacción quedará sometida a las mismas normas por que se rigen actualmente.

d) La participación equivalente al 20 por 100 de los ingresos que se obtengan por concesión de los aprovechamientos forestales, serán asimismo cobrados por la Delegación de Hacienda o por sus representantes, quienes trimestralmente efectuarán la liquidación con las Juntas Rurales, remitiendo éstas a la Intervención Regional de la jurisdicción a que correspondan los aprovechamientos referidos.

**Artículo 19.**—Los Interventores de Región podrán formular propuestas a la Delegación de Asuntos Indígenas solicitando la inclusión de nuevos impuestos para engrosar los referidos fondos. A la Delegación corresponde solicitar de la Superioridad la aprobación de dichas propuestas a la vista de los antecedentes aportados.

**Artículo 20.**—Las aportaciones a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 18, corresponden solamente a los impuestos cobrados fuera de los términos municipales, ya que en estos serán las Juntas las perceptoras de tales beneficios.

### ADMINISTRACION

**Artículo 21.**—Los impuestos a que se refieren los apartados a), b) y d) serán contabilizados por el pagador de la Regional una vez que hayan



sido liquidados por la Delegación de Hacienda y el importe de los mismos se ingresará en el Banco, en la cuenta corriente que ha de abrirse a cada una de estas Juntas Rurales.

Artículo 22.—Los impuestos de Zocos serán liquidados por las Comarcales directamente con la Regional. Aquellas para su contabilidad se ajustarán a las normas ya establecidas y los pagadores la llevarán en forma, tal que pueda apreciarse en cualquier momento la recaudación que se obtiene en la Región, (por este concepto y dentro de ella por kabilas y zocos).

Las tiradas de los tickets que se utilicen para el cobro de estos impuestos se harán con cargo a los fondos recaudados, considerándose como valores que han de ser también objeto de la contabilización correspondiente.

Artículo 23.—Las liquidaciones referidas las rendirán las Comarcales dentro de la primera decena del mes siguiente al de la fecha a que corresponda aquella.

Artículo 24.—Las Pagadurías de las Regionales, como encargadas de la contabilidad de las Juntas Rurales, velarán porque se cumpla cuanto se previene al tratar de ellas en esta materia, informando al Regional de cualquier anomalía o retraso que observen y que pueda interrumpir la buena marcha administrativa.

Artículo 25.—Antes del 25 del mes siguiente al que correspondan los ingresos, dicho Pagador deberá haber ingresado en la cuenta corriente de la Junta Rural, el importe de lo recaudado, enviando a la Delegación la correspondiente liquidación que efectuará por Comarcales y dentro de ella por conceptos, a fin de que se pueda apreciar con claridad la marcha de las recaudaciones y las oscilaciones que experimentan.

Artículo 26.—La contabilidad de las Juntas Rurales debe llevarse en forma que deje conocer en todo momento los remanentes con que cuentan y las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior quedarán centralizadas en la Sección Administrativa de la Delegación de Asuntos Indígenas.

Artículo 27.—No podrán extraerse fondos de las cuentas corrientes de estas Juntas Rurales sino en virtud de acuerdos tomados por ellas y una vez que haya sido aprobado por la Delegación de Asuntos Indígenas.

Artículo 28.—Los créditos referentes a obras aprobadas, serán autorizados por la Delegación, por una sola vez o en varias, según la importancia de aquéllas y el importe total a que ascienda su presupuesto.

Artículo 29.—Los Interventores Regionales podrán asimismo librar a los Comarcales en una o varias veces el importe de la obra u obras que se realicen en su demarcación, según la importancia de aquéllas.

Artículo 30.—Terminada que sea una obra, el Regional efectuará con la Delegación la liquidación total de la misma, juntamente con los comprobantes de ella. La liquidación se hará por duplicado y la Delegación devolverá una, consignando su conformidad o reparos.



## Ordenanza de S. E. el Alto Comisario

poniendo en vigor el nuevo Reglamento Municipal de la Zona de Protectorado de España en Marruecos

El Reglamento Municipal aprobado y puesto en vigor por Dahir de 6 de Mayo de 1941 anticuado ya por el transcurso del tiempo y por las exigencias de la época que corremos, exigía la elaboración de un instrumento eficaz para el gobierno y administración de los peculiares intereses de la Administración Pública Municipal de nuestra Zona de Protectorado.

Dado cima a este proyecto, se sometió a la consideración e informe de los Organismos competentes, quedando definitivamente redactada una Ley Municipal para la Zona que abarca toda la legislación precisa y necesaria para el desarrollo, desenvolvimiento, administración y gobierno de los Municipios, recogiendo en sus preceptos toda la orientación del Estatuto Municipal de la Nación Protectora.

Recoge asimismo este Reglamento Municipal reformas e iniciativas de verdadera importancia en la vida económica de los Municipios, ampliando sus recursos y estableciendo dentro de la esfera municipal atribuciones que estaban ausentes de su jurisdicción a pesar de ser de naturaleza puramente municipal.

Con el presente Reglamento Municipal podrán los Municipios iniciar una etapa de indudable importancia para el futuro de la Zona en la esfera administrativa, viniendo a constituir un avance en el orden legislativo de la vida municipal en la Zona de Protectorado.

En su consecuencia las Juntas de Servicios Municipales y Locales Consultivas se regirán por el Reglamento Municipal que a continuación se inserta.

Tetuán, 19 de Agosto de 1942.—El Alto Comisario, Orgaz.

## REGLAMENTO MUNICIPAL

PARA LA

ZONA DE PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

### LIBRO PRIMERO

#### DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### TITULO PRIMERO

#### ENTIDADES MUNICIPALES

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE SU CLASIFICACION Y CAPACIDAD

Artículo 1.º—Se comprenden el régimen establecido por este Reglamento, los Municipios Mayores y Menores y las Agrupaciones Intermunicipales, las cuales se organizarán y tendrán su representación legal en Jun



tas de Servicios Municipales, Juntas Locales Consultivas y Juntas de Agrupación, respectivamente.

Dichas Entidades Municipales tienen el carácter de Corporaciones de derecho público y quedan comprendidas en el régimen establecido por el presente Reglamento.

Artículo 2.º—Se entiende por Municipio toda asociación natural reconocida por la Ley, de carácter público, de personas y bienes constituidos por necesarias relaciones de vecindad y domicilio, dentro de un territorio determinado. A los efectos de este Reglamento, los Municipios serán de dos categorías: 1.ª—Municipios Mayores, los integrados por núcleos urbanos que excedan de 2.000 habitantes de hecho; y 2.ª—Municipios Menores, los que no alcancen dicho número.

Son Agrupaciones Intermunicipales, las uniones de Municipios, para realizar fines, obras o servicios municipales o delegados de la Administración Central.

Artículo 3.º—Los Municipios tienen plena capacidad jurídica, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. En su consecuencia pueden adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos así como toda clase de acciones, previo el cumplimiento de los requisitos fijados en este Reglamento.

Las Agrupaciones Intermunicipales tendrán plena capacidad jurídica con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA CONSTITUCION Y ALTERACIONES DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

#### SECCION PRIMERA

#### DISPOSICION GENERAL

Artículo 4.º—Las Entidades Municipales, en su diversas formas establecidas en el artículo 1.º, serán creadas, modificadas, agrupadas o disueltas por Decreto Visirial, previo informe de los Organismos competentes.

#### SECCION SEGUNDA

#### DE LOS MUNICIPIOS MAYORES Y MENORES

Artículo 5.º—Solo podrán constituirse en Juntas de Servicios Municipales, los núcleos de más de dos mil habitantes de hecho.

Se reconocen como Municipios Mayores, los que reuniendo ésta condición existan legalmente constituidos al promulgarse el presente Reglamento. Las demás Entidades Municipales actualmente constituidas habrán de considerarse a todos los efectos legales como Municipios Menores.

Artículo 6.º—Para la constitución de nuevos Municipios Mayores o Menores, será necesario:

1.º—Petición de las tres cuartas partes de los cabezas de familia residentes en el lugar, dirigida al Gran Visir por el conducto reglamentario, la que se proponga a la vez, el nombre del nuevo Municipio y su deslinde territorial.



2.º—Que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares, así como que su creación no ha de implicar quebranto para los derechos de los acreedores.

3.º—Informe favorable de la Intervención Regional correspondiente y demás que se estime conveniente oír previamente.

Artículo 7.º—Cuando se trate de agregación o fusión de Municipios además del exacto cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo anterior, deberá pedirse acuerdo razonado sobre el particular a todas las Entidades Municipales interesadas.

Artículo 8.º—No podrá autorizarse la constitución de nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trate de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

Artículo 9.º—Los términos municipales, así como sus alteraciones, se establecerán por Decreto Visirial, previa petición de las Corporaciones interesadas e informes favorable de la Intervención Regional correspondiente.

### SECCION TERCERA

#### DE LAS AGRUPACIONES INTERMUNICIPALES

Artículo 10.º—Los Municipios Mayores o Menores, sean o no limitrofos, podrán formar Agrupamiento Municipales para realizar fines, obras o servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aún excediendo de ésta, interesen a dichos Municipios.

Artículo 11.º—Para la constitución de estos Agrupamientos Municipales se seguirán los trámites siguientes:

1.º—La Junta que tome la iniciativa de constituir el Agrupamiento remitirá (por conducto de la Inspección de Entidades Municipales, certificación de su acuerdo a las demás Juntas interesadas, requiriéndolas a que expresen su conformidad o disconformidad.

2.º—Tanto la Junta iniciadora del Agrupamiento como aquellas que con ésta se hubieran declarado conforme, designarán a uno de sus Vocales para que concorra a las reuniones que convoque el Presidente de la Junta iniciadora, a fin de redactar el proyecto de Estatuto.

3.º—Cada una de las Juntas interesadas, habrá de adoptar con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Vocales, el acuerdo de constituir el Agrupamiento y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán publicados en la Prensa local y expuestos al público durante quince días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos por escrito.

4.º—Resueltas por las Juntas las reclamaciones presentadas, si las hubiere, o extendidas en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes a la Junta de quien partiera la iniciativa, para que se remita por el conducto reglamentario a la resolución del Gran Visir.

El acuerdo favorable del Gran Visir se publicará por Decreto Visirial en el Boletín Oficial de la Zona, juntamente con los Estatutos aprobados.

Artículo 12.º—Los Estatutos de las Agrupaciones Intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad. El Gran Visir no podrá modificar el texto de lo acordado por las Juntas interesadas, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estime necesarias para su aprobación.



Artículo 13.º—Los Estatutos de los Agrupamientos Municipales habrán de expresar:

Los nombres de los Municipios comprendidos en el Agrupamiento.

La capitalidad y denominación de esta.

El número de Vocales que ha de tener por cada una de las Juntas, la Comisión que fija el Agrupamiento.

Los fines, obras o servicios que haya de realizar.

Los recursos económicos.

El plazo por que se constituye el Agrupamiento.

Las normas para modificar sus Estatutos, para la separación o agregación de Municipios y para disolver voluntariamente el Agrupamiento.

La modificación de Estatuto de un Agrupamiento Municipal y la separación y agregación de Municipios, requirirán en todo caso el cumplimiento de los trámites antes señalados y la aprobación del Gran Visir

## SECCION CUARTA

### DE LAS AGRUPACIONES FORZOSAS

Artículo 14.º—Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia Municipal o delegados de la Administración Central, podrán formarse por Decreto Visirial Agrupaciones Forzosas de Municipios próximos o limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

Los Municipios agrupados forzosamente, conservarán las facultades que les competen respecto a los demás servicios que no sean especialmente los encomendados a la Agrupación.

A este efecto, la Inspección de Entidades Municipales previo los informes convenientes, elevará a la Superioridad la propuesta para la promulgación del oportuno Decreto Visirial, ostentando la representación legal de la Agrupación el Municipio Mayor.

Artículo 15.º—La Agrupación Forzosa subsistirá en tanto que la Junta que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso o mientras el interés público lo exija.

Cuando alguna Junta de las agrupadas pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la Agrupación, lo solicitará de la Inspección de Entidades Municipales que dará el trámite oportuno fundamentando la petición.

## CAPITULO TERCERO

### DE LA POBLACION Y SU EMPADRONAMIENTO

#### SECCION PRIMERA

#### DE LOS HABITANTES Y SU CLASIFICACION

Artículo 16.º—Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeuntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal y transeuntes los que se encuentren en él accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeuntes, constituyen la población de hecho.



Artículo 17.º—Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados.

Son cabezas de familia, los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia vivan de algún modo los individuos de la familia. Pueden ser marroquíes, españoles o extranjeros.

Son vecinos los marroquíes y españoles emancipados que vivan habitualmente en el término municipal y se hallan inscritos, con tal carácter en el Padrón Municipal.

Son domiciliados los marroquíes, españoles o extranjeros que, sin estar emancipados, vivan habitualmente en el término municipal y formen parte de una casa de familia de mismo.

## SECCION SEGUNDA

### DEL PADRON

Artículo 18.º—Todo marroquí, español o extranjero, que viva habitualmente dentro de nuestra Zona, ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la misma. Quien resida en varios, optará por la inscripción en uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito en varios padrones, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones, desde el momento de la toma de posesión y los no funcionarios al llevar un año de residencia fija en el término municipal.

Las cabezas de familia comparecerán en las Juntas respectivas para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el Padrón Municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la Tarjeta de Identidad del interesado.

La calidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por la Junta respectiva, que lo comunicará a aquella donde produzca baja.

Artículo 19.º—El Padrón Municipal, instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, estado civil, parentesco y relación con el cabeza de familia, si sabe o no leer y escribir, profesión, oficio u ocupación, y cuantas demás circunstancias interesen para la mejor calificación e identificación personal, a fin de que el Padrón Municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona. Cuando se trate de extranjeros, se indicará si la nacionalidad es de origen o adquirida.

Artículo 20.º—Es obligación de las Juntas conservar el Padrón Municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer nuevo empadronamiento y las rectificaciones en apéndices al Padrón, comprendiendo en ello las altas y bajas acordadas por las Juntas y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones, se harán con referencia al 31 de Diciembre.

El Padrón y sus apéndices serán expuestos al público durante treinta días, quedando a disposición de los vecinos a los efectos de oportuno recurso, que resolverá el Interventor Local previos los informes necesarios.

La publicación será anunciada en la Prensa local.

De toda renovación o rectificación del Padrón Municipal, harán las Juntas resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Interven



ción Local quien cursará dos copias a la Inspección de Entidades Municipales para su conocimiento y efectos estadísticos.

### SECCION TERCERA

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS RESIDENTES EN LOS TERMINOS MUNICIPALES

Artículo 21.º—Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales propiedad del Municipio y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales, legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia, tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, sin perjuicio de lo que en Reglamentos y Tratados Internacionales vigentes se establezca.

Artículo 22.º—Para cuanto se fiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º—Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º—Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando no residan en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º—Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

### TITULO SEGUNDO

#### DE LA ORGANIZACION MUNICIPAL

##### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

##### SECCION PRIMERA

#### DE LAS JUNTAS DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 23.º—Las Juntas de Servicios Municipales serán mixtas y se compondrán de un Interventor Local, un Presidente Musulmán y cierto número de Vocales que representarán a los distintos elementos poblados de cada núcleo urbano, en el número y proporción que se fije en cada caso por Decreto Visirial.

Serán además Vocales Asesores con voz pero sin voto, el Ingeniero o Arquitecto Municipal o sus Auxiliares Técnicos, el Inspector Local de Sanidad y el Veterinario Inspector de Abastos o quien haga sus veces.

Artículo 24.º—La Presidencia de las Juntas de Servicios Municipales recaerá necesariamente en el Almotacen.

Las propuestas para el nombramiento de Vocales Musulmanes serán formuladas: el 50 % por los propietarios y el resto por los gremios.



Las propuestas relativas a Vocales Musulmanes que hayan de representar a los propietarios, serán formadas por estos cuando los hubiere en presencia del Bajá y dos Adul, quienes levantarán Acta Notarial de dichas propuestas. A los efectos de esta designación solo se considerarán con voz y voto los que figuren inscritos como tales en el Padrón de Tasa Urbana y presenten el recibo correspondiente a dicho Impuesto por el año último.

Las propuestas respectivas a los Vocales Musulmanes que hayan de representar a los Gremios serán formadas por los Umanas de los mismos en presencia del Almotacen y dos Adul, quienes levantarán Acta Notarial de las designaciones. En defecto del Umana, corresponderá al Almotacen oír a los comerciantes e industriales y formar la propuesta o propuestas reglamentarias por medio de Acta Notarial.

Los Vocales Israelitas serán elegidos a la vista de las propuestas formadas por el Consejo Comunal Israelita y entregadas al Bajá por medio de Acta Notarial.

Los Vocales Españoles serán también designados por la Superioridad a la vista de las propuestas formuladas por el Interventor Local quien se valdrá de los asesoramientos que estime necesarios para confeccionar las. Dicha Autoridad elevará tales propuestas a la Inspección de Entidades Municipales exponiendo los motivos que las justifiquen.

Todas estas propuestas deberán formularse por ternas para cada uno de los Vocales que hayan de designarse.

El Interventor Local elevará a la Inspección de Entidades Municipales todas las Actas mencionadas en el plazo de 15 días, acompañadas del informe relativo a los Vocales propuestos y de las certificaciones exigidas en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.

Artículo 25.º—La elección de los Vocales se hará para el plazo de cuatro años, haciendo en lo posible que cada barrio o sector formado por un grupo de barrios quede representado en el Pleno de la Junta por un Vocal.

Artículo 26.º—Las Juntas de Servicios Municipales se renovarán por mitad cada dos años. La formación de las correspondientes propuestas de nombramiento de nuevo Vocales, se verificará dentro del último trimestre del año en que termine el mandato de los Vocales primeramente elegidos. Los Vocales que hayan de cesar en la primera renovación serán designados por sorteo, verificado en Octubre. Los Vocales salientes podrán ser reelegidos.

Artículo 27.º—Las vacantes de Vocales que se produzcan por cualquier causa se cubrirán por nueva propuesta debiendo cesar los nuevamente nombrados cuando les correspondiera a quien sustituyan. Estas propuestas se formularán de igual modo y por los mismos elementos que designaron a quien se trate de sustituir.

Artículo 28.º—Para figurar en propuesta y poder ser elegido Vocal, es preciso:

1.º—Ser varón y figurar en el Padrón Municipal, llevar un año de residencia en el lugar y ser marabquí o español sometido a todas las Instituciones del Protectorado de España en Marruecos.

2.º—Saber leer y escribir.

3.º—Ser mayor de 25 años de edad.



4.º—No hallarse procesado ni incurso en incapacidad física o judicial.

5.º—No adeudar cantidad alguna al Tesoro Majzén o Municipal.

El primer extremo se acreditará, con certificado gratuito de empadronamiento; los extremos segundo y tercero por medio de declaración expresa en el Acta de su propuesta respectiva y los dos últimos extremos por medio de los correspondientes certificados que se solicitarán de oficio por el Interventor Local a las correspondientes Autoridades o Registros.

Artículo 29.º—No podrán ser Vocales:

a) Por incapacidad.

1.º—Los que directa o indirectamente estén interesados en contratos o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio.

2.º—Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales o del Majzén Jalifiano, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

3.º—Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Junta o con Establecimientos Municipales dependientes de la misma.

4.º—Los Abogados y Procuradores o Uka'a que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recursos en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad.

1.º—Las personas que desempeñen cargos con Autoridad Pública.

2.º—Los parientes dentro del segundo grado en línea recta o del cuarto en la colateral, del Secretario, Interventor de Fondos Municipales o Jefe de Servicios de la misma Junta.

Los anteriores extremos se acreditarán por medio de certificados gratuitos solicitados al efecto por la Intervención Local correspondiente de las Autoridades respectivas.

Artículo 30.º—Los Vocales perderán su cargo:

1.º—Cuándo incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

2.º—Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o a la mitad de las celebradas en el año.

Los Vocales que por esta causa perdieran su cargo, solo podrán ser reelegidos pasados dos años. Los Vocales Asesores que incurrieran en iguales faltas de asistencia, incurrirán en falta grave siendo sancionados con arreglo al Estatuto General de Funcionarios de la Zona.

Artículo 31.º—Los Vocales serán confirmados o declarados cesantes por Decreto Visirial.

Artículo 32.º—El cargo de Vocal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

Artículo 33.º—Podrán excusarse del desempeño del cargo de Vocal los impedidos físicamente y los mayores de sesenta años de edad.



## SECCION SEGUNDA

### DE SU CONSTITUCION

Artículo 34.º—Las Juntas de Servicios Municipales, se constituirán en la primera quincena del mes de Enero, en sesión extraordinaria, para la renovación bienal. A dicha sesión asistirán el Interventor Local, el Presidente, los Vocales a quienes hubiere correspondido continuar en el desempeño del cargo y los nuevamente elegidos.

Acto seguido se procederá a la designación de las Comisiones de Hacienda, de Obras, de Abastos y de Servicios.

Cada una de las cuatro Comisiones, se compondrá de dos Vocales, uno o varios Vocales Asesores y serán presididas por el Presidente o por el Vocal en quien éste delegue, haciendo de Secretario el de la Corporación o el funcionario que el Presidente designe, quien levantará Acta de los acuerdos recaídos. También concurrirá a las reuniones de estas Comisiones un Intérprete que transcribirá al árabe las Actas. Además de las mencionadas Comisiones, el Pleno podrá acordar la constitución de cuantas más Comisiones estime procedentes, en la forma y para los fines que juzgue convenientes.

## SECCION TERCERA

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 35.º—El Pleno de la Junta de Servicios Municipales se reunirá en sesión para tomar acuerdos sobre las propuestas que le formulen las distintas Comisiones. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias, públicas o secretas y habrán de celebrarse necesariamente en el domicilio de la Corporación Municipal, siendo nulas en caso contrario.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando (por mayoría o disposición del Interventor Local, se acordase fuesen secretas, por tratarse en ellas de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación, de sus miembros o del personal dependiente de la misma. En este último caso dichas sesiones serán presididas por el Interventor Local.

Artículo 36.º—El Pleno de la Junta de Servicios Municipales se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes como minimum.

Artículo 37.º—Las Juntas celebrarán necesariamente sesión extraordinaria:

a.—Cuando hayan de tratar de exámen, aprobación y liquidación del Presupuesto Ordinario o Extraordinario, transferencias y suplementos de créditos.

b.—Cuando las convoque por propia iniciativa, el Presidente o el Interventor Local.

c).—A petición de la tercera parte de los Vocales de la Junta.

En este último caso, el Presidente está obligado a convocar la sesión para una fecha no posterior a tres días dentro de las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. En todos los casos se expresará en la convocatoria los asuntos a que han de circunscribirse las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 38.º—Para que las sesiones sean válidas en primera convocatoria es imprescindible la presencia de la mitad más uno de los Vocales que legalmente constituyan la Corporación, salvo en los casos en que el



presenta Reglamento se señale mayor número. Cuando hayan de celebrarse en segunda convocatoria, se efectuarán con cualquier número de Vocales, pero con la imprescindible asistencia del Interventor Local.

Los Vocales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Vocal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Presidente para que éste lo haga constar en acta.

Artículo 39.º—Los Vocales necesitarán licencia del Interventor Local para ausentarse del término municipal por más de veinte días.

No podrán disfrutar simultáneamente de licencia más de la tercera parte de los miembros de la Junta. En cualquier caso de ausencia, los Vocales deberán dar cuenta previa a la Presidencia.

Artículo 40.º—Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias no incluidos en el orden de día o sobre materias no informadas previamente por las Comisiones respectivas, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Presidente o Interventor Local, circunstancia que se hará constar en el Acta.

Artículo 41.º—Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes, salvo cuando este Reglamento para casos especiales exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación y si nuevamente resultase empatada, el voto de quien presida será decisivo.

Las votaciones serán nominales, ordinarias o secretas.

Serán secretas, cuando la Presidencia así lo acuerde y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros o funcionarios.

Artículo 42.º—No podrá celebrarse sesión válidamente, si no es precisamente en el local de la Junta y sin asistencia de un Intérprete y del Secretario de la Corporación, quien levantará acta de la sesión haciendo constar los nombres de los que asistan, así como de los que se hubiesen excusado; el orden de día, los asuntos tratados y los acuerdos adoptados, numerando estos relativamente desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año. Las votaciones que se verifiquen y las listas de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Vocal emita su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos cuando no hubiese unanimidad en los acuerdos; cuantos incidentes ocurriern y fueran dignos de consignarse, así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Los Secretarios que dejaren de redactar las actas de las sesiones en los siete días siguientes a su celebración incurrirá en falta grave.

Las actas redactadas en español por el Secretario, serán trasladadas en copia en el término de siete días al Intérprete, quien deberá traducirlas al árabe en el plazo de otros siete días, para ser leídas como el original en español en la próxima sesión para su aprobación definitiva una vez leídas, si los hubiere, los reparos hechos por el Interventor Local o Inspección de Entidades Municipales, siendo firmadas seguidamente por los miembros asistentes a la sesión a que se refieran.

El abstenerse de firmar las actas de sesión no excusa a los Vocales de la responsabilidad a que hubiere lugar por los acuerdos que contengan, salvo cuando los interesados hicieren constar al pie del acta y por escrito su reserva, fechada y firmada.



**Artículo 43.º**—Los originales de las actas de sesión del Pleno y de las Comisiones, se recopilarán para formar anualmente libros encuadernados para su archivo y custodia por el Secretario Municipal.

Estos libros de actas del Pleno, instrumento público y solemne llevarán en todas sus hojas el sello de la Junta y rúbrica del Interventor Local.

No se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ella.

El Secretario, como encargado de la custodia de las actas originales será el único responsable de cuanto a ellas se refiera.

**Artículo 44.º**—En el plazo improrrogable de ocho días siguientes al de celebración de sesión, el Interventor Local remitirá una copia conforme del acta, sellada y firmada por el mismo, con su informe, a la Inspección de Entidades Municipales. Dichas copias irán acompañadas de un resumen de los acuerdos contenidos en ellas.

Tanto el Interventor Local como el Secretario serán responsables del incumplimiento de este precepto.

**Artículo 45.º**—Una copia de las actas será expuesta al público en el Tablón de Anuncios de las Juntas respectivas por espacio de siete días a contar desde el decimoquinto de la fecha de celebración de la sesión a que se refiera.

## SECCION CUARTA

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

**Artículo 46.º**—Las Comisiones previstas en el artículo 34 se reunirán por lo menos una vez al mes y con la antelación suficiente para estudiar e informar los asuntos de su competencia, que deban pasar a resolución de la Corporación Municipal.

Asistirán necesariamente a sus reuniones y según los casos, en calidad de Asesores con voz pero sin voto, el Arquitecto o Técnico de Obras Municipales, el Inspector Local de Sanidad, el Veterinario Director del Matadero y el Inspector de Abastos o las personas que hagan las veces de los funcionarios citados. También asistirá a todas las reuniones de las Comisiones en que hayan de tratarse de ingresos o gastos e Interventor de Fondos Municipales, que lo hará en iguales condiciones que los funcionarios facultativos antes citados.

**Artículo 47.º**—La Comisión de Hacienda verá por la recta aplicación de los Presupuestos, estudiará e informará todas las cuentas del Municipio, así como sus asuntos económicos y, especialmente, cuantos gastos se propongan, estén o no consignados concretamente en Presupuesto. Examinará asimismo informando al Pleno, cuantas liquidaciones de obras u otros gastos se produzcan en la Corporación.

Será asimismo de la incumbencia de la Comisión de Hacienda la concepción de los Proyectos de Presupuestos, teniendo a la vista para ello el Anteproyecto redactado por el Interventor de Fondos Municipales.

La Comisión de Servicios verá por el buen funcionamiento de todos los servicios del Municipio, denunciará sus defectos, propondrá su corrección o creación de otros nuevos e informará sobre cuanto se relacione con los funcionarios y empleados municipales.

La Comisión de Obras informará cuantos asuntos se refieran a obras de urbanización, ensanche y embellecimiento de la población, propondrá el orden de prelación que deba seguirse en la ejecución de las obras así como si han de ejecutarse por gestión directa o no, cuando no excedan



de 25.000 pesetas por un solo concepto no fraccionado; y las medidas que juzguen deban acordarse para evitar el paro obrero. Asumirá, por fin, las facultades que le concedan las Ordenanzas Reguladoras de las Construcciones Urbanas vigentes en la Zona y las que se promulgaran en lo futuro.

La Comisión de Abastos estará encargada de la vigilancia de los distintos Mercados, de la policía de abastos, regularización de precios y mantendrá relaciones con los Organismos Superiores existentes o que se creen para el aprovisionamiento de las poblaciones.

Ningún acuerdo de Comisión podrá pasar al Pleno para su aprobación o reparos sin el informe previo de la Comisión de Hacienda relativo al ingreso o gasto que suponga dicho acuerdo.

Artículo 48.º—Todos los acuerdos de las Comisiones constarán en acta que, firmada por los miembros respectivos y su Secretario, pasará al pleno para conocimiento y confirmación, si procede.

Ningún acuerdo de las Comisiones será ejecutivo hasta tanto no sea confirmado por el Pleno de la Corporación y la Inspección de Entidades Municipales, en su caso.

## SECCION QUINTA

### DE LAS JUNTAS LOCALES CONSULTIVAS

Artículo 49.º—Las Juntas Locales Consultivas se constituirán en los poblados y en las condiciones que se detallan en los artículos 1.º y siguientes del Capítulo 1.º del Libro 1.º del presente Reglamento y funcionarán con carácter autónomo, respecto de las demás Entidades Municipales, pero dentro de las limitaciones fijadas en esta disposición.

Artículo 50.º—Cada Junta Local Consultiva estará constituida por el Kaid del lugar o Delegado que esta Autoridad designe como Presidente, el Interventor Local de la jurisdicción y un número de Vocales que represente, a ser posible, los distintos elementos pobladores del lugar en la proporción al número de habitantes de cada raza. Estos Vocales serán también designados en la forma establecida por las Juntas de Servicios Municipales.

Artículo 51.º—La constitución y funcionamiento de las Juntas Locales Consultivas, así como la elección de sus Vocales y condiciones que deben reunir éstos, se ajustará a lo establecido en los artículos 24 al 45 ambos inclusive, prescindiendo de lo relativo a las Comisiones por tratarse de Municipios Menores.

## CAPITULO SEGUNDO

### SECCION PRIMERA

#### DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SU COMPETENCIA

Artículo 52.ª—Los Presidentes de las Juntas de Servicios Municipales y Locales Consultivas, son los representantes legales de las mismas y como tales les corresponde:

1.ª—Firmar y publicar en el Municipio los edictos, bandos y ordenanzas que el vecindario deba conocer.

2.ª—Hacer que en el término municipal se cumplan los reglamentos y disposiciones legales de carácter municipal.



3.º—Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, previo conocimiento de Interventor Local, fijar el orden del día para las sesiones y dirigir los debates.

4.º—Conceder o negar permisos, de conformidad con el Interventor Local para juegos, bailes u otras diversiones o espectáculos que no sean permanentes o hayan de celebrarse a aire libre.

5.º—Conceder o negar permisos, de conformidad con el Interventor Local, para la apertura de toda clase de establecimientos dentro del término municipal.

6.º—Poner en conocimiento del Interventor Local, los hechos de aquellos funcionarios no dependientes del Municipio, cuando estimen que afectan al prestigio y buen nombre de este y de la Administración en general.

7.º—Cumplir los servicios de orden civil que incumben al Majzén relativos a la Administración General de la Zona, cuando hayan de efectuarse dentro del término municipal en virtud de órdenes especiales o disposiciones generales, siempre que aquél facilite los medios o recursos necesarios.

Artículo 53.º—Los Interventores locales de las Juntas de Servicios Municipales y Locales Consultivas, son Jefes de la Administración Municipal y gerentes de los intereses locales, correspondiéndoles como tales:

a).—Asesorar e intervenir al Presidente de la Junta en su gestión administrativa municipal.

b).—Hacer publicar y ejecutar los acuerdos del Pleno de la Corporación y autorizar con su visto bueno todos los asuntos que se consignan como de la competencia del Presidente.

c).—Ordenar con su firma todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

d).—Representar a la Junta y Establecimientos que de ella dependan.

e).—Presidir dentro del término municipal los actos públicos a que asista, excepto cuando concorra otra Autoridad Superior.

f).—Cuidar que las Juntas cumplan todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y deberes que ellas les impongan, correspondiéndole la iniciativa y dirección de todos los asuntos relativos a la administración de los intereses municipales.

g).—Cuidar de que los Presupuestos Municipales sean aprobados por la Corporación y rendidas las cuentas dentro de los plazos reglamentarios.

h).—Censurar, revistar y firmar los Presupuestos y Multas Municipales en general.

i).—Inspeccionar todos los servicios y obras municipales, asegurando su recto funcionamiento y ejecución.

j).—Dirigir la policía urbana y rural, proponiendo bandos y ordenanzas y dictando órdenes con arreglo a las disposiciones vigentes, cuando sea menester.

k).—Cuidar de que se presten los servicios y cargas públicas previstos en los Reglamentos.

l).—Imponer multas por infracción de las Ordenanzas Municipales.

m).—Dirigir la Policía de Subsistencias.

n).—Reprimir y castigar las faltas de obediencia y respeto a su Autoridad, Vocales o Funcionarios, imponiendo por ello multas hasta de doscientas pesetas.

ñ).—Imponer al personal municipal las sanciones que se detallan en los Estatutos cuando incurran en falta.



o).—Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales, a cuyos actos asistirán también dos Vocales de la Junta.

p).—En los casos de gravedad extraordinaria, producida por epidemias, trastornos graves de orden público, inundaciones y cualquier otro accidente análogo, adoptar las medidas que juzgue inaplazables, debiendo reunir sin demora a la Corporación Municipal y dar cuenta a la Superioridad, dentro de las 24 horas siguientes de los acuerdos recaídos en tal sesión extraordinaria.

q).—Servir de órgano de enlace entre las Entidades Municipales y los demás Organismos y Autoridades.

r).—Suspender los acuerdos municipales cuando lo estime oportuno, elevándolos seguidamente con informe a la Inspección de Entidades Municipales para su resolución definitiva. En dicho informe expondrá los motivos en que fundamente su resolución.

s).—Informar periódicamente al Interventor Regional sobre la marcha de los asuntos municipales, en virtud de la función inspectora que les corresponde.

### TITULO TERCERO

## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

#### SECCION PRIMERA

#### DE SU AUTONOMIA

Artículo 54.º—Es de la exclusiva competencia, subordinada tan sólo a la observancia de las Leyes Generales del Protectorado de España en Marruecos, el gobierno, fomento, dirección y administración de los intereses peculiares de las poblaciones, sean de índole moral y material.

Artículo 55.º—Por el contrario, el ejercicio de la autonomía municipal no comprenderá la libre adopción de acuerdos, sobre los extremos que a continuación se exponen, los cuales para adquirir validez han de merecer previamente la aprobación de la Inspección de Entidades Municipales:

- 1.º—Reglamentos estatutarios y su modificación.
- 2.º—Bandos, ordenanzas y disposiciones de carácter general.
- 3.º—Presupuestos ordinarios y extraordinarios, sus liquidaciones, transferencias, habilitaciones y suplementos de crédito y cuentas trimestrales y anuales.
- 4.º—Emisión de empréstitos y contratación de anticipos.
- 5.º—Ventas, permutas, cesiones, hipotecas y en general cualquier contrato que modifique la propiedad de los bienes municipales.
- 6.º—Gastos que excedan de 25.000 pesetas.
- 7.º—Concesión de licencias para la apertura o traspaso de industrias que hayan de someterse a la consideración superior, en virtud de las disposiciones vigentes en la Zona.



8.º—Nombramientos, correctivos y ceses de funcionarios y personal subalterno fijos, que deberán sujetarse a los requisitos consignados en los Estatutos.

9.º—Cambio de nombres de las vías públicas, que solo podrán hacerse a favor de personalidades fallecidas, excepto cuando se trate de glorias nacionales, locales o personas extranjeras.

10.º—Concurrencia o adhesión de las Juntas a Congresos, conferencias, exposiciones, manifestaciones y demás actos públicos que no sean los oficialmente establecidos.

11.º—Acuerdos dejados en suspenso.

12.º—Expropiaciones forzosas, municipalización de servicios y casos determinados en este Reglamento.

13.º—Acciones judiciales, a excepción de las de desahucios y reclamaciones de cantidades por los contratos de arrendamiento que tuviera de fincas de su propiedad.

14.º—Los demás acuerdos que se refieran a extremos en los que por su importancia o por otras circunstancias se estime necesario recabar su previa aprobación. En este último caso, la Inspección de Entidades Municipales comunicará oportunamente a las Juntas los extremos a que se refieran.

Los acuerdos a que se refieren los anteriores apartados, deberán ser remitidos por el Interventor Local correspondiente a la Inspección de Entidades Municipales en copia duplicada y separada, que solo se refiera al asunto que motive el acuerdo, a los efectos de su tramitación y oportuna resolución, devolviendo una de dichas copias en la resolución recaída para conocimiento de la Junta y efectos procedentes.

## SECCION SEGUNDA

### DE LAS OBLIGACIONES DE LAS JUNTAS

Artículo 56.º—La Inspección de Entidades Municipales exigirá a las Juntas, en nombre del Majzén el exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen la legislación vigente en la Zona en relación con la Sanidad, la Beneficencia, atenciones de índole social y demás materias que en general, constituyen las obligaciones mínimas impuestas por los Reglamentos.

Artículo 57.º—La Inspección de Entidades Municipales vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios a costa de las Juntas, cuando sea preciso remediar negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio, dictando además los correctivos a que hubiera lugar.

Artículo 58.º—En ningún caso podrán establecerse nuevos servicios que representen cargas económicas para los Municipios, sino es por medio de una disposición superior, en la cual se previeran los recursos económicos correspondientes, previo informe de las Juntas.

Artículo 59.º—Las Juntas que tengan traspasados los Servicios Sanitarios al Majzén, quedarán obligadas a consignar en sus Presupuestos una cantidad equivalente al 10 % de total de sus respectivos Presupuestos de Gastos, y aquellas que no lo hubieren traspasado aún, quedarán asimismo obligadas a establecer y mantener el servicio de asistencia médica farmacéutica para familias pobres, debiendo consignar en sus Presupuestos de gastos ordinarios, para estas atenciones de sanidad y beneficencia,



incluidos los haberes del personal facultativo y subalterno y material correspondiente, una cantidad equivalente a la ya referida.

Las Juntas cuya población sea inferior a 10.000 habitantes podrán atender a esta necesidad por medio de contrato o por agrupaciones libres o forzosas con otros Municipios, que serán regulados por Decreto Visarial en último caso.

Artículo 60.º—Las Juntas tendrán las obligaciones mínimas siguientes:

- a) El suministro e inspección de aguas potables y la vigilancia y exámen de alimentos y bebidas.
- b) La inspección higiénica y mejora de vivienda.
- c) El servicio de desinfección de viviendas, mobiliario y ropa.
- d) La evacuación de aguas negras y materias residuales, clausura de pozos antihigiénicos y supresión de aguas estancadas.
- e) Ejercicio de una Policía Sanitaria y eficaz en vías públicas, mercados, mataderos, cementerios y otros lugares.
- f) Inspección de fábricas de salazones, productos alimenticios, comercio del ramo de alimentación, lecherías, establos, etc. etc.
- g) Vacunación y revacunación.
- h) Atenciones del cementerio con los servicios anejos.
- i) Análisis de alimentos, de bebidas, drogas y productos industriales en las poblaciones de más de 10.000 habitantes.
- j) Alumbrado público.

Artículo 61.º—Las Juntas fomentarán la construcción de casas baratas y con tal fin podrán:

- a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad, que hayan de servir para edificar viviendas baratas.
- b) Construirlos por su cuenta en terrenos de su propiedad.
- c) Adquirir terrenos aptos para la edificación, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.
- d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.
- e) Colocar el sobrante de sus Presupuestos en Préstamos que tengan igual objeto.

Para el cumplimiento de las obligaciones que en estos artículos se imponen, las Juntas podrán utilizar los beneficios del Reglamento de Expropiación forzosa.

Artículo 62.º—Las Juntas vienen también obligadas al cumplimiento de los distintos servicios comunales y en especial, los siguientes:

- a) Policía Urbana y Rural.
- b) Policía de Circulación para regular el tráfico en las poblaciones que lo precisen.
- c) Administración y custodia del Patrimonio Municipal, ayudando a la repoblación forestal.
- d) Servicio contra incendios.
- e) Mataderos, Mercados, Lonjas y Servicios de Higiene Pecuaria.
- f) Ornato, Ensanche y Embellecimiento de la población, conservación de su carácter y de sus monumentos artísticos e históricos, procurando que a sus exigencias, se ajusten las nuevas construcciones.

Artículo 63.º—A los efectos estadísticos, las Juntas tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Confección del Padrón de Habitantes y su actualización anual, con arreglo a los artículos 16 al 20 ambos inclusive del presente Reglamento.



b) Confección de estadísticas mensuales relativas a nacimientos, casamientos y defunciones y demás datos que reflejen el movimiento de la población y sus condiciones sanitarias.

c) Confección de estadísticas relativas al movimiento, de Mataderos y Mercados de Abastos, con relación de los precios de venta al por menor de los artículos de primera necesidad y alzas y bajas registradas en los mismos con relación al mes anterior.

d) Confección de estadísticas relativas a las obras oficiales o particulares, en proyecto o ejecutadas y su valorización.

e) Confección de una Memoria anual sobre la gestión realizada en los distintos Servicios Municipales durante el año anterior, su estado, organización y mejoras a introducir.

Las estadísticas mensuales se remitirán en la primera quincena de cada mes y el Padrón o su rectificación, así como la Memoria anual, en el mes de Abril de cada año, enviándose copia duplicada de todas ellas a la Inspección de Entidades Municipales.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Artículo 64.º—Las Obras Municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes Proyectos y Presupuestos, previamente aprobados por el Pleno.

Artículo 65.º—Los Proyectos de Ensanche, Extensión, Saneamiento y mejora interior de las poblaciones, además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, necesitarán estar autorizados por los facultativos de las Juntas y haber merecido el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación y el de Inspector Local de Sanidad.

Artículo 66.º—La aprobación de los Proyectos de Obras Municipales, lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas Obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los Proyectos se determinen. No podrá ser ocupada, sin embargo, ninguna finca sin la previa cesión graciosa hecha por escrito o, en caso contrario, sin el previo pago o depósito de su valor, en la forma y con los requisitos que se determinan en los Reglamentos de Expropiación vigentes en la Zona y con vistas a lo prescrito en el Régimen de Capitulaciones.

Artículo 67.º—Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribibles en el Registro de la Propiedad.

## CAPITULO TERCERO

### DE LA CONTRATACION MUNICIPAL

Artículo 68.º—Los contratos de Obras y Servicios por cuenta de los Municipios, se realizarán necesariamente por los procedimientos de concurso o subastas, utilizándose el primero hasta la cifra de 25.000 pesetas y el segundo en los de superior importe, efectuándose únicamente por administración, los concursos que quedaren desiertos.

Los concursos se anunciarán con quince días de anticipación, a lo menos, en la prensa local y en el Tablón de Anuncios de la Junta y las



subastas por igual período, cuando menos, en el Boletín Oficial de la Zona. Los anuncios expresarán el lugar, día y horas y forma en que haya de celebrarse el concurso o subasta y la Autoridad que vaya a presidir el acto.

Los licitadores deberán depositar en la Caja Municipal, a título de fianza provisional, el 5 % de tipo de licitación, que elevarán al 10 % el remate del concurso o subasta, siendo devuelta la fianza provisional a los no adjudicatarios.

Se adjudicará provisionalmente el remate a quien, ajustándose a las condiciones del concurso o subasta, presente la proposición mas ventajosa.

Cuando hubiere dos o mas proposiciones iguales, se resolverá por pujas a la llana.

Artículo 69.º—Se celebrarán asimismo por concurso los contratos siguientes:

1.º—Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º—Los de adquisición de efectos respecto a los que no sea posible la fijación previa de precios.

3.º—Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales, por parte de los contratistas.

Artículo 70.º—Podrán ser concertados directamente los Servicios u Obras siguientes:

1.º—Los que se refieran a operaciones de deuda, negociaciones de efectos públicos y traslación material de fondos.

2.º—Los en que, por versar sobre efectos o materias cuyo producto disfrute privilegio industrial o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º—Los de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demandaren una ejecución pronta que no dé lugar a los trámites de la subasta o concurso.

4.º—Aquellos cuyo total importe, represente, o a plazos, no excedan de 10.000 pesetas.

5.º—Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la segunda subasta.

6.º—Los que hubieren sido anunciados a concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones o por que las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso, el Servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

Artículo 71.º—Para que puedan celebrarse por concierto directo los contratos municipales en que no sea posible la concurrencia, los de reconocida urgencia y los que hubiesen sido previamente objeto de subasta o concurso, será preciso que tales circunstancias se acrediten en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y que lo acuerde el Pleno.

Artículo 72.º—No podrán fraccionarse la materia de los contratos municipales en parte o grupos, con el fin de que su cuantía no llegue a la precisa para la celebración de la subasta o concurso, cuando el período de ejecución corresponda a un solo Presupuesto Ordinario.

Los Presupuestos de las Obras o precios de remate serán susceptibles de una alteración hasta del 20 % por modificaciones introducidas



en el Proyecto, al ser éste ejecutado, debiendo justificarse esta alteración y ser aprobado por la Junta.

Artículo 73.º—En los pliegos de condiciones de todos los contratos, deberán preverse los derechos y acciones que a la Corporación Municipal correspondan en caso de que los contratistas no cumplan sus obligaciones, así como los medios de obligarles a que las realicen, a reparar su falta y a resarcir los perjuicios que se irroguen. Los acuerdos que en esta materia adopten las Juntas serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 74.º—Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por Notario o por el Secretario de la Corporación Municipal, según que su cuantía exceda o no de 25.000 pesetas.

Los contratos municipales ya se celebren mediante subasta o concurso, o por concierto directo, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la Entidad Municipal excedan de las 25.000 pesetas.

## CAPITULO CUARTO

### DE LA MUNICIPALIZACION DE SERVICIOS

Artículo 75.º—Todas las Juntas podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general de primera necesidad, de utilidad pública o se presten o puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Artículo 76.º—Podrán ser municipalizados los servicios de abastecimientos de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, pompas fúnebres, autobuses, tranvías y demás medios de transportes dentro del término municipal.

Artículo 77.º—También podrán los Municipios explotar establecimientos de suministro de artículos alimenticios de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, así como viviendas, cuando se persiga una regularización de precios en beneficio del vecindario.

Artículo 78.º—Para municipalizar un servicio será necesario cumplir los requisitos siguientes:

a) Acuerdo inicial del Pleno de la Junta sobre la conveniencia de la municipalización.

b) Designación de una Comisión Especial de estudio, compuesta de Vocales y personal técnico que redactarán una memoria acerca de los aspectos social, técnico y financiero del servicio.

c) Exposición al público de dicha Memoria durante un plazo no inferior a quince días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesadas oponer a la municipalización y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

d) Aprobación del Proyecto por el voto de las dos terceras partes de los Vocales que compongan el Pleno absoluto de la Junta.

Artículo 79.º—Podrá acordarse la municipalización de cualquiera de los servicios comprendidos en el artículo 76 por alguno de los procedimientos siguientes:

a) Municipalización directa.

b) Empresa municipal que arrienda el servicio a un particular. En este caso la Corporación tendrá el derecho de Inspección tanto técnica como administrativa.

Artículo 80.º—Cuando el servicio municipalizado afecte a varios térmi-



nos, será preciso el acuerdo favorable de todos los Municipios interesados, o en su defecto, que un Decreto Visirial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Artículo 81.º—Los Municipios de la Zona, podrán acordar la expropiación de empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal cuando fuera necesario para la municipalización, con arreglo a los Reglamentos que rijan en la materia.

Artículo 82.º—El acuerdo de municipalización, cuando implique la expropiación de empresas, llevarán aneja la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación de los bienes de aquella.

Artículo 83.º—Para la expropiación de empresas industriales y comerciales, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las normas siguientes:

- a) Se avisará a la empresa con anticipación mínima de un año.
- b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la empresa, calculado bien sobre la base del que tengan en el mercado las acciones u otros títulos representativos del capital, deducidas las deudas, bien sobre la base de la capitalización del beneficio líquido normal de la empresa según el promedio del último quinquenio.

Para la fijación del justiprecio se hará en ambos casos la debida computación del plazo pendiente de las concesiones que hubiere, así como de los compromisos de reversión gratuita a la Junta de determinados elementos del activo de la empresa. La discrepancia entre esta y la Junta, con respecto al justiprecio, será resuelta, con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que estas designen.

Si no hubiera acuerdo por esta designación, ejercerá el arbitraje la Inspección de Entidades Municipales mediante los asesoramientos oportunos que recabará de la Superioridad.

Artículo 84.º—Si la Junta enajenara el servicio municipalizado o fuera privado de él, tendrá el expropiado los derechos de tanteo y de retracto.

Artículo 85.º—Si la municipalización implicara expropiación de alguna empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Vocales que formen el Pleno de la Junta, con relación a cada de las Corporaciones Municipales a que afectase el servicio.

Artículo 86.º—La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se elevarán a la Inspección de Entidades Municipales, quien los aprobará una vez pedidos los informes necesarios, al objeto de que sean corregidas las extralimitaciones ilegales o condiciones excesivas para los usuarios, en relación con el coste del servicio o con el precio en que los particulares lo prestarían, teniendo en cuenta que será lícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio como un ingreso de su Presupuesto Ordinario.

La reglamentación y tarifas aprobadas serán publicadas en el Boletín Oficial de la Zona.

En todos los servicios municipalizados las contiendas entre las Juntas y los usuarios se considerarán administrativas.

Artículo 87.º—Los servicios de suministro de agua, gas y electricidad quedan sujetos al Reglamento para la creación y explotación de industrias en general en la Zona, y Reglamentos especiales si los hubiere, aunque estén municipalizados, quedando por tanto sometidos a la intervención administrativa del Majzén en la misma forma en que lo estén las empresas privadas.



## CAPITULO QUINTO

### DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Artículo 88.º—Las Juntas de la Zona dentro de la esfera de su competencia y mediante Ordenanzas regularán todas aquellas materias respecto de las cuales los Reglamentos del Majzén Jalifiano no contengan preceptos ordenadores concretos y siempre que en aquellas no se infrinjan o contradigan preceptos legislativos o reglamentarios.

Artículo 89.º—Las infracciones de las Ordenanzas Municipales podrán ser corregidas por las Corporaciones Municipales con la imposición de multas que no excederán de 500 ptas., en las poblaciones de mas de 50 mil habitantes y de 100 ptas. en las demás, salvo cuando disposiciones autorizadas por la Superioridad, faculten para la imposición en mayor cuantía.

El plazo para el pago de las multas será de diez días, pasando acto seguido a los Tribunales Hispano Jalifianos o al Agente Ejecutivo, según los casos, si no se hubiesen hecho efectivas en el plazo voluntario.

Artículo 90.º—Las ordenanzas Municipales serán formadas por las Juntas y expuestas al público para oír reclamaciones por término no inferior a quince días. La Junta resolverá las reclamaciones presentadas y procederá a tomar acuerdos que elevará con el Proyecto de Ordenanza a la Inspección de Entidades Municipales para la resolución definitiva.

Cuando estas Ordenanzas se refirieran a impuestos, tributos etc., será necesario que la Inspección de Entidades Municipales recabe su parecer de la Delegación de Hacienda.

Para la modificación de las Ordenanzas se observarán los mismos trámites que para su formación.

Las Ordenanzas regirán desde su aprobación por la Inspección de Entidades Municipales y serán recopiladas por las Juntas para su aplicación.

## TITULO CUARTO

### DEL REGIMEN JURIDICO

#### CAPITULO PRIMERO

### EJERCICIO DE ACCIONES

Artículo 91.º—Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante el Interventor Local contra los acuerdos de los Organismos o Autoridades Municipales que consideren ilegítimos y contra los miembros y dependientes de las Entidades Municipales que incurrieran en responsabilidad legal.

El plazo para interponer estos recursos será de diez días hábiles.

La Junta debe resolver estos recursos en el plazo improrrogable de quince días, quedando al reclamante el derecho de apelar ante la Inspección de Entidades Municipales contra la resolución recaída dentro del término de diez días a contar de la fecha en que les fuere notificado el acuerdo por la Junta y siempre por conducto de esta.

La Inspección de Entidades Municipales, resolverá dichos recursos y contra esta resolución cabe en última instancia acudir en alzada ante S. E. al Alto Comisario.

No se podrá entablar ninguna acción judicial contra las Corporaciones Municipales si haber agotado a via gubernativa municipal mediante la resolución del recurso a que se refiere el párrafo anterior.



## CAPITULO SEGUNDO

### —o— DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS MUNICIPALES Y RESOLUCIONES DEL INTERVENTOR

Artículo 92.º—Toda persona natural o jurídica podrá interponer los recursos que este Reglamento establece contra los acuerdos de las Corporaciones Municipales y sus Autoridades con sumisión a los plazos y formalidades regulados en el presente Capítulo.

Artículo 93.º—Será requisito previo y común a toda clase de recurso la interposición ante la Corporación o Autoridad que hubiera adoptado el acuerdo, de recurso de reposición que deberá entablarse en el plazo de ocho días contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo, y ser resuelto en el término de otros ocho días siguientes al de su interposición. En el caso de que transcurra este último plazo sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada a los efectos de interposición del oportuno recurso.

Artículo 94.º—Contra los acuerdos de las Juntas de sus Presidentes o de Interventor Local podrá recurrirse en alzada ante la Inspección de Entidades Municipales, en el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique al interesado la resolución recaída en la previa reposición.

Cuando se trate de recursos contra multas impuestas por las Autoridades Municipales, será requisito indispensable el del previo depósito de su importe.

Artículo 95.º—El acuerdo que adopte la Inspección de Entidades Municipales será recurrible en última instancia ante S. E. el Alto Comisario en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de su notificación. Contra las resoluciones del Alto Comisario no cabrá recurso alguno.

Artículo 96.º—Todas las resoluciones que se adopten en los recursos anteriores y en cualquiera de sus instancias, habrán de ser notificadas a los interesados por conducto de la Junta Municipal respectiva.

Artículo 97.º—Para el ejercicio de toda clase de acciones judiciales contra las Corporaciones Municipales, será requisito indispensable el haber agurado previamente la vía guberantiva mediante la interposición de los recursos a que se refieren los artículos anteriores.

## TITULO QUINTO

### —o— DEL REGIMEN DE TUTELA —o—

#### CAPITULO UNICO

Artículo 98.º—Las Juntas de Servicios Municipales y Locales Consultivas de la Zona, serán declaradas en tutela.

1.º—Cuando salden tres Presupuestos anuales consecutivos, con exceso de gastos sobre los ingresos ordinarios realizados que supongan para cada año un déficit del 10 % del total de los ingresos efectivos.

2.º—Cuando el cúmulo de obligaciones contraídas y gastos hechos con exceso sobre los ingresos efectivos, sea cualquiera el número de años en que se formare el atraso, llegue a la equivalencia de una tercera parte



de los ingresos anuales, según la recaudación media de los tres últimos años, sin que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados y bastantes en el curso de los tres siguientes.

3.º—Cuando transcurra más de un año desde que la Junta hubiese sido definitivamente condenada, a cumplir obligación o a pagar deudas que no excedan del 5 % de su Presupuesto Ordinario de ingresos, a más de dos años si excediese de esa cuantía sin tenerla satisfecha ni haber concertado con el acreedor, positivamente, la manera de cumplirla.

Artículo 99.º—Conocida por el Interventor Local la situación de una Junta, dará cuenta a la Inspección de Entidades Municipales y procederá a formar expediente, con notificación y audiencia de la Corporación Municipal, dentro de un plazo nunca superior a treinta días. Si resultaren a su juicio motivos bastantes para suponer a la Junta incluida en cualquier ra de los casos anteriormente enumerados, remitirá el expediente, con informe, a la Inspección de Entidades Municipales, a fin de que, oída la Delegación de Hacienda, en el término máximo de treinta días proponga a la Superioridad si procede o no la declaración del estado de tutela.

A los efectos que anteceden, la denuncia de la situación de la Junta corresponderá hacerla al Interventor de Fondos municipales y podrá también verificarse por cualquier de sus acreedores o vecinos interesados en su buena administración.

Artículo 100.º—Declarado aplicable el régimen de tutela, la resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Zona, comunicándose asimismo al Interventor Local correspondiente y a la Delegación de Hacienda, para que aquél por sí o por medio del funcionario delegado, auxiliados por uno o tres funcionarios técnicos de Hacienda, a lo sumo, según se trate de Juntas Locales Consultivas o de Junta de Servicios Municipales, sustituyan a la Junta y en el plazo máximo de un año, redacten el Presupuesto de rehabilitación que será definitivo una vez aprobado por la Superioridad previo informe de la Delegación de Hacienda a la Inspección de Entidades Municipales.

Los emolumentos legales y extraordinarios de los funcionarios de Hacienda serán abonados con cargo al Presupuesto Municipal en cada caso.

Artículo 101.º—Solo se procederá a constituir nuevamente la Junta cuando haya quedado rehabilitada la Hacienda Municipal.

## LIBRO SEGUNDO

### DE LA HACIENDA MUNICIPAL

#### TITULO PRIMERO

#### PRESUPUESTOS MUNICIPALES

#### CAPITULO PRIMERO

#### PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Artículo 102.—Las Juntas de Servicios Municipales formarán todos los años un Presupuesto en el que incluirán los gastos que por cualquier concepto produzcan los servicios de la competencia municipal y los ingresos que consideren necesarios para cubrir aquellas atenciones.



Artículo 103.—La confección del Proyecto de Presupuesto corresponderá a la Comisión de Hacienda, a la que servirá de base un Anteproyecto que formulará el Interventor de Fondos Municipales con la debida anticipación, y asesorada por dicho funcionario, correspondiendo al Pleno de la Corporación Municipal la confección definitiva del Presupuesto.

Artículo 104.—Son únicamente obligaciones exigibles a las Juntas de Servicios Municipales las que se comprenden en los Presupuestos o se reconozcan como tales (por Dahiros, Decretos Visiriales u otras disposiciones).

Artículo 105.—La estructura del Presupuesto, su vigencia, la prescripción por caducidad y sus débitos y créditos se sujetarán a las prescripciones de la Ley de Administración y Contabilidad del primero de Julio de 1,11, dictada con los mismos fines (para los Presupuestos de la Nación Protectora).

Artículo 106.—Los Presupuestos Ordinarios no podrán arrojar déficit inicial.

Artículo 107.—La vigencia del Presupuesto Ordinario será de un año natural, pudiendo ser prorrogado por otro completo y no en fracciones.

Artículo 108.—Cuando hubiere de ser prorrogado un Presupuesto, la Comisión de Hacienda redactará una Memoria justificando la necesidad o conveniencia de la prórroga y de las modificaciones que procediera introducir.

Artículo 109.—Al Proyecto de Presupuesto o prórroga en su caso, deberá acompañarse:

Primero.—Certificación expedida (por el Secretario de la Corporación, expresiva de las obligaciones que sean exigibles al Municipio por cualquier causa.

Segundo.—Certificación expedida por el Interventor de Fondos Municipales, acreditativa de los ingresos liquidados en los dos últimos ejercicios para cada uno de los recursos comprendidos en el Presupuesto de Ingresos, los ingresos y créditos anulados y las modificaciones presupuestarias.

Tercero.—Una Memoria redactada por el Interventor de Fondos Municipales explicativa de las modificaciones que tuvieren las partidas con respecto al Ejercicio anterior y que las justifique tanto con razonamiento como con datos contables y estadísticos, como igualmente los recursos que se arbitren por primera vez, citando la fecha de su aprobación e implantación.

Cuarto.—Una Memoria redactada por el Interventor de Fondos Municipales que acredite que el Presupuesto ha sido formulado sin déficit inicial expreso ni presumible y que proponga las modificaciones que estime procedentes, en su caso, para que puedan ser tomadas en cuenta por la Superioridad, si lo estimase conveniente.

Quinto.—Certificación expedida por el Interventor de Fondos Municipales acreditativa de que están comprendidas en el Presupuesto todas las consignaciones referentes a haberes del personal indicando en ellas las partidas en que estas figuran.

Artículo 110.—Confeccionado el Proyecto de Presupuesto y documentado en la forma dicha, la Comisión de Hacienda lo pasará al Interventor Local para que éste convoque al Pleno y proceder a su discusión.

El Pleno conocerá del Proyecto, discutiéndolo, modificándolo o aprobándolo y con el resultado de la deliberación, redactará el Presupuesto definitivo que será expuesto al público por espacio de diez días, durante



los cuales y los cinco días siguientes, podrán presentarse, en la Secretaría de la Corporación, cuantas reclamaciones se estimaren oportunas.

Transcurrido dicho plazo sin que se presentara reclamación, por el Secretario de la Junta se expedirá certificación en tal sentido, la que en unión del Presupuesto será remitida al Interventor Local para su curso, previo estudio, censura e informe.

Si se presentaran reclamaciones, volverá el Presupuesto al Pleno en unión de las que se hubiesen recibido, quien informará sobre ellas, trasladándose uno y otras al Interventor Local.

El Proyecto de Presupuesto o Memoria relativa a su prórroga, deberán estar expuestas a público noventa días antes de la fecha en que haya de entrar en vigor y pasará al Interventor Local a lo sumo, cincuenta y cinco días antes de dicha fecha.

Artículo 111.—La aprobación del Presupuesto se hará por Decreto Visirial, a propuesta de la Inspección de Entidades Municipales y previo acuerdo de la mayoría de los Vocales que formen la Corporación en cuanto a su redacción definitiva.

Artículo 112.—Las reclamaciones contra los Presupuestos se presentarán por escrito a la Corporación para la Inspección de Entidades Municipales, que será la facultada para resolverlas.

Contra la resolución de dicha Inspección de Entidades Municipales, solo cabe recurso ante S. E. el Alto Comisario.

Artículo 113.—Tendrán personalidad para reclamar contra los Presupuestos:

- a) Los habitantes del término municipal.
- b) Las Asociaciones, Corporaciones y personas jurídicas en general radiquen o no en el término municipal, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses colectivos o a los individuales de alguno de sus asociados.
- c) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el término municipal.

Artículo 114.—Únicamente podrán ser reclamados los Presupuestos:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece este Reglamento.
- b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal, ni preceptivas.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

Artículo 115.º—Los acuerdos de las Juntas aprobando gastos que no tengan consignación en Presupuesto, o ésta sea insuficiente, serán nulos. Al Interventor de Fondos Municipales incumbe advertir al Pleno y poner en conocimiento del Interventor Local cuantos acuerdos en tal sentido tome la Corporación.

Artículo 116.—Cuando durante la ejecución de un Presupuesto las dotaciones en él incluidas por cualquier concepto fuesen insuficientes podrá concederse un suplemento de crédito. Y cuando aparezca una necesidad que no tuviese dotación en el Presupuesto, podrá concederse un crédito extraordinario.

La tramitación de los suplementos de crédito y de los créditos extraordinarios será igual a la de los Presupuestos, y con los mismos recursos que anteriormente para ellos se establecen.



Artículo 117.—Cuando algún Presupuesto Ordinario o Extraordinario fuere liquidado con déficit, se establecerá consignación para enjugarlo en el primero Ordinario que se confeccione, precisamente y con exclusión absoluta de todo otro procedimiento.

Artículo 118.—Los créditos abiertos y no invetridos al fin de cada Ejercicio Económico, serán anulados.

Artículo 119.—Cuando dentro de Ejercicio de un Presupuesto se reconozca y liquida una obligación y no pueda ser satisfecha durante el Ejercicio por cualquier causa, pasará a "Resultas" de dicho Presupuesto figurándose en relación nominal de acreedores. De igual forma, si se reconoce y liquida un derecho dentro de la vigencia del Presupuesto y no pueda hacerse efectivo, al realizarse ingresará a "Resultas" de dicho Presupuesto.

Si por cuenta de un Presupuesto ya liquidado, se reclamara alguna obligación no incluida en la respectiva relación de acreedores, una vez acordado su reconocimiento, será liquidada a los efectos de comprenderla en el artículo de "Obligaciones de Ejercicios Cerrados" del próximo Presupuesto, donde, figurando debidamente especificada, se clasificarán en dos grupos, según se hubiere o no anulado crédito en el concepto con cargo al cual debieron ser satisfechas.

Artículo 120.—La devolución de ingresos indebidos, el importe de las multas condonadas y el reintegro de pagos, se harán efectivos desde luego, previas las necesarias formalidades, considerándose como minoración de los valores de las respectivas partidas en el Ejercicio corriente el día en que se verifique.

Artículo 121.—La discusión de los Proyectos de Presupuestos, las modificaciones de los mismos y la aprobación de sus liquidaciones, se llevarán a cabo precisamente, en sesiones extraordinarias en las que no podrán tratarse otros asuntos.

## CAPITULO SEGUNDO



### PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 122.—Cuando una Junta de Servicios Municipales tenga precisión de ejecutar Obras y Servicios cuya duración y cuantía impidan su inclusión en los Presupuestos Ordinarios, podrá formar Presupuestos Extraordinarios.

Estos Presupuestos, que habrán de ser votados por lo menos por las dos terceras partes de los Vocales que formen la Entidad Municipal, serán elevados una vez informados a la Inspección de Entidades Municipales, la que previa la conformidad de la Alta Comisaría propondrá su aprobación definitiva, que habrá de hacerse por Decreto Visirial en el que se razonen los motivos de la necesidad y urgencia de implantar los recursos extraordinarios y su duración.

Artículo 123.—Los recursos para hacer frente a esta clase de obligaciones serán de carácter extraordinario, y, preferentemente, podrán utilizarse a tal fin:

- a) Los sobrantes efectivos de Presupuestos Ordinarios ya liquidados.
- b) Los obtenidos mediante los recargos enumerados en el artículo siguiente:
- c) Las operaciones de crédito que se concierten, previa la autorización reglamentaria,



Artículo 124.º—Con el solo objeto de nutrir los Presupuestos Extraordinarios, o para atender a la amortización del capital e intereses de los empréstitos que para ello emitieran las Juntas, podrán establecerse los siguientes recargos:

- a) El 10 % sobre la cuota de Tasa Urbana.
- b) El 10 % sobre la cuota del Majzén de la Patente Industrial y de Circulación.
- c) El 100 % sobre el impuesto de Solares sin Edificar.

Artículo 125.º—Cuando se lleven a efecto operaciones de crédito, cuidará la Corporación Municipal deudora, de incurrir, como obligación de sus Presupuestos Ordinarios, las anualidades de amortización e intereses hasta la total cancelación de aquellas. Si la capacidad de su Hacienda no lo consintiera, podrá destinar para atenderlas, incorporándolas entonces al Presupuesto Ordinario, todos o parte de los encargos autorizados en el artículo anterior.

En el caso de que estos recargos produzcan un excedente sobre el importe de las obligaciones a que se hallan especialmente afectos dentro del presupuesto Ordinario, aquel exceso será empleado en acelerar la amortización del préstamo o empréstito.

Artículo 126.º—Los productos de los recargos establecidos según el artículo 124, no podrán ser destinados a otro fin que el que motiva su establecimiento, siendo responsables directos de la infracción de éste precepto los que ordenaren o intervinieren la operación.

Artículo 127.º—Estos recargos se establecerán siempre con carácter transitorio y no podrán tener mayor duración que el tiempo en que subsistiere la causa por que se establecieron.

### CAPITULO TERCERO



#### PRESUPUESTOS

#### DE LAS JUNTAS LOCALES CONSULTIVAS Y DE LAS JUNTAS DE AGRUPAMIENTO

Artículo 128.º—Las disposiciones de este Título son de aplicación a los Presupuestos de las Juntas Locales Consultivas y de las Juntas de Agrupamiento.

### TITULO SEGUNDO



#### CONSTITUCION DE LA HACIENDA MUNICIPAL

#### CAPITULO PRIMERO



#### DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 129.º—La Hacienda Municipal de los Municipios se nutrirá con los siguientes recursos o ingresos:

- 1.º—Los de rentas, productos, intereses, cánones, censos; créditos; de rechos, ventas, permutas, y demás de naturaleza análoga que procedan del resultado de la gestión económico administrativa de los bienes patrimoniales del Municipio o de los establecimientos que dependan del mismo, excepción hecha, en cuanto a estos últimos, de los que correspondan a Patronatos que administren y tutelen.



2.º—Los de subvenciones, auxilios y donativos que para toda clase de fines municipales se obtengan del Estado, de las Mancomunidades, de particulares y de Empresas y Sociedades.

3.º—Los de rendimiento de las exacciones municipales por derechos, y tasas, arbitrios no fiscales y contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

4.º—Los de la imposición municipal.

5.º—Los de las cesiones, participaciones, recargos y premios de gestión y cobranza en tributos del Estado autorizados y en los que en lo sucesivo se autoricen.

6.º—Los del rendimiento de los servicios municipalizados y explotados por cualquiera de los sistemas autorizados en este Reglamento.

7.º—Los de rendimiento de multas.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 130.º—Constituye el Patrimonio Municipal el conjunto de bienes, rentas, propiedades, valores y derechos pertenecientes a las Entidades Municipales.

Artículo 131.º—De los bienes patrimoniales formarán las Entidades Municipales un inventario valorado, que será rectificado anualmente y revisado siempre que se constituya una nueva Corporación.

Del inventario y sus rectificaciones se remitirá una copia sellada y firmada por el Interventor de Fondos Municipales, con el visto bueno del Interventor Local a la Inspección de Entidades Municipales, para su conocimiento y fines estadísticos. Dicha copia será remitida dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 132.º—Los bienes, derechos y acciones pertenecientes a establecimientos e instituciones, cuyo Patronato corresponda a las Entidades Municipales, no podrán ser incluidos en el inventario municipal. Se hará de ellos una relación valorada por cada una de las instituciones, las cuales se conservarán unidas a dicho inventario.

Las rentas o productos de tales bienes no podrán utilizarse como recursos propios de la Hacienda Municipal.

Artículo 133.º—Los bienes patrimoniales, lo mismo que los de uso público, cuando dejen de estar afectos a este, no podrán ser enajenados ni en su caso arrendados, por más de cinco años, sino mediante subasta salvo que se trate de terrenos sobrantes de la vía pública y exista colindante obligado por las Ordenanzas Municipales de la construcción a adquirirlo para alinearse, en cuyo supuesto, se verificará la enajenación en la forma que acuerde el Pleno de la Corporación Municipal y previa aprobación del oportuno expediente por la Inspección de Entidades Municipales. También se exigirá este requisito para su arrendamiento por más de dos años cuando el importe total de aquel exceda de las cantidades que se señalan en el apartado 4.º del artículo 70 del libro primero de este Reglamento.

Cuando se trate de enajenación de bienes de aprovechamiento común o el importe de los que se vendan, exceda del 20 % del importe del Presupuesto Ordinario, tendrá aplicación lo prevenido en el artículo 78 del Libro Primero de este Reglamento.

Artículo 134.º—Las Entidades Municipales no podrán ceder bienes de su propiedad, a título gratuito, a no ser que se trate de cesiones al Maj.



zén o al Estado Español, de edificios o terrenos con destino a instalaciones de Servicios Benéficos para el Municipio y las cesiones para la construcción de Casa Económicas.

Iguamente quedan exceptuadas las cesiones que autoricen los Reglamentos Especiales.

Artículo 135.—Para seguridad de su Patrimonio, los Municipios de la Zona tendrán facultad y obligación de inscribir, en el Registro de la Propiedad, sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación, que con relación al inventario aprobado por la Corporación, respectiva, expida el Secretario con el visto bueno del Interventor Local, la cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Artículo 136.º—Los valores mobiliarios podrán estar depositados por acuerdo de las Entidades Municipales en establecimientos bancarios o Entidades de Crédito de reconocida solvencia.

Artículo 137.º—El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará por explotación colectiva o comunal y cuando esto no sea posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que las Entidades Municipales estimen conveniente.

Artículo 138.º—Las Entidades Municipales quedan facultadas para conservar y explotar los montes de su propiedad, acomodándose a los Reglamentos sobre la materia que estén en vigor en ésta Zona.

## TITULO TERCERO

### DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139.º—Las exacciones municipales podrán ser

1.º—Arbitrios con fines no fiscales.

2.º—Contribuciones de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales

3.º—Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas.

4.º—Impuestos autorizados por este Reglamento.

5.º—Multas, en los casos y en la cuantía autorizados.

Artículo 140.º—No podrá imponerse ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sea especialmente autorizado por Dahir o Decreto Visirial

Artículo 141.º—Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales a todos los efectos de este Reglamento.

1.º—Los que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la exclusiva competencia de las Entidades Municipales, excepción hecha de los que estas ejecuten en concepto de deudas de sus bienes patrimoniales.

2.º—Los que por delegación del Majzén realicen las Corporaciones Municipales, y las Obras Públicas que estas tengan a su cargo por precepto legal.



3.º—Los que mediante subvenciones u otros auxilios de las Entidades Municipales ejecute el Majzén, la región o la respectiva Mancomunidad Municipal o Empresa concesionaria.

Artículo 142.º—La imposición de las exacciones municipales, así como las modificaciones de las tarifas de impuestos, derechos, tasas o arbitrios, estarán sujetas a los siguientes trámites:

1.º—Aprobación por la Junta del proyecto de implantación o modificación del impuesto.

2.º—Divulgación del mismo por medio de la prensa local, si la hubiere, y exposición al público durante quince días, a fin de que los interesados puedan presentar sus observaciones o reclamaciones en dicho plazo de exposición.

3.º—Acuerdo definitivo de la Junta, trasladado con los antecedentes y reclamaciones habidas al Interventor Local, el cual lo elevará con su informe a la Superioridad por conducto de la Inspección de Entidades Municipales.

4.º—Aprobación por la Superioridad, oídos los informes de la Inspección de Entidades Municipales y de la Delegación de Hacienda, que será publicada en el Boletín Oficial de la Zona.

Artículo 143.º—La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales, no legitiman ninguna de estas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Artículo 144.º—Cada exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán: las condiciones en que nace la obligación de contribuir; las exenciones legalmente acordadas; las bases de percepción; los tipos de gravamen e importe de las cuotas fijas o normales, o la forma del repartimiento, según los casos; los términos y formas de pago; las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza; la fecha de la aprobación de esta; la del comienzo de su vigencia y el plazo que haya de permanecer en vigor; los demás particulares que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, y los que las Juntas estimen pertinentes.

Artículo 145.º—Las Ordenanzas Municipales serán formulada por las Juntas y aprobadas por la Inspección de Entidades Municipales, teniendo validez ilimitadamente en los sucesivos Ejercicios Económicos.

Artículo 146.º—Una vez formuladas las Ordenanzas Municipales por el Pleno de la Junta, se expondrán al público por un plazo de quince días en el que podrán presentarse las reclamaciones que los interesados estimen oportunas.

Dichas reclamaciones solo podrán fundarse:

a) En incompetencia de la Corporación Municipal o cualquier otra infracción legal o reglamentaria.

b) En la existencia de defectos de forma que hagan imprecisas la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

Artículo 147.º—La resolución de las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, corresponderá a la Inspección de Entidades Municipales, previo informe de la Delegación de Hacienda.

Contra su decisión solo cabrá recurso de alzada ante S. E. el Alto Comisario.



## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS ARBITRIOS CON FINES NO FISCALES

Artículo 148.º—Se considerarán como arbitrios con fines no fiscales aquellos que, no teniendo una finalidad netamente fiscal, hayan de servir a las Juntas como medio o instrumento para limitar o aminorar fraudes, mixtificaciones en la venta de artículos de primera necesidad o resistencia al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana, para contribuir a la corrección de las costumbres o para prevenir perjuicios a los intereses del Municipio o del vecindario en general.

Podrán ser impugnados por las causas siguientes:

1.º—Por no ser los fines perseguidos por el Municipio de la competencia legal de este.

2.º—Por manifiesta incongruencia entre los fines propuestos y el arbitrio mismo, y

3.º—Por lesionar injustamente interés económico legítimo.

## CAPITULO TERCERO

### DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 149.º—Las contribuciones Especiales a que se refiere el apartado segundo de artículo 139 de este Reglamento, podrán ser impuestas en los casos siguientes:

a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado de valor de ciertas fincas, y

2.º—Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Municipio beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinables de valor.

Artículo 150.º—La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente del hecho de la utilización de unas u otros por los interesados.

Artículo 151.º—El acuerdo de la Junta relativo a la ejecución de obras o instalaciones o la implantación o mejora de servicios, por los que haya de exigirse contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que la Junta asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aún en el caso de que no prosperase la imposición.

Artículo 152.º—Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios, se incluirán siempre a los efectos de este Reglamento:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Municipio, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.

b) El del suelo que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Junta, siempre que aquel no fuera de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y

c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motivan la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma porque los obligados a la prestación pudieran redimirla.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fieren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Majzén, de otras Corpo-



raciones o de particulares, el importe de esos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

En los casos del apartado c), del último párrafo del artículo 141, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones u otros auxilios prestados por el Municipio.

Artículo 153.º—Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior, se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de este Reglamento, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido bonificará, en primer lugar al Municipio y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara, después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y estos formaren parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de las contribuciones del apartado a), del artículo 149, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora, mas el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuotas, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación del precepto del penúltimo párrafo de artículo anterior.

Artículo 154.º—Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 149 se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios. El importe de estas contribuciones no podrá exceder, en ningún caso, ni del 90 % del incremento de valor ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios, determinados en la forma prevista en los artículos 152 y 153.

Artículo 155.º—Acordada la ejecución de una obra, instalación o servicio por que hayan de imponerse estas contribuciones, la Junta dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría Municipal, para exámen por los interesados los documentos siguientes:

- a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y representación gráfica de la Zona o zonas mejoradas.
- b) Relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 153, y tasación de los que consistieran en especie.
- c) Relación de los auxilios que para la ejecución de los mismos hubieren sido otorgados a la Junta por persona o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.



d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones e instalaciones.

e) Aumento del valor estimado de cada finca.

f) Tratándose de obras subvencionadas por el Municipio, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor capital de dichas prestaciones.

g) Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras, y

h) Cuota individual asignada a cada persona, finca o cosa, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 152 y 153.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de interesados sujetos a la obligación de contribuir no excediera de quince, y se aumentará en un día por cada dos interesados que excedan de aquel número; pero sin que el plazo de exposición obligatorio para el Municipio haya de exceder de treinta días.

Artículo 156.º—Durante el plazo de exposición y siete días después se admitirán por el Municipio las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

1.º—En todo caso los propietarios sometidos a las contribuciones especiales para las obras, instalaciones o servicios, y

2.º—Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios, los contribuyentes por cualquier gravámen municipal de los referidos como subsidiarios.

Los primeros subsidiarios podrán reclamar:

a) Contra la propia inclusión.

b) Contra la exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficio de las obras, instalaciones o servicios.

c) Contra la cantidad que el Municipio acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva.

d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne a cada finca.

e) Contra la tasación que el Municipio hiciera del servicio prestado en especie por el reclamante, cuando este la considere exigua.

f) Contra el avalúo que el Municipio hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesiva la tasación, y

g) Contra las cuotas individuales.

Los contribuyentes del número 2.º del párrafo segundo podrán impugnar:

a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir.

b) La estimación del incremento de valor, cuando la reputaren exigua.

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios en el mismo caso, y

d) La tasación de los auxilios en especie otorgados por los interesados que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación,



cuando el valor asignado a dichos auxilios fuera excesivo a juicio de los reclamantes.

Artículo 157.º—Toda reclamación contra el valor asignado a una finca, antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estime justo. Si el reclamante fuese el propietario, la tasación deberá estar autorizada por el perito, y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere. La Inspección de Entidades Municipales acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del párrafo segundo del artículo anterior, bastará para que sea admisible, que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto, o

b) Que el valor asignado a la finca en el Registro Fiscal, o en su caso, en el Registro de Solares del Municipio es inferior en más del 20 % al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos, el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el arancel vigente y la Inspección de Entidades Municipales acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y nombramiento de perito dará conocimiento al propietario, que, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación del nombrado por la Inspección de Entidades Municipales.

Si la reclamación versare sobre el incremento del valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación ulterior, hasta que se hayan terminado las obras o instalaciones, o comenzado a prestarse los servicios que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Municipio a una nueva tasación de las fincas, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, la Inspección de Entidades Municipales nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la aprobación de los valores fuere menor que el calculado por el Municipio, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuere mayor que el calculado se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, caso de que el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso, corresponderá al Municipio. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de tasación y los intereses de demora si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido el del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Municipio hasta la tasación definitiva la finca sufriera desperfectos o depreciación, o experimentase mejora por causa independiente de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición, las respectivas deducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento, base de la contribución.

Artículo 158.º—Estarán exentas de estas contribuciones:

1.º—Las propiedades municipales.

2.º—Las del Majzen o del Estado Español, o sus Organizaciones.

3.º—Las instituciones benéficas o religiosas.



Artículo 159.º—Se entenderán comprendidos en el apartado b), del artículo 149 los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico. En particular se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que afectan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Las plantaciones de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación, cuando este mejore sensiblemente las condiciones de aquellas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas, y la sustitución o renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del costo el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios, puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos a nivel.

n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación de aguas, instalación de fuentes públicas, saneamiento o defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; regularización y desviación de cursos de agua.

o) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 160.º—El expediente para la imposición de estas contribuciones se documentará en relación con lo dispuesto en el artículo 155.

Artículo 161.º—Por la Intervención de Fondos Municipales se llevará una cuenta independiente de estas obras, instalaciones o servicios en las que solo podrán aplicarse los gastos que ocasionen y el ingreso total de las contribuciones impuestas en su consecuencia, sin que estos puedan ser aplicados, por ningún concepto, a otra cosa, bajo la más estrecha responsabilidad del que lo ordenase e interviniese.

## CAPITULO CUARTO

### DERECHOS Y TASAS

Artículo 162.º—Los derechos y tasas recaerán:

a) Sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

b) Sobre aprovechamiento especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:



1.º—Siempre que el aprovechamiento particular produzca limitación o perturbación del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones, y

2.º—Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca perturbación o limitación del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Artículo 163.º—La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado.

Artículo 164.º—Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o Autoridades Municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

Artículo 165.º—Todas las demás tasas y derechos se devengarán desde la fecha en que se autoricen la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero las Juntas podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos y tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Artículo 166.º—Estarán exentos de derechos y tasas, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

1.º—El Majzén y el Estado Español o sus Organizaciones.

2.º—La Agrupación a que el Municipio pertenezca.

Artículo 167.º—Se entenderán comprendidos en el apartado a), del artículo 160 los conceptos siguientes:

a) Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales, a instancia de parte.

b) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas Municipales.

c) Participaciones que conceden las leyes a las Juntas en los documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y otros análogos.

d) Voz pública.

e) Guardería Rural.

f) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

g) Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a las vías municipales fuera de poblado.

h) Licencias de apertura, traspasos y traslados de establecimientos.

i) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

j) Inspección de casa de baños.

k) Almotacenia y repeso.

l) Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

ll) Servicios de laboratorio municipal.

m) Desinfección a domicilio o por encargo.

n) Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carnes, si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.



ñ) Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

o) Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

p) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables, en postes o en galerías del Municipio y los tendidos aéreos en el suelo o subsuelo del término municipal.

q) Servicios de extinción de incendios.

r) Cementerios y servicios fúnebres municipales.

s) Asistencias y estancias en los hospitales, sanatorios y dispensarios municipales, tratándose de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por Entidades que lo sean.

t) Enseñanza Municipal.

u) Visita de Museos y Exposiciones.

v) Anuncios en columnas o instalaciones análogas del Municipio.

w) Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

y) Enarenado de vías públicas a solicitud particular.

z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 168.—Se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 160 los aprovechamientos siguientes:

a) Saca de arenas y de otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal.

b) Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de agua que no consistan en el uso común de las públicas.

c) Concesiones para construir, en terrenos públicos del término municipal y jurisdicción del Municipio cisternas o algibes donde se recojan las aguas pluviales.

d) Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término municipal.

e) Desagües de canalones y otros en la vía pública o terrenos del común.

f) Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.

g) Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

h) Ocupación de la vía pública con escombros, materiales de construcción u otros y vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública.

i) Entradas de carruajes en los edificios particulares.

j) Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.

k) Tribunas y sillas en la vía pública.

l) Toldos, marquesinas, miradores u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

ll) Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

m) Mesas de los cafés, bares, botillerías y establecimientos análogos, situados en la vía pública.

n) Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

ñ) Quioscos y surtidores de gasolina en la vía pública.

o) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos, en la vía pública o terrenos del común.



- p) Verbenas y fiestas callejeras; serenatas en la vía pública; circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones.
- q) Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para de servicios de caminos o circuitos de recreos.
- r) Colocación de viaductos y rieles en las vías públicas y terrenos del común.
- s) Rodaje o arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta Ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté, en todo o en parte, a cargo del Municipio. Si el rodaje o arrastre produce trepidaciones, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes, y asimismo si los vehículos despidiesen gases u olores especialmente molestos para los viandantes.
- t) Inspección sanitaria de cabras, vacas, burras de leche y de sus establos.
- u) Licencias para industrias callejeras y ambulantes.
- v) Licencia para recogida de basuras, restos, y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.
- x) Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.
- y) Inspección sanitaria de vehículos destinados al servicio público, y
- z) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

## CAPITULO QUINTO

### IMPOSICION MUNICIPAL

#### SECCION PRIMERA

##### ENUMERACION DE LOS ARBITRIOS

Artículo 169.—Constituyen la imposición municipal las cesiones, recargos y arbitrios siguientes:

- a) Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Majzen a los Municipios.
- b) Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Majzen que autoricen las leyes.
- c) El Derecho de Puertas.
- d) Arbitrios sobre los solares sin edificar.
- e) Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos.
- f) Arbitrio sobre los inquilinatos.
- g) Arbitrio sobre las pompas fúnebres.

#### SECCION SEGUNDA

##### CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS CEDIDOS TOTAL O PARCIALMENTE POR EL MAJZEN

Artículo 170.—Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Majzen a los Municipios, apartando a), del artículo 169, son los siguientes:

- a) El 50 por 100 de Tasa Urbana,



- b) El 33 por 100 del impuesto del Tertib sobre los terrenos sitos en el término municipal.
- c) El 25 por 100 de la Tarjeta de Identidad.
- d) El 20 por 100 sobre los aprovechamientos forestales.
- e) Los que en lo sucesivo pudieran autorizarse por Dahir u otro precepto legal.

Artículo 171.—Para la percepción y demás particularidades de estas contribuciones e impuestos, se tendrán en cuenta sus respectivos reglamentos.

### SECCION TERCERA

#### RECARGOS MUNICIPALES SOBRE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL MAJZEN

Artículo 172.—Los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Majzen a que hace referencia el apartado b) del artículo 169, son los siguientes:

- a) El 20 por 100 de las Patentes Industriales.
- b) La participación sobre las Patentes de Circulación de Automóviles.
- d) El 10 por 100 de recargo sobre las investigaciones o explotaciones mineras dentro del término municipal y por la cesión a un tercero de unos u otros derechos.
- e) El 10 por 100 de recargo sobre los productos agrícolas y ganaderos de la Zona.

Artículo 173.—La percepción y particularidades de estos recargos se ajustarán a las disposiciones de sus respectivos Reglamentos.

### SECCION CUARTA

#### DERECHOS DE PUERTAS

Artículo 174.—Este impuesto grava las mercancías importadas en la Zona, en la cuantía y forma que señala su respectivo Reglamento y a cuya disposición se ajustará su percepción y particularidades.

Artículo 175.—Además de las mercancías importadas en la Zona y a las que se refiere el artículo anterior, quedan igualmente sometidas a tributación en la cuantía y forma que señala el Reglamento del Derecho de Puertas, las similares que se produzcan dentro de los términos municipales, y que por su índole especial no hayan sido declaradas gravadas por el impuesto del Tertib, así como los productos industriales cuya fabricación se efectúe dentro de los términos municipales de nuestra Zona, tributarán en la misma cuantía que sus similares importados.

### SECCION QUINTA

#### ARBITRIO SOBRE SOLARES SIN EDIFICAR

Artículo 176.—El arbitrio municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo término municipal que tengan esta clasificación con arreglo a las disposiciones siguientes:

Artículo 177.—Serán considerados como solares a estos efectos:

Primero.—Los terrenos edificables enclavados dentro o fuera del casco del término municipal, siempre que tenga contigua una o más vías



públicas municipales o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizadas, considerándose como tales aquéllas que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado, encintado de aceras y afirmado.

Los terrenos definidos en el párrafo anterior se entenderán contiguos aún cuando se hallen separados de la vía pública existente por una faja de terreno vial que no esté urbanizada y que sea del mismo propietario que el terreno edificable.

Segundo.—Los solares o terrenos en los que existan construidos cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones u otras edificaciones análogas de carácter provisional, o que se destinen a depósitos de mercancías, encierro o pasto de ganados, o cualquiera otro aprovechamiento agrícola o pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones mínimas referidas anteriormente.

Tercero.—Los jardines independientes de las viviendas enclavados asimismo en zona urbanizada en las condiciones señaladas en el punto primero.

Artículo 178.—La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable del solar. Por valor corriente en venta ha de entenderse la suma de dinero que en la fecha de la estimación y en circunstancias normales pagaría un comprador a un vendedor por el terreno de que se trate, prescindiendo en absoluto para estimarlo de valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten.

La superficie tributable será la que pueda quedar cubierta de edificación con arreglo a las respectivas Ordenanzas de volumen que sean de aplicación en el término municipal.

Artículo 179.—La obligación de contribuir al pago de las cuotas del arbitrio recae sobre los propietarios de los solares o sus representantes legales.

En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae directamente sobre el dueño de este último; pero el de primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando a salvo su derecho para reclamar del titular del dominio útil el importe de las cantidades que abonase por este concepto.

La obligación no se interrumpe en los casos de transmisión de dominio de inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones y los mismos derechos administrativos que respecto del arbitrio tenía el causante.

Artículo 180.—El tipo máximo de gravamen será el de 5 por 100 sobre el valor corriente en venta del solar.

Sin embargo, pasados cinco años de imposición consecutiva a solares enclavados en zonas o manzanas totalmente urbanizadas, podrá elevarse progresivamente los tipos de imposición hasta un límite máximo del 7 por 100.

Artículo 181.—Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales el día primero de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la Tasa Urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que devengó aquella cuota.

El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos salariales, en los plazos que determinen las Administraciones Municipales respectivas.

Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda de 20 pe-



setas podrá ser obligado a satisfacerla de una vez, y si excediese de 40 pesetas tampoco podrá ser obligado a satisfacerlas semestralmente.

Artículo 182.—Estarán exentos de este arbitrio:

- a) El Majzen y el Estado español.
- b) El Municipio por los solares que posea.
- c) Cualquier terreno afecto de modo permanente a servicio de beneficencia o enseñanza gratuita.
- d) Los jardines anejos a edificios siempre que se hallen separados de los colindantes por muro o verja de construcción permanente.
- e) Los terrenos dedicados definitivamente a usos industriales, siempre que se hallen separados de los colindantes por muro o verja de construcción permanente.
- f) Las calles particulares que tengan instalados servicios municipales, o cuando menos, los de alumbrado, afirmado y encintado.
- g) Los ocupados por construcción e instalación de carácter permanente que excluyan su aprovechamiento agrícola, y
- h) Los terrenos de uso público.

Artículo 183.—Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas a su pago, la extensión superficial y los demás datos que se estimen útiles habrán de constar en un Registro Municipal de Solares, que se formará y conservará con arreglo a los supuestos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 184.—El registro de solares se ordenará, hasta donde sea posible, por distritos municipales, y en todo caso, por manzanas; a este efecto, serán correlativamente numeradas todas las de la población; dentro de cada manzana, la designación de cada solar se hará, hasta donde sea posible, por la de la calle y número del inmueble en la misma, y siempre señalando correlativamente con números o letras los solares de cada manzana.

Artículo 185.—Como complemento del Registro Municipal de Solares sujetos al arbitrio, las Administraciones Municipales dispondrán la confección:

- a) De un plano general de situación en el término municipal de los solares sujetos al arbitrio e incluidos en el registro.
- b) De planos parcelarios por manzanas, a escala mínima de 1.500, en los que consignará la situación, forma y extensión de todos los solares de la manzana.
- c) De un plano taquimétrico de cada uno de los solares incluidos en el registro.

Artículo 186.—La formación de un Registro de Solares comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse:

Primero.—Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio.

Segundo.—Estimación de superficies.

Tercero.—Estimación de valores.

Artículo 187.—Para proceder a la formación de este Registro, todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares con arreglo a lo establecido en el artículo 177, están obligados a presentar una declaración jurada, por cada uno de los solares de su propiedad, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea ejecutiva la Ordenanza del Municipio implantando y regulando el arbitrio.

Esta declaración deberá contener los datos siguientes:



Primero.—Nombre y domicilio del propietario o su representante legal.

Segundo.—Límite y forma del solar.

Tercero.—Superficie del mismo en metros cuadrados.

4.º—Precio en que lo estima el propietario.

5.º Las demás circunstancias especiales que reúna el solar.

Artículo 188.º—Recibidas las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, la Administración Municipal, con lo que resulte de las mismas y de otros datos que obren en su poder sobre terrenos declarados, formará un avance del Registro, con indicación de los inmuebles que se consideren incluidos como sujetos al arbitrio.

Artículo 189.º—Este avance de Registro de Solares sujetos al arbitrio se expondrá al público por espacio de quince días, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular las reclamaciones, que deberán versar, precisamente, sobre inclusión o exclusión de inmuebles en el avance. La Administración Municipal resolverá estas reclamaciones, y contra su acuerdo podrá utilizar la parte interesada el recurso correspondiente ante la Inspección de Entidades Municipales.

Artículo 190.º—La estimación de superficie de los inmuebles que se declaren incluidos en el avance de Registro, como sujetos al arbitrio, la acordará la Administración Municipal, utilizando, bien el procedimiento de aceptación de las declaraciones de los interesados, bien el de investigación administrativa y estimación directa.

A estos efectos, si los interesados no conociesen con seguridad la extensión del solar, podrán manifestarlo así en la declaración, y la Administración Municipal procederá a la medición, cargando al contribuyente los gastos que esta origine. Asimismo, serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión en la declaración y de declaración manifiestamente inexacta. Se considerará como tal, aquella en que la declaración de superficie difiera de la verdadera en más del 10 %, salvo el caso de que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Artículo 191.º—Las estimaciones superficiales se expondrán al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones, que deberán versar precisamente sobre esta materia:

A toda reclamación de esta naturaleza se acompañará una certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la inscripción de la finca, con la extensión superficial de la misma; y si el reclamante estimara insuficiente la descripción del Registro, acompañará una información suscrita por Perito autorizado y unido a la misma el plano del solar, en escala no inferior a 1:100 si la superficie no excediera de 1.000 metros, y de 1:200 en otro caso, como además, cuantos documentos estime pertinentes para fundamentar su reclamación.

Artículo 192.º—La Administración Municipal, en vista de los documentos recibidos, rectificará la estimación de superficie si entiende fundada la reclamación, y, en otro caso, pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección de Entidades Municipales para que se nombre Perito tercero. Designado que sea éste y asistido del de la Administración Municipal y del interesado, propondrá la estimación definitiva a la vista de la misma la Administración Municipal adoptará el acuerdo oportuno, contra el cual cabe asimismo recurso ante la citada Inspección de Entidades Municipales.



La ausencia del Perito del interesado no privará a la mediación del Perito tercero de su eficacia.

Los honorarios del Perito tercero serán satisfechos por el interesado y por la Administración Municipal respectiva, en proporción a las diferencias que resulten entre sus estimaciones y las del citado Perito tercero.

Artículo 193.º—Terminada la estimación de superficie se procederá a la estimación de valores, operando con los datos que existan en las declaraciones a que se refiere el artículo 187, conjugados con la evaluación directa realizada por la Administración Municipal.

Artículo 194.º—Realizadas las estimaciones de valor, se expondrán también al público, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamación que deberá versar precisamente sobre esta materia.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también la de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan a sus propios inmuebles.

A toda reclamación de esta naturaleza se acompañarán inexcusablemente un dictamen de estimación de valor por Perito del interesado, además de los documentos que éste estime conveniente aportar como prueba.

Artículo 195.º—La Administración Municipal, en vista de los documentos recibidos, rectificará la estimación de valor si entiende fundada la reclamación, y, en otro caso, procederá en la misma forma que para las reclamaciones de estimación de superficie queda indicado en el párrafo primero del artículo 192.

Artículo 196.º—Impugnada una evaluación y designado Perito tercero por la Inspección de Entidades Municipales, su tasación no podrá ser en ningún caso inferior a la del Perito interesado. Si el Perito tercero estuviese de acuerdo con alguna tasación anterior, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el Perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, la Administración Municipal, en vista de las evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso inferior a la evaluación del Perito del interesado ni superior a la del tercero. Contra el acuerdo de la Administración Municipal cabe recurso ante la Inspección de Entidades Municipales.

Los honorarios del Perito tercero serán satisfechos por el interesado y por la Administración Municipal respectiva, en proporción a las diferencias que resulten entre sus estimaciones y las del citado Perito tercero.

Artículo 197.º—La interpretación de reclamaciones o recursos en cualquiera de los tres períodos, producirá efectos suspensivos de procedimiento tan sólo respecto a los inmuebles a que se refiera, continuando la tramitación y pasándose a ulteriores períodos en cuanto a los que no motivaron reclamación alguna.

Artículo 198.º—Completados los datos y resueltas las reclamaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, la Administración Municipal acordará elevar a definitivo el avance de Registro, y los propietarios y contribuyentes que no hubiesen reclamado contra la inclusión o exclusión de inmuebles, o contra las estimaciones de superficie o de valor, quedarán privados de todo derecho de recurso sobre estos particulares.



Artículo 199.º—A los efectos de la reclamación y recursos previstos y regulados en los artículos anteriores, se considerará interesados legítimos:

a) Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el avance de Registro, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 200.

b) Cualesquiera contribuyentes municipales por todo arbitrio o recargo.

Sin embargo, las reclamaciones de los interesados comprendidos en el apartado b), solamente podrán versar sobre los extremos siguientes:

1.º—Inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos del avance.

2.º—Sobre elevación de la cifra de la estimación superficial, cuando la consideren inferior a la verdadera, salvo que se trate de estimación directa de la Administración Municipal.

3.º—Sobre la estimación del valor asignado al solar si lo estiman menor del que le corresponda.

Estas reclamaciones no tendrán otro objeto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente a la presentación de aquellas.

Artículo 200.º—La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el artículo 187 implica siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones, y asignaciones del avance de Registro.

Artículo 201.º—Aprobado el Registro de Solares, se formará por la Administración Municipal la matrícula de contribuyentes, tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula, que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos del arbitrio.

El Registro de Solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes, se modificará por las circunstancias siguientes:

1.º—Altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares a los efectos del arbitrio, producidas por cualquier causa.

2.º Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro.

3.º—Bajas por edificación de solares registrados, por pérdida del carácter de solar sobrevinida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

En los casos de nuevas altas de inmuebles que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro, la declaración de inclusión y de estimación de superficie y valores se ajustará, para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro en los artículos anteriores.

Artículo 202.º—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios de solares están obligados a declarar a la Administración Municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevinida en las condiciones del inmueble o en la propiedad del mismo que deban producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de Solares y en la matrícula de contribuyentes.

Artículo 203.º—La rectificación general de la valoración de los solares incluidos en el Registro y en la matrícula, podrá hacerse en cualquier momento:



1.º—A instancia de mas de la mitad de los propietarios, siempre que re presenten, al menos, los dos tercios de los valores.

2.º—Por iniciativa de la Administración Municipal.

En el primer caso si la Administración Municipal estimase que no existe modificación sensible de los valores podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del Perito Municipal y de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de mas del 10 % respecto de los valores del Registro.

En el segundo caso, las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración Municipal, que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran, las nuevas estimaciones se rectificarán a su tenor en el Registro; en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo prescrito para las estimaciones de valor en las disposiciones precedentes.

Artículo 204.º—Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º—Los que cometieran maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá maliciosamente la inexactitud, siempre que, rectificada en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º—Los que, obligados a declarar a la Administración Municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo cuando la cuota o, en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

## SECCION SEXTA

### ARBITRIO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS

Artículo 205.º—El arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos es el que grava el aumento de valor que en un período determinado de tiempo experimenten todos los terrenos sitos en el término del Municipio de la imposición, estén o no edificados, con excepción de aquellos que estén afectos a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras y que además, no tengan la consideración de solares.

Artículo 206.º—El período de imposición a que se refiere el artículo precedente es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario y está comprendido, por tanto, entre dos fechas; la anterior, que señala el momento en que el propietario adquirió el dominio del inmueble, dando comienzo al período, y la posterior, que cierra el período y que será la coincidente con la de su transmisión por cualquier acto de los no exceptuados en este Reglamento.

Para cerrar el período no se consideran con valor legal las fechas de celebración de los contratos y demas actos "inter vivos" originadores de cambio de dominio de los inmuebles que se hallen consig-



nados exclusivamente en documento privado, siendo potestativo para la Administración Municipal la admisión de los mismos y considerándose, en caso contrario, cerrado el período de imposición en la fecha en que los inmuebles de que se trate sean inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de sus nuevos propietarios.

Los períodos de imposición se computarán siempre a partir de la transmisión inmediatamente anterior, cualquiera sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese mas remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición computado en treinta años.

Artículo 207.º—Se entenderá por incremento de valor la diferencia en mas resultante entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que termine el período de imposición, y el valor del mismo terreno al comienzo del período.

Artículo 208.º—A los efectos del artículo anterior, se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero que en la fecha en que termina el período de imposición y en circunstancias normales pagaría un comprador a un vendedor por el terreno de que se trate, prescindiéndose para estimarlo del valor o estado de las construcciones que sustente y de toda anormal utilidad que el propietario obtenga del terreno.

Las Administraciones Municipales deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables en la misma forma que la Ordenanza debiendo cir la autoridad que las resuelva, el informe de los Arquitectos del Servicio de Construcciones Oficiales de la Delegación de Obras Públicas.

Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un 20 por 100 como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquellas rijan.

Artículo 209.º—Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó la última transmisión y comenzó el período de imposición, la Administración Municipal podrá tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expediente de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Artículo 210.º—Al valor corriente en venta, estimado en la forma prevista en el artículo 208, y para determinar el valor corriente en venta líquido, que es el que ha de servir de término de comparación con el valor de mismo terreno al comienzo del período de imposición, a fin de establecer el incremento, se le harán las siguientes deducciones y aumentos:

#### DEDUCCIONES:

- a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el período de imposición subsistentes en aquella fecha:
- b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en los artículos 149 y siguientes se hubieran devengado por razón de suelo en el mismo período.



## AUMENTOS:

Siempre que la estimación del valor corriente en venta se haga en el precio efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán a dicho precio:

- a) Cuantos gastos accesorios hubieran pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo
- b) El impuesto de transmisiones que se hubiere satisfecho con ocasión de la transmisión.

Artículo 211.º—El tipo de imposición del arbitrio podrá llegar al máximo de un 25 por 100 sobre el incremento de valor.

Artículo 212.º—La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las sociedades mercantiles e industriales de todas clases, de duración no inferior a cinco años, y de sociedades, asociaciones, corporaciones, instituciones y demás entidades de duración indefinida se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, a los períodos que se determinen expresamente en la Ordenanza del arbitrio que apruebe la Entidad Municipal respectiva.

Estos períodos de aplicación del arbitrio, por tasa de equivalencia, habrán de ser regulados y uniformes, y no inferiores a cinco años ni superiores a diez, y constituirán en los respectivos casos el período de la imposición, salvo en el de sobrevenir alguna transmisión de dominio de los terrenos de que se trate, en cuyo caso el período de imposición será el comprendido entre a fecha más reciente en que se hubiera nevengado el arbitrio por tasa de equivalencia y la fecha del contrato.

La tasa de equivalencia a que se refiere este artículo tendrá en su primera aplicación, como punto de partida del primer período, el año que resultare, descontando de aquel en que fuera implantado el arbitrio por la Entidad Municipal un número de años igual al que constituyese el período señalado por la misma para la aplicación de la tasa de equivalencia.

Artículo 213.º—Solamente las transmisiones "inter vivos" a título oneroso o gratuito del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizadas durante el régimen del mismo, producen el término del período impositivo y dan nacimiento a la obligación de contribuir.

Artículo 214.º—A los efectos de la exacción de este arbitrio se equipararán a las transmisiones de dominio:

- a) La posesión en concepto de dueño.
- b) La del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios, pero solo por la parte del incremento de valor correspondiente al derecho transmitido.

No se considerarán transmisiones de dominio a los efectos de este apartado:

- a) Las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los partícipes.
- b) Las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

Artículo 215.º—Si se anularan o rescindieran el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diera origen a la obligación de contribuir, la Administración Municipal estará obligada a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviera sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir, a menos que el adquirente estuviere entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la



obligación de contribuir nacerá en la fecha en que entrare el adquirente en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

Artículo 216.º—El arbitrio recaerá:

a) En los casos de aplicación de la tasa de equivalencia del artículo 212, sobre las sociedades, asociaciones, corporaciones, instituciones o entidades propietarias o poseedoras en concepto de dueño.

b) En los actos "inter vivos" a título lucrativo sobre el adquirente.

c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Artículo 217.º—En los casos de separación de dominio se distribuirá el arbitrio aplicando los siguientes tipos de estimación del valor del derecho real del usufructo:

#### USUFRUCTOS TEMPORALES:

Si no excede de 5 años, el 10 por 100 del valor del terreno.

De mas de 5 años, hasta 10, el 20 por 100 del valor del terreno.

De mas de 10 años, hasta 15, el 30 por 100

De mas de 15 años, hasta 20, el 40 por 100

De mas de 20 años, hasta 25, el 50 por 100

De mas de 25 años, hasta 30, el 60 por 100

De mas de 30 años, el 70 por 100 del valor del terreno.

#### USUFRUCTOS VITALICIOS:

Si la edad del usufructuario es menor de 20 años, el 70 por 100 del valor del terreno.

Si la edad del usufructuario es de 20 años, sin llegar a 30, el 60 %

" " " 30 años, " 40, el 50 %

" " " 40 años, " 50, el 40 %

" " " 50 años, " 60, el 30 %

" " " 60 años, " 70, el 20 %

De 70 años en adelante el 10 %.

Artículo 218.º—Estarán exentos del arbitrio:

a) El Estado Español y el Majzén.

b) El Municipio de la imposición.

c) Cualquiera persona o entidad por los terrenos propios afectos de modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza.

Artículo 219.º—Los obligados al pago lo estarán asimismo a presentar en la Entidad Municipal respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que tenga lugar la liquidación del impuesto de transmisiones, una declaración jurada de la transmisión, acompañada de los documentos o escrituras necesarias para liquidar el arbitrio, pudiendo la Entidad Municipal practicar cuantas investigaciones o comprobaciones estime necesarias para descubrir las posibles ocultaciones o defraudaciones del mismo.

Artículo 220.º—Los representantes legales de las sociedades mercantiles, industriales, asociaciones, corporaciones, instituciones y demás entidades a que se refiere el artículo 212 estarán obligados a representar a requerimiento de la Entidad Municipal declaración jurada de los bienes inmuebles que posean y vengán sujetos al arbitrio con su descripción, valoración y demás datos y documentos que estime necesarios la Administración del Municipio de la imposición.



## SECCION SEPTIMA

## ARBITRIO DE INQUILINATO

Artículo 221.º—El arbitrio de inquilinato que pueden establecer los Municipios de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, es el que recae sobre las rentas de los edificios destinados a la vivienda de las personas naturales y jurídicas en el respectivo término municipal.

Artículo 222.º—A los efectos del arbitrio, tendrán también la consideración de viviendas, los jardines no anejos de disfrute particular.

Artículo 223.º—No serán objeto del arbitrio de inquilinato los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria, del comercio, artes, oficios y profesiones liberales.

Cuando un mismo local, habitación o inmueble se simultanee por los obligados a contribuir con el arbitrio, la vivienda con el ejercicio de alguna o algunas de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, solamente se computarán a los efectos del arbitrio el alquiler o renta de las habitaciones o dependencias destinadas a la vivienda considerándose como tales aquellas que aún utilizándose para el ejercicio de las actividades citadas puedan también utilizarse simultáneamente para vivienda.

Artículo 224.º—El domicilio social de las Compañías, sociedades mercantiles y personas jurídicas, o el de sus Agencias, a que se refiere el apartado segundo del artículo 226, comprende solamente los locales destinados a la presidencia, dirección, secretaría, consejo, comisiones y representación legal de las mismas pero no los destinados al ejercicio de la industria, comercio, servicio o actividades a que se dediquen.

Artículo 225.º—La obligación de contribuir nace:

- a) Con el hecho de habitar en la vivienda o disfrutar del inmueble sujeto a arbitrio en el término municipal.
- b) Con el derecho a ocuparlo o disfrutarlo.
- c) Con el hecho de percibir en derecho de compensación de casa habitación.

Sin embargo, el mero hecho de propiedad, usufructo o habitación de una casa, no dará lugar a la exacción del arbitrio en los casos siguientes:

1.º—Por las casas que se hallen desalquiladas cuando el propietario las vienes destinando habitualmente para alquiler.

2.º—Por las casas que estén realmente deshabitadas, habiendo de entenderse que lo están cuando se encuentran desamuebladas y carezcan de las precisas condiciones para su normal disfrute.

Artículo 226.º—El arbitrio recaerá:

1.º—Sobre las personas naturales que ocupen o tengan derecho a ocupar o disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal salvo siempre las exenciones y excepciones contenidas en este Reglamento.

2.º—Sobre las Compañías, sociedades mercantiles y personas jurídicas de todas clases por su domicilio social o el de sus agencias autorizadas para contratar por su nombre y cuenta, enclavadas unas y otras en el término municipal.

Artículo 227.º—Serán directamente responsables del pago de arbitrio:

1.º—El cabeza de familia que ocupe la habitación, vivienda o inmueble o tenga derecho a su ocupación y disfrute o que perciba los derechos



de compensación a que hace referencia el apartado b), del artículo 230.

2.º—Las respectivas Compañías, sociedades mercantiles y personas jurídicas.

A los efectos del punto 1.º de este artículo, los Jefes de pensionados y los de las Comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habitan en común.

Toda asociación, cuyos estatutos priven a sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es asimismo responsable del pago del arbitrio debido por los mismos.

Artículo 228.º—Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

1.º—Cuando existiere un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio a nombre de tercera persona, ésta será responsable subsidiariamente del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario.

2.º—En los casos de subarriendo, los subarrendadores y los subarrendatarios solidariamente.

3.º—En los casos en que una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 227, y el cabeza de familia sea insolvente o goce de exención personal, las demás personas que ocupen la vivienda y no gozaren de exención.

Artículo 229.º—Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio no son responsables del pago de ninguna cuota del mismo, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta, a los preceptos de este articulado.

Artículo 230.º—El arbitrio tendrá por base:

a) Tratándose de fincas o de partes de las mismas cedidas en arrendamiento la renta estipulada, siempre que la Administración Municipal estime que la dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres de la localidad.

b) Tratándose de los casos de fincas o de partes de las mismas, ocupadas o con derecho a ocupación, uso o disfrute, sujetas al arbitrio que no sean objeto del arrendamiento y renta a que hace referencia al apartado anterior, la base del arbitrio se computará por el valor corriente en renta del inmueble o de la parte del mismo objeto del arbitrio.

a) En los casos en que se trate de personas que por razón de su cargo, empleo, Ministerio de carácter público, civil, militar o eclesiástico disfrutaran del derecho de habitación se tomará a su vez como base de arbitrio:

a) Si el derecho se disfruta con la ocupación de habitación vivienda o inmueble al efecto concedido, no podrá estimarse como base del arbitrio cantidad superior a la décima parte del total de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que se disfruten por razón del cargo, empleo o ministerio.

b) Si el derecho se disfruta por la concesión de una cantidad de dinero destinada a esta finalidad, por el importe de la misma, en el caso en que la vivienda efectivamente ocupada tuviera un alquiler o inferior; pero en el caso de ser superior se tomará como base este último.

Artículo 231.º—Las Entidades Municipales formarán y aprobarán sus respectivas tarifas del arbitrio, de forma que los tipos de gravamen sean progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 20 por 100 sobre el alquiler base, y la regresión en la escala inferior, hasta la excepción de determinados tipos de alquiler.



Artículo 232.º—Las cuotas del arbitrio de inquilinato se devengarán mensualmente el día primero de cada mes, cualquiera que sea la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación y bases de contribuir que sobrevengan después de primero del mes no surtirán efecto hasta el siguiente.

Artículo 233.º—Las Entidades Municipales bonificarán progresivamente hasta un máximo de un 25 por 100 las cuotas correspondientes a las familias numerosas y podrá recargar hasta un límite análogo las de aquellos contribuyentes que no tengan consigo familia dentro del cuarto grado y las de los que vivan en comunidad con personas extrañas.

Artículo 234.º—Las cuotas del arbitrio de inquilinato no podrán recargarse en concepto de gasto de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que fueran de aplicación en el caso de recaudación ejecutiva.

Artículo 235.º—La aplicación y efectividad del arbitrio de inquilinato a los hoteles, fondas, pensiones, casas de huéspedes, y demás formas de los servicios de hospedería y alojamiento se regularán por las siguientes normas:

1.º—Para las partes de la habitación, vivienda o inmueble destinada a los dueños, sus familias, directores y demás personal, se aplicarán los tipos, bases y normas que regulan la aplicación del arbitrio a las personas naturales.

2.º—En cuanto a las habitaciones destinadas a los servicios de hospedaje, se seguirán las siguientes normas:

a) Constituirá la base del arbitrio el precio por día de cada habitación o grupo de habitaciones, incluidos todos los servicios que se presten en el hotel, fonda u hostería, excepto los de manutención.

b) El tipo de tarifa aplicable a la base impositiva así fijada se obtendrá del resultado de multiplicar por 200 el precio de habitación o grupo de habitaciones por día, si las clases de la tarifa estuvieran referidas a los alquileres anuales, o por la fracción correspondiente a ese número en otro caso.

c) Las cuotas se devengarán por días, contando por un día completo cualquier tiempo menor durante el cual la habitación o grupo de habitaciones hubiesen sido ocupadas autorizándose el redondeo de fracciones que no produzcan diferencias mayores de 0'05 ptas.

d) Vondrán obligados al pago de las cuotas en concepto de directamente responsables los dueños y Empresas explotadoras de hoteles, fondas, pensiones y casas de huéspedes, quienes podrán repetir el cobro sin aumentos ni recargos de ninguna clase y con auxilio de la Administración Municipal, en su caso, sobre los respectivos clientes, usuarios del servicio de hospedería u hospedaje, que diese lugar a la exacción del arbitrio.

Artículo 236.º—Los contribuyentes directamente obligados al pago del arbitrio a que hace referencia el artículo 227, están asimismo obligados a presentar sus respectivas declaraciones juradas a la Administración Municipal, con los datos básicos y los complementarios exigidos por la misma en su Ordenanza.

Artículo 237.º—Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato están obligados a declarar a la Administración Municipal los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Artículo 238.º—Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos están obligados a exhibir a la Admi-



nistración Municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas o certificados fehacientes de los mismos. La Administración Municipal podrá establecer un registro de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no afecta en modo alguno al valor legal de los referidos documentos, pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban darán conocimiento a la Administración Municipal, a requerimiento de la misma, del importe de la renta que en ellos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinato y los ocupantes de los mismos están obligados a permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración Municipal cuando dicha estimación proceda.

Artículo 239.º—Solamente están exentos del arbitrio:

a) Los edificios o locales de los Consulados y Viceconsulados a cargo de Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

b) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de Tierra, Mar y Aire. Esta exención no será extensiva a los pabellones destinados a vivienda de Jefes y Oficiales.

c) Las personas acogidas en establecimientos de Beneficencia Pública y en los de la privada que acuerda la entidad Municipal respectiva.

d) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.

e) Los alquileres de las viviendas de clases humildes y modestas que acuerden las respectivas Entidades Municipales.

f) Los locales ocupados por sociedades benéficas o culturales y por Corporaciones, Asociaciones o Entidades cuyas finalidades aconsejen la exención que podrán obtenerla por acuerdo de la Entidad Municipal, para lo cual deberán reunir, como condición indispensable, que ninguna parte de sus locales se destine a habitación o esparcimiento de sus socios.

Artículo 240.º—Cometen defraudación del arbitrio de inquilinato:

1.º—Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar

2.º—Los que omitan la presentación de dichas declaraciones o se nieguen a exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados.

3.º—Los que no permitan o dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda.

Y, en general, todos los que cometen actos u omisiones con el propósito de eludir o minorar la aplicación del arbitrio.

Artículo 241.º—Los Municipios que implanten este arbitrio vendrán obligados:

1.º—A formar y conservar una matrícula de contribuyente, debidamente comprobada y estimada.

2.º—A administrar y recaudar directamente el arbitrio.

## SECCION OCTAVA

### ARBITRIOS DE POMPAS FUNEBRES

Artículo 242.º—Los Municipios podrán establecer un arbitrio sobre los entierros y pompas fúnebres que tengan lugar en su respectivo término municipal.

Artículo 243.º—La base del arbitrio será el coste de lo que constituya la pompa, féretro, mantos, tapices, coronas carrozas coches; caballerías;



autos especiales, locayos, palafreneros, cera, decoración funeraria tumbos, bandas de música y demás de naturaleza análoga no incluyéndose en el costo los gastos honorarios y demás derechos para el expediente mortuario y los derechos y tasas de cementerio.

Artículo 244.º—El tipo de imposición del arbitrio, tendrá carácter progresivo. Las clases y categorías de los entierros y pompas fúnebres se determinarán en un tanto por ciento sobre el importe de la base a que hace referencia el artículo anterior, sin que pueda exceder del máximo de un 25 %

Artículo 245.º—Están exentos de este arbitrio:

1.º—Los entierros y conducciones costeados por la asistencia y beneficencia pública y privada.

2.º—Los entierros de las clases humildes y modestas que correspondan dentro de cada término municipal, a la última clase de las de pago.

3.º—Los entierros y pompas que las Corporaciones públicas organicen y costeen a personalidades ilustres, beneméritas, heroicas y patrióticas.

Artículo 246.º—El arbitrio recae sobre las personas o entidades que costeen los entierros o pompas fúnebres de que en cada caso se trate. Sin embargo, cuando estos servicios se presten y cobren por particulares, empresas o agencias las mismas serán responsables subsidiario del arbitrio para con el Municipio, y vendrán obligadas a recaudarlo directamente de sus clientes y a ingresarlo en las arcas municipales, sin que les sean admitidas partidas fallidas, pudiendo los Municipios concederles una bonificación en concepto de premio, no superior a un 2 por 100 del importe del arbitrio recaudado.

En el caso de que sea el propio Municipio quien directamente o con municipalización preste los servicios funerarios, cargará en factura el importe de este arbitrio separadamente para su cobro y formalización de la aplicación del ingreso.

Artículo 247.º—Las personas sobre las que recae el arbitrio, en el caso de que directamente organicen y costeen el entierro y pompas, y las particulares, empresas o agencias funerarias, en los demás casos vendrán obligadas a presentar declaraciones juradas a la Administración Municipal, en un plazo no superior al de los quince días hábiles siguientes al que tuvo lugar el entierro o pompa fúnebre de que se trate, con los comprobantes que la misma considere pertinentes para estimar la base de imposición y aplicar el arbitrio; y de no hacerlo, o de resultar falsas sus declaraciones con evidente propósito de minorar el arbitrio, serán considerados y sancionados como defraudadores del mismo.

Artículo 248.º—Las ceremonias y acompañamiento religiosos, tanto externo como internos, quedan totalmente excluidos de este arbitrio.

## TITULO CUARTO

### DEL CREDITO MUNICIPAL

#### CAPITULO UNICO

Artículo 249.º—Las Entidades Municipales en general podrán apelar al crédito público, por medio de empréstitos a corto plazo o largo plazo, o librando letras de cambio expediendo pagarés a la orden con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja Municipal.

Artículo 250.º—Las Entidades Municipales solo podrán poner el cir-



culación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El importe total de las letras o pagarés librados, no excederán de la sexta parte de los ingresos del Presupuesto con relación al cual fueren puestos en circulación.

b) La circulación de estos efectos, solo podrá tener como fin, cubrir un déficit momentáneo de Tesorería. Su importe deberá estar calculado en forma tal que el Presupuesto Ordinario respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso.

c) Estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento quedando prohibida la prórroga en todo caso.

d) La Entidad Municipal cuyo Presupuesto Ordinario no exceda de un millón de pesetas, no podrá hacer uso de la facultad que regula este artículo, a no ser que tenga el curso algún Presupuesto Extraordinario superior a doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo 251.º—El producto de los empréstitos será destinado, si son a corto plazo a cubrir el déficit del Presupuesto y si son a largo plazo, se destinarán a la realización de obras y servicios también a largo plazo, las cuales se harán constar en Presupuestos Extraordinarios.

Cuando se trate de obras y servicios municipales cuya ejecución exija gastos que no puedan ser cubiertos por los Presupuestos Extraordinarios podrá también aplicárseles el importe de los empréstitos.

Artículo 252.º—La emisión de empréstitos es preciso sea aprobada por unanimidad del Pleno de la Junta, levantando acta de ella y expresando con claridad el interés señalado, el plazo de amortización y la Entidad o Entidades bancarias que tomen a su cargo el empréstito.

En las disposiciones en que se autorice la emisión del empréstito se hará constar la renta perteneciente a las Juntas que queden afectas al pago de intereses y amortizaciones.

Los empréstitos que emitan las Juntas tendrán que ser informados por la Inspección de Entidades Municipales, la Delegación de Hacienda y la Intervención económica legal del Majzén y su autorización se hará por medio de un Dahir.

Artículo 253.º—La contabilidad referente a la emisión y aplicación de empréstitos se llevará por separado de la contabilidad general de la Junta y se establecerá de "Deudas" que realizaría estos servicios llevando los correspondientes libros de emisión y cancelación de capital e intereses.

Los sorteos que se verifiquen para la amortización de capitales de empréstitos se realizará por medio de una Junta de la que deberá formar parte el Interventor Delegado de la Hacienda del Majzén y un Notario. En caso de que existiera en la plaza Corredor Colegiado de Cambio y Bolsa también formará parte en dicha Junta.

Si la importancia de la emisión no requiriese podrá solicitarse de las Juntas Sindicales de Cambio y Bolsa existentes en la Nación Protectora la cotización en las Bolsas de los Valores Municipales.

Artículo 254.º—Los títulos de los empréstitos municipales, legalmente emitidos, podrán ser objeto de cotizaciones en Bolsa cuando se cumplan los requisitos exigidos por las Leyes especiales correspondientes.



## TITULO QUINTO

### DE LA RECAUDACION, DISTRIBUCION, DEPOSITO DE FONDOS INTERVENCION, DEFRAUDACION, PRESCRIPCION Y PROCEDIMIENTO ECONOMICO

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA RECAUDACION, DISTRIBUCION Y DEPOSITOS DE FONDOS

#### SECCION PRIMERA

#### DE LA RECAUDACION

Artículo 255.º—La administración y recaudación de los ingresos y exacciones municipales, que no esté expresamente reservada al Majzén, y las que en lo sucesivo pudieran dictarse, deberá ser organizada y realizada directamente, tanto en el período voluntario como en el ejecutivo, por las respectivas Administraciones Locales, salvo para las exacciones en que por estar autorizados expresamente por este Reglamento pueda emplearse el sistema de arriendo.

La recaudación directa no excluye el empleo, en su caso, del sistema de gestión recaudatoria afianzada.

Artículo 256.º—El sistema de administración de la recaudación voluntaria y ejecutiva que adopten las Corporaciones Municipales deberá organizarse en forma que el Depositario o Cajero pueda ejercer la dirección y control superior de los servicios y que la recaudación voluntaria y ejecutiva no estén encomendadas a los mismos funcionarios o gestores.

Artículo 257.º—Los procedimientos para toda la cobranza de recursos y exacciones municipales serán solamente administrativos y los cargos girados, incluso el canon de concesiones administrativas, los servicios municipalizados en régimen directo sin órgano de gestión autónoma, serán exigidos por el procedimiento de apremio, siendo aplicables las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Majzén no pudiendo las Administraciones Locales dictar reglas sobre los trámites, plazos, recargos, procedimientos y facultades de los agentes, tanto voluntarios como ejecutivos, que excedan en rigor o amplexen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Majzén.

Artículo 258.º—La recaudación directa por el sistema de gestión afianzada exigirá acuerdo especial de la Corporación Municipal respectiva con asistencia y mayoría de las dos terceras partes de los que formen la Corporación, previo informe del Interventor de Fondos, del Depositario y de la Comisión de Hacienda, donde funcionare, y aprobación superior de la Inspección de Entidades Municipales en única instancia.

Artículo 259.º—Aprobado por la Inspección de Entidades Municipales el acuerdo a que se refiere el artículo anterior el afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, que deberá contener:

- a) Nombre del gestor.
- b) La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor a la Entidad Municipal. Esta cantidad podrá fijarse en cifras absolutas o en una



parte alicuota de los valores liquidados, cuando la liquidación dependa directamente del gestor.

- c) —La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestar el gestor,
- d) Las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevenga en los gravámenes.
- e) La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor.
- f) Las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y separación de los empleados del servicio.
- g) Los premios que deban abonarse al gestor por la mejora de la recaudación y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne.
- h) Las facultades de inspección que, en su caso se otorguen al gestor.
- i) La duración del afianzamiento.
- j) Los casos de rescisión y
- k) Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

Artículo 260.º—No podrán ser nombrados gestores ni fiadores de los mismos:

- a) Los incapacitados para ejercer cargos públicos.
- b) Los incapacitados para el ejercicio del comercio.
- c) Los miembros de la Corporación Municipal que estén o deban estar en ejercicio durante el período de afianzamiento de la gestión y sus parientes, dentro del cuarto grado.
- d) Los Jueces y Fiscales de Paz, ni los suplentes de unos y otros.
- e) Los deudores a la Hacienda del Majzén y al Municipio.

Artículo 261.º—Si no lo fuere con anterioridad, el gestor tendrá el carácter de empleado de la Administración Local únicamente durante el período de la gestión, si lo fuera, la retribución de esta, no le podrá ser computada en ningún caso para la declaración de derechos pasivos.

No podrá concederse al gestor facultad alguna relativa al servicio ni al personal de la Intervención de Fondos y Depositaria.

El hecho de ser o haber sido gestor no da derecho ni preferencia para la provisión de cargos y empleos en las Corporaciones Municipales.

Artículo 262.º—Los recaudadores municipales serán responsables ante el Interventor Local y la Corporación Municipal por omisión o negligencia culpables, sin perjuicio de los derechos y acciones que contra aquellos se puedan ejercer.

Artículo 263.º—La liquidación y cobranza de las participaciones cedidas en las contribuciones e impuestos del Majzén y la de los recargos establecidos se verificará, conjuntamente con la de las cuotas respectivas, por los Organismos competentes de la Delegación de Hacienda, quienes habrán de practicar liquidaciones mensuales de las cantidades que correspondan acreditar a cada Entidad Municipal.

Las sumas que arroje la citada liquidación serán abonadas en las cuentas corrientes. Compensando, en su caso, mediante las oportunas formalizaciones, el importe de los créditos del Majzén contra las Corporaciones deudoras los saldos resultantes se satisfarán a las Juntas dentro del mes siguiente al en que fueran recaudados.

Artículo 264.º—Las Administraciones Locales, previo acuerdo con la Delegación de Hacienda, quedan autorizadas para designar, entre sus funcionarios personal que colabore con el de Hacienda en la misión de liquidar aquellas contribuciones de las que sean partícipes.

Artículo 265.º—Las Entidades Locales no podrán constituirse en deudores directos o solidariamente respecto al Majzén, por cupos, encabezamientos, contingentes o cuotas que constituyan ingresos del Tesoro Público.



Artículo 266.º—Son aplicables a las Entidades Municipales los artículos 7.º al 10.º de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública Española de 1.º de Julio de 1911.

En el caso del artículo 9.º, si se interpusiese tercería basada en título civil, la Junta sustanciará y resolverá el incidente en el término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial.

En el caso del artículo 10.º serán responsables los miembros de la Corporación que hubiere calificado y aprobado la fianza.

## SECCION SEGUNDA

### DISTRIBUCION DE FONDOS

Artículo 267.º—Las Administraciones Locales, cuando lo estimen necesario y conveniente, podrán establecer su régimen peculiar de distribución de fondos.

## SECCION TERCERA

### DE LA DEPOSITARIA

Artículo 268.º—Todos los fondos municipales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la caja de tres llaves de la Corporación que existirá en dicha dependencia y de la cual serán llaveros el Interventor Local, como ordenador de pagos, el Interventor de Fondos y el Depositario.

Queda prohibida la existencia de otras cajas especiales, y en su consecuencia, nadie podrá tener depósitos de fondos municipales salvo en los casos en que las Entidades Municipales utilizaran especialmente los servicios de cuentas corrientes y otros de Tesorería.

Artículo 269.º—Al frente de la Depositaria habrá un funcionario Depositario. En las Juntas Locales Consultivas, la Corporación podrá designar para Depositario a un miembro de los que formen parte de la misma, que ejercerá solamente en tanto cuando dure su función representativa.

Artículo 270.º—Las Corporaciones Municipales, previo informe del Interventor de Fondos y Depositario, podrán acordar utilizar los servicios de cuentas corrientes y otros de Tesorería, contratándose especialmente con Instituciones Oficiales de Ahorro y Crédito y Bancos.

Los intereses que en estos casos devenguen los caudales en metálico depositados en cuentas corresponderán a la Entidad Municipal respectiva.

Artículo 271.º—Cuando las Administraciones Locales contraten el servicio de Tesorería, no podrán permanecer en la Depositaria, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma de metálico que la dispuesta por el Interventor Local, previo informe del Interventor de Fondos y Depositario.

Artículo 272.º—Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de las cuentas o realizar pagos, utilizando los servicios de Tesorería contratados, serán firmados conjuntamente por el Interventor Local, el Interventor de Fondos y el Depositario y diariamente se dará cuenta al Interventor Local del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

Igual procedimiento se observará para el uso de las cuentas de crédito que pudieran tener concertadas, en su caso, las Corporaciones Municipales.



Artículo 273.º—La Depositaria estará bajo el control inmediato del Interventor de Fondos, quien tiene la facultad de inspeccionar, en todo momento, todos los documentos y libros indicar la forma de llevarlos y señalar los auxiliares convenientes, estimular la recaudación, revisar y rechazar justificaciones y vigilar las operaciones de Depositaria.

Artículo 274.º—Los fondos que recauden y reciban las Cajas municipales, lo serán mediante el correspondiente mandamiento, que expedirá el Interventor de Fondos con aplicación a Capítulo, Artículo y Concepto del Presupuesto, y se sentará en el Libro Diario de Intervención después de verificada la operación de Caja.

Estos mandamientos tendrán adherida la "carta de pago" que ha de entregarse al interesado que verifique el ingreso, firmando el Depositario el recibí en ambos documentos.

Los cargamentos se conservarán en la Intervención de Fondos para formular los resúmenes de cargo trimestrales y unirlos, como justificantes de los ingresos, a la cuenta que en igual período ha de rendir el Depositario.

Artículo 275.º—Para que la Depositaria pueda efectuar cualquier pago o dar salida a los fondos de la Caja, aunque sea en el concepto de formalización de operaciones de Tesorería, se precisa la existencia del oportuno mandamiento, expedido por el Interventor Local, con la toma de razón del Interventor de Fondos, que firmará este documento después de haber sido sentado o anotado en el Libro Diario dispuesto con arreglo al modelo oficial.

Los mandamientos de pago, deberán expedirse en documentos que expresen el Ejercicio Económico a que corresponden y el Capítulo, Artículo y Concepto del Presupuesto en que esté consignado el crédito para el servicio que motive el pago o en que esté determinada la obligación. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto del Presupuesto, aunque se trate de un mismo perceptor.

Artículo 276.º—Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad, se expedirá un libramiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación, de su importe se hará cargo el Depositario, que deberá verificar el pago en el término más breve posible y acompañar al libramiento los documentos que lo justifiquen.

Artículo 277.º—Los Depositarios de las Corporaciones Municipales, llevarán forzosamente los libros de Caja y Arqueo, y, además, los Auxiliares que estimen necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

Cuando sean numerosas las operaciones llevarán el Diario de Ingresos y el de pagos, en forma análoga a los Diarios de Intervención. En este caso, en el Libro de Caja se anotará tan solo el total de ingresos y pagos realizados cada día, con la clasificación debida de valores y métrico y con columnas separadas para los fondos de cada Presupuesto y fondos especiales independientes del mismo, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaria.

Los depositarios encargados de la cobranza de rentas y exacciones municipales, por mediación de Recaudadores y Agentes Ejecutivos, llevarán además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período ejecutivo.  
Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.



Registro General de expedientes de fallidos.

Registro General de expedientes de adjudicación de fincas al Municipio o Entidad Municipal.

Todos los libros de Depositaria estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Corporación, haciéndose constar en la primera por certificación del Depositario, con el visto bueno del Interventor de Fondos, el número de folios y uso a que se destinan.

Artículo 278.º—Cuando por la gran extensión de los servicios, las Administraciones Locales establezcan una oficina para la Administración de las rentas y exacciones, organizarán el servicio económico de forma que funcionen entre sí, con independencia coordinada, la Administración de la Intervención de Fondos, la Depositaria y la Recaudación.

Artículo 279.º—Corresponde al Depositario, bajo su responsabilidad, asegurarse de la identidad de los preceptores de mandamientos de pago.

Artículo 280.º—Mensualmente se hará un arqueo ordinario ante el Interventor Local, como ordenador de pagos y el Interventor de Fondos, y una vez aceptada por los tres claveros, se levantará acta del mismo firmada por ellos, que se registrará en el libro correspondiente.

En los casos de cambio de algunos de los claveros, se harán arqueos extraordinarios con los mismos requisitos.

Artículo 281.º—En cualquier momento, el Interventor Local y el Interventor de Fondos podrán exigir la práctica de arqueo o hacerse exhibir cualquiera de los valores que deban existir en Caja.

Artículo 282.º—En ningún caso podrán formar parte de la existencia, en sustitución del numerario, libramientos, de los llamados en suspenso, vales, recibos de anticipos ni cualquier otro documento análogo.

Artículo 283.º—El Depositario hará diariamente el recuento de sus fondos, cuyo resultado elevará al Interventor de Fondos para ser compulsado con las anotaciones de los libros. El Interventor de Fondos a su vez dará cuenta diaria de la situación de la Caja de Interventor Local, como Ordenador de Pagos.

## SECCION CUARTA

### ORDENACION DE PAGOS E INGRESOS

Artículo 284.º—La Ordenación de Pagos, función atribuida por este Reglamento a la competencia especial de los Interventores Locales de las Corporaciones Municipales, se ejecutará por los efectivos y en su caso, por los que interina o accidentalmente hagan sus veces sin que puedan ser delegadas.

A todo comienzo de la actuación de un Interventor Local efectivo, en sus funciones de Ordenador de Pagos, deberá proceder un arqueo firmado por el saliente, por el entrante y por el Interventor de Fondos y el Depositario.

En los casos de interinidad y accidentalidad en los cargos de Interventor Local de la Corporación Municipal, será facultativo el practicar o no este arqueo, salvo que lo pidiera alguna de las Autoridades interesadas, el Interventor de Fondos o el Depositario.

Artículo 285.º—No podrán hacerse pagos por cuenta de las Administraciones Locales sin mandamientos del Ordenador de Pagos en funciones.



Artículo 286.º—La Ordenación de Pagos habrá de ajustarse:

1.º—A las consignaciones de los Presupuestos vigentes.

2.º—A los acuerdos de las respectivas Corporaciones.

3.º—A las autorizaciones implícitamente contenidas en el Presupuesto aprobado, para, en armonía con su articulado, ordenar pagos de gastos obligatorios permanentes y periódicos, como son los de intereses, censos, pensiones y jubilaciones; primas de seguros contratados, contribuciones e impuestos del Majzén, gastos de representación, socorros, y demás de naturaleza análoga así como para realizar pequeños gastos de servicios y mandamientos a justificar.

Artículo 287.º—Como norma general y salvo las prelacións legales especiales la prelación de los pagos vendrá determinada por la antigüedad de las deudas.

El Interventor de Fondos vendrá obligado a rendir al Interventor Local un informe trimestral expresivo del movimiento de ingresos y pagos derechos y obligaciones reconocidos y situación financiera de la Entidad Municipal.

Artículo 288.º—La ordenación, formalización y aplicación de ingresos corresponderá al Interventor de Fondos o Secretario (en su caso).

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA INTERVENCION DE FONDOS

Artículo 289.º—La intervención de la gestión económica en las Corporaciones Municipales estará a cargo del Interventor de Fondos o Secretario en su caso.

Artículo 290.º—Son funciones de la Intervención de Fondos en materia de gastos:

1.º—Dictaminar, liquidar y contraer todos los gastos, así de los Presupuestos Ordinarios como de los Extraordinarios, y, además la cuenta y razón en los libros que muestren en todo momento la situación de los créditos del Presupuesto.

2.º—Dictaminar sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes, tengan o no crédito autorizados.

3.º—Recibir, examinar y compulsar todos los documentos que puedan constituir obligación de pago.

4.º—Informar en las peticiones sobre reconocimiento de créditos por servicios realizados y liquidaciones que corresponda, fijando la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones.

5.º—El examen y requisitado de las nóminas, listas de jornales, facturas, certificaciones, y, en general de todo documento que motive pago en armonía con los créditos del Presupuesto y bases complementarias del mismo.

6.º—La recepción, examen y censura de las cuentas acreditativas de los libramientos expedidos "a justificar", la inversión, reclamando a su vencimiento, con nota conminatoria las cuentas que dejen de presentarse.

7.º—Expedición de las certificaciones de descubiertos para proceder por la vía administrativa de apremio contra las personas que dejaren de presentar las cuentas correspondientes a los libramientos expedidos "a justificar", y, además, a las que procedan a fin de exigir los abonos o reintegros por saldos deudores.



8.º—El exámen, al tiempo de ser rendida la cuenta de Tesorería, de los libramientos pagados, comprobando si se hallan debidamente justificados.

9.º—Todos los demás que tengan por finalidad controlar en el orden económico de gastos el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento de las generales y especiales de aplicación expresa y de las acordadas y establecidas por las respectivas Corporaciones.

Artículo 291.º—Son funciones de la Intervención de Fondos en materia de ingresos:

1.º—Fiscalizar todos los actos administrativos de las dependencias o funcionarios que tengan a su cargo la administración de las rentas y exacciones municipales, dando cuenta de las faltas o retrasos a la Corporación y proponiendo las correcciones disciplinarias.

2.º—Propulsar las operaciones para el reconocimiento y liquidación de los derechos del Erario Municipal.

3.º—Cuidar de que la cobranza de las rentas y exacciones se verifique dentro de los plazos fijados, como también de la exacta aplicación de las cuotas de tarifa.

4.º—La comprobación de las listas o facturas, de recibos de cargo y descargo y Depostaría, y de las operaciones aritméticas de aquellos documentos, formulando a continuación los reparos que procedan.

5.º—Expedir las certificaciones de débitos de contribuyentes directos o subsidiarios que procedan, para su cargo a Depostaría.

6.º—Librar las certificaciones de alcances, para que siga el procedimiento establecido por este Reglamento, sobre recaudación.

7.º—Censurar las liquidaciones y aplicaciones de tarifas que se practiquen por la Administración de Rentas y Exacciones.

8.º—Todos los demás que tengan por finalidad controlar en el orden económico de Ingresos el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de las generales y especiales de aplicación expresa y de las acordadas y establecidas por las respectivas Corporaciones.

Artículo 292.º—A los efectos expresados serán para la Intervención de Fondos de aplicación supletoria los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de 1911, y singularmente sus artículos 32, 39, 70 y 83.

## CAPITULO TERCERO

### DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 293.º—La Administración Municipal tiene el deber de promover la investigación de los tributos, a cuyo efecto, puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha Administración imponer sanciones en los casos de ocultación.

Artículo 294.º—En los casos de investigaciones de tributos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudaciones a que de lugar, se entenderá:

a) Que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos. En este caso se rectificará el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad.

b) Que existe ocultación, cuando el contribuyente sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o



inexactitud accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio. En este caso la penalidad se graduará en la mitad de la sanción que fijare la Ordenanza respectiva.

c) Que existe defraudación, cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior. Este caso se sancionará con el total de la multa que fijare la correspondiente Ordenanza.

Artículo 295.º—Las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas Municipales deberán satisfacer precisamente con el papel creado al efecto por las Entidades Municipales. La parte superior del papel será entregado al interesado, expresando la causa, cuantía de la multa y fecha en que se efectúa el abono, firmando estas notas el funcionario autorizado al efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

## CAPITULO CUARTO

### DE LA PRESCRIPCION

Artículo 296.º—Los casos de prescripción, sus plazas y condiciones serán los siguientes:

#### DE CREDITOS A FAVOR DE LA JUNTA:

1.º—Por exacciones municipales.—El plazo será de cinco años contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no liquidadas o en otro caso, desde la fecha de liquidación. Este plazo será interrumpido para las obligaciones no liquidadas, por cualquier acto de investigación, y para las liquidadas por cualquier reclamación.

2.º—Para los débitos pendientes de rentas, censos, intereses de valores análogos, el plazo de cinco años a contar desde la fecha del descubierto o desde que aparezca realizado por la Administración Municipal según algún acto conducente a hacerlos efectivos.

#### DE CREDITOS CONTRA LAS JUNTAS:

1.º—Créditos por prestación de servicios u obras.—Prescribirán a los cinco años los derechos de reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el de cobro de lo ya reconocidos.

En el primer caso el plazo empezará a contarse desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo, desde que fué notificada la liquidación.

2.º—Intereses y capitales de Deudas Municipales.—Para los primeros, la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales a los seis, a partir de la fecha del reembolso.

Para los demás casos de prescripción deberán aplicarse a título supletorio, los artículos 25 y 29 de la Ley española de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

## TITULO SEXTO

### DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Artículo 297.º—Todas las Administraciones Locales llevarán la contabili-



dad de manera uniforme; los Jefes de estos servicios serán el Interventor de Fondos o el Secretario en su caso.

El sistema será el administrativo de Registros.

Artículo 298.º—Los libros que, con carácter obligatorio, se llevarán en la Intervención de Fondos, serán los siguientes:

- 1.º Libro de Inventarios y Balances.
- 2.º Libro de la Deuda.
- 3.º Diario General de la Intervención de Cobros.
- 4.º Diario General de la Intervención de Pagos.
- 5.º Diario General de Contracción de Ingresos.
- 6.º Diario General de Contracción de Gastos.
- 7.º Cuentas Corrientes por partidas de gastos.
- 8.º Cuentas Corrientes por partidas de ingresos.
- 9.º Cuentas Corrientes por partidas de Contracción de Gastos.
- 10.º Cuentas Corrientes por partidas de Contracción de Ingresos.
- 11.º Libros de Arqueos.

Artículo 299.º—En el libro de Inventarios y Balances se asentarán anualmente los bienes de la Entidad Municipal, y sus alteraciones así como la situación del capital activo y del pasivo de la misma.

Artículo 300.º—En el libro de la Deuda se asentarán las emisiones de empréstitos, contrataciones de préstamos y demás operaciones de crédito, registrándose su cuenta y razón hasta la total extinción de las respectivas Deudas.

Artículo 301.º—Los Diarios de la Intervención registrarán en distintas columnas el movimiento de los fondos de los diversos Presupuestos, distinguiéndose esto en valores y metálico. Constará también otra columna en que figurará el movimiento de los fondos situados en los Bancos.

Artículo 302.º—Cada Presupuesto tendrá su desarrollo en un libro especial donde se registrará su movimiento por Capítulos del Presupuesto correspondiente. En las Entidades Municipales con un solo Presupuesto este Libro se podrá refundir con el Diario.

Artículo 303.º—Al objeto de conocer el desarrollo del Presupuesto, el Interventor de Fondos contraerá los gastos a medida que sean aprobados, y los ingresos a medida que sean liquidados.

Artículo 304.º—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, en los Diarios Generales de Contracción de Ingresos y Gastos, se sentarán los que se contraigan o liquiden, distinguiéndose por columnas los que correspondan a cada Presupuesto.

Estos libros tendrán su desarrollo por Capítulos en el Diario de Contracciones de cada Presupuesto, los cuales, a su vez, lo tendrán en los auxiliares de Contracción por Concepto.

Artículo 305.º—Las anotaciones en los Diarios generales de Intervención se harán copiando íntegramente del mandamiento de pago o ingreso, sin abreviaciones ni referencias a anotaciones anteriores o posteriores.

Al finalizar el día se totalizarán los Diarios generales de Intervención al objeto de poder comprobar los partes de la situación de Caja, que rinde el Depositario, cuyos partes, visados por el Interventor de Fondos serán presentados al Interventor Local. Las sumas se arrastrarán durante todo el Ejercicio.

Las anotaciones en los demás libros podrán ser todo lo abreviadas que permita la claridad y el exacto conocimiento del dato registrado.

Artículo 306.º—En el Libro de Arqueos se sentará la copia de los que se efectúen, ya sean ordinarios o extraordinarios.



Cada Acta de Arqueo deberá ir firmada por el Interventor Local, por el Interventor de Fondos y por el Depositario. Cuando el Acta de Arqueo se verifique por cambio de alguno de los cargos expresados, deberá ser firmada por todos los citados y por el saliente.

Artículo 307.º—Cuando los mandamientos de ingresos o gastos se refieran a valores mobiliarios u otros que no sean efectivos, se relacionarán detalladamente al dorso del documento, firmando la relación el mismo mandatario.

Artículo 308.º—Queda prohibido terminantemente la inclusión de los Presupuestos Extraordinarios en el Ordinario, y la contabilidad de los primeros se llevará separadamente de la de éste.

Artículo 309.º—La cuenta el Presupuesto de cada Ejercicio, recogerá en los Ejercicios siguientes la parte que le afecte de movimiento de "Resultas" hasta el momento de su completa extinción, al objeto de poder determinar su completo y perfecto desarrollo.

Artículo 310.º—Mensualmente, el Interventor de Fondos hará el balance de todos los desarrollos registrados en Libros secundarios, al objeto de compararlos con el de los Libros matrices.

Artículo 311.º—En el primer folio de los Libros obligatorios se consignará la denominación y número correlativo de los mismos en la serie de volúmenes destinados a cada uno, extendiéndose a continuación por el Interventor de Fondos o Secretario, en su caso, con el visto bueno del Interventor Local diligencia de apertura que exprese la fecha en que se efectuó y el número de folios de que consta el Libro. Cada hoja deberá estar autorizada por el sello de la Corporación y la rúbrica del Interventor de Fondos o Secretario, en su caso, en ejercicio, el día en que se extienda su primer asiento.

No se podrán raspar, enmendar tachar, adicionar ni interlinear estos Libros cuyos errores deben salvarse en asiento posterior e inmediatamente después de advertido.

Artículo 312.º—Las Administraciones Municipales que no impriman sus Presupuestos deberán llevar un libro especial para los mismos que se abrirá y autorizará en forma igual a los restantes, y en el cual han de ser copiados los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios aprobados para cada año.

Artículo 313.º—Excepto los Libros de Arqueos y de Inventarios, que podrán servir para distintos años, todos los Libros principales servirán para un solo Ejercicio Económico.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

Artículo 314.º—Para el conocimiento, exámen y fiscalización de la gestión económica de las Administraciones Locales, se rendirán periódicamente en el tiempo y forma regulados en los artículos siguientes:

- a) Cuentas Generales de Presupuestos Ordinarios.
- b) Cuentas de Caudales.
- c) Cuentas de Patrimonio.

Y a su término natural:

- d) Cuenta General de Presupuestos Extraordinarios.

Artículo 315.º—Las Cuentas Generales de Presupuestos Ordinarios se rendirán anual y justificadamente referidas a las operaciones efectuadas con fondos municipales, guardando la debida separación entre los ingre-



tos y los gastos de los Presupuestos Ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario con vigencia limitada al Ejercicio de la cuenta, así como también entre los de "Resultas" y los que correspondan al Ejercicio corriente.

Estas cuentas, que representarán la refundición de los créditos autorizados durante el Ejercicio respectivo, constarán de las siete partes siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Cuenta por Capítulos del Presupuesto de Ingresos.
- 2.<sup>a</sup> Cuenta por Capítulos del Presupuesto de Gastos.
- 3.<sup>a</sup> Cuenta de recursos y liquidación general del Presupuesto.
- 4.<sup>a</sup> Cuenta por Artículos del Presupuesto de Ingresos.
- 5.<sup>a</sup> Cuenta por Artículos del Presupuesto de Gastos.
- 6.<sup>a</sup> Cuenta por Partidas del Presupuesto de Ingresos.
- 7.<sup>a</sup> Cuenta por Partidas del Presupuesto de Gastos.

Como justificación de estas cuentas se unirán a las mismas:

a) Un ejemplar impreso de los Presupuestos si lo hubiere, o copia autorizada de su original en caso contrario.

b) Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de modificaciones de los créditos.

c) Certificación del Interventor de Fondos del Acta de Arqueo celebrada al cerrarse el Ejercicio.

d) Copia de la Cuenta de Caudales rendida por el Depositario, correspondiente al Ejercicio.

Artículo 316.º—Las cuentas generales de Presupuestos Ordinarios las preparará y redactará el Interventor de Fondos o Secretario, en su caso, para antes del día (primero de Mayo del Ejercicio siguiente al de la vigencia de aquellos y las rendirán justificadamente los Interventores Locales que hayan ejercido la gestión en el año a que se refiera, con informe previo de la Comisión de Hacienda donde funcionase, a la Corporación respectiva dentro del indicado mes de Mayo.

Artículo 317.º—Las Corporaciones Municipales designarán de su seno a una Potencia que no excederá de tres miembros, la que, en un plazo máximo de quince días, examinará las cuentas, sus justificantes y comprobantes, elevando su dictamen al Pleno de la Corporación Municipal.

Las Corporaciones Municipales, después de evacuado este trámite, expondrá al público por quince días, las cuentas, sus justificantes y comprobantes y el dictamen de aquella Ponencia durante cuyo plazo y otros ocho días mas, los habitantes del término municipal podrán formular reparos y observaciones contra dichas cuentas (para ante la Inspección de Entidades Municipales.

Artículo 318.º—Expirado aquel plazo, la Corporación lo examinará y estudiará todo y emitirá su informe o dictamen, que elevará a la Inspección de Entidades Municipales, con copia certificada de las cuentas y sus justificantes juntamente con las reclamaciones y observaciones que se hubieran presentado debidamente informadas.

Los libros y los comprobantes se conservarán en las respectivas Corporaciones a disposición y examen de la Inspección de Entidades Municipales.

A la Inspección de Entidades Municipales corresponde la aprobación definitiva de estas cuentas, y contra la resolución de la misma solamente se dará recurso ante el Alto Comisario.

Artículo 319.º—Las cuentas justificadas de Presupuestos Extraordinarios



Se formarán, rendirán y aprobarán acomodándose a lo dispuesto para las de Presupuestos Ordinarios, al ser liquidadas a su término natural.

Artículo 320.º—Las Cuentas de Caudales del Presupuesto Ordinario y Extraordinario serán anuales.

Asimismo serán anuales las de operaciones realizadas con fondos custodiados ajenos a Presupuestos y las de Depósito.

Unas y otras deberá rendirlas el Depositario, debidamente justificadas, acompañando relación por Capítulos de cargo y data y de los mandamientos de Ingresos y Pagos respectivos.

Los Depositarios formularán estas cuentas al finalizar los respectivos períodos.

Su examen y aprobación corresponde a la Corporación Municipal sin mas requisitos especiales.

Artículo 321.º—A las Juntas Locales Consultivas, les será de aplicación acomodándolo a sus peculiares, lo establecido en los artículos precedentes en materia de contabilidad y cuentas.

Artículo 322.º—Las cuentas de administración del Patrimonio se formarán por el Interventor de Fondos y se rendirán por el Interventor Local separadamente y simultáneamente a las cuentas generales de Presupuestos Ordinarios, haciéndose constar en las mismas:

Los bienes, derechos y capitales, las cargas y empréstitos inventariados al empezar el ejercicio; las adquisiciones, incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el curso del mismo, y, finalmente, el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido de valores en favor o en contra del Municipio.

Se justificará esta cuenta con certificación del Secretario de los acuerdos que hayan motivado altas y bajas en el Patrimonio Municipal, certificación del Interventor de Fondos de los Ingresos y pagos a que hayan dado lugar aquellas modificaciones y un ejemplar impreso o manuscrito del inventario del fin del año a que la cuenta se refiera.

La aprobación de estas cuentas de Patrimonio corresponde a la Corporación Municipal, sin requisitos especiales de asistencia y mayoría.

### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º—Corresponde a la Inspección de Entidades Municipales por sí, o por persona delegada girar cuantas visitas de inspección estime convenientes a las diversas Entidades Municipales de la Zona.

Artículo 2.º—Las Entidades Municipales deberán estar suscritas al Boletín Oficial de la Zona, edición española y árabe, las cuales se archivarán para uso de la Corporación y de los vecinos.

Artículo 3.º—Se considerará falta grave el incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Reglamento.

Los casos no previstos en el mismo y las dudas que pueda ofrecer su aplicación o interpretación de alguno de sus preceptos serán resueltas por la Inspección de Entidades Municipales.

Artículo 4.º—Las responsabilidades de orden penal en que incurran las autoridades municipales, los miembros de las Juntas o sus funcionarios o empleados, serán exigidas ante los competentes Tribunales de Justicia Hispano-Jalifanos, bien de oficio a instancia del Fiscal a quien las autoridades del Protectorado comunicarán los antecedentes oportunos, para que ejercite su misterio, bien por acción privada, que se podrá ejercer por los habitantes del término municipal, quien quedará asimismo a las



resultas de la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

Artículo 5.º—Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona desde cuyo momento serán aplicables en todos sus extremos.—Es copia.—El Delegado de Asuntos Indígenas, **VICTOR MARTINEZ SIMANCAS**.

### **DAHIR RELATIVO AL CAMBIO DE HORA EN LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la conveniencia de que el horario de la Zona de Protectorado español en Marruecos marche de acuerdo con el de la Nación Protectora.

**HA DECRETADO LO QUE SIGUE:**

Artículo 1.º—El próximo día 1.º de Septiembre, a la una hora será retrasada la legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º—Todos los Servicios oficiales del Majzén, así como aquellos otros que con él tengan relación directa o indirecta, lo mismo que las industrias y comercios, cuidarán de evitar de que en el tránsito de uno a otro horario puedan ocasionarse perturbaciones en los mismos, no dando a la vez lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal de trabajo.

Artículo 3.º—Los Interventores y Corporaciones Municipales vigilarán porque la hora oficial se observe rigurosamente y de que a ella se sujeten cuantos actos oficiales se realicen en el Protectorado.

Dado en Tetuán a 18 de Chaaban de 1361 (correspondiente al 31 de agosto de 1942.)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa, Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, referente al cambio de horario en la Zona de Protectorado para que marche de acuerdo con el establecido en la Península.

Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 31 de agosto de 1942.—El Alto Comisario, **LUIS ORGAZ**.

### **DAHIR REGULANDO EL MOVIMIENTO DE LOS FONDOS LIBRADOS "A JUSTIFICAR"**

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este Nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la conveniencia de regular adecuadamente el movimiento y situación de los fondos pertenecientes al Tesoro Majzen, librados por su Hacienda con el carácter de "a justificar", durante el período que, con servando su condición de caudales públicos, media desde la percepción por los Agentes de la Administración hasta su inversión o reintegro.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Ha decretado lo que sigue:

Artículo 1.º—Desde el día primero de agosto de 1942 todas las cantidades que se libren por la Delegación de Hacienda en concepto de pa-



gos "a justificar", sin otra excepción que las que se refieran a dietas y gastos por comisiones de servicio y las que no excedan de diez mil pesetas en los demás casos, serán situadas, indistintamente, en cualesquiera de los Bancos de España o de Estado de Marruecos, en cuenta corriente a nombre de la Jefatura del Organismo o Servicio de cuyas obligaciones se trate.

Artículo 2.º—Estas cuentas corrientes, tal y como se establecen por el artículo anterior, girarán, en ambos establecimientos, bajo la siguiente titulación: "Tesoro Mojzen Delegación de ..... Servicio de ..... C/C por anticipo de fondos a justificar." Incumbirá a la Delegación de Hacienda determinar qué cuentas de esta clase han de abrirse a los distintos Servicios, con la sola limitación de que cada Jefatura de Servicios esté representada en la misma población por un solo Pagador.

No será obstáculo el que un talón sea librado contra la cuenta de Tesorería de uno de dichos Bancos para que pueda ser abonado en la c/c abierta en el otro.

Artículo 3.º—En los mandamientos de pago afectados por el presente Dahir se consignará siempre la titulación exacta de la cuenta corriente a que habrá de abonarse su importe, y los talones expedidos para pago de los mismos se signarán al dorso con esta inscripción: "Para ingreso simultáneo de su importe en la c/c de la Delegación de ..... Servicio de ..... por anticipo de fondos "a justificar".

Cuando algún perceptor tenga en el mismo señalamiento, junto con esta clase de mandamientos, otros no sujetos a este Dahir, se extenderá un talón para los de cada clase.

Artículo 4.º—En la medida de las necesidades que vayan sucediéndose y previa conformidad del Jefe directo del respectivo Organismo o Servicio, que la hará constar en los justificantes de la obligación a satisfacer, el Pagador librará talones contra las disponibilidades de la cuenta corriente, con la previsión de un prudente margen de existencias de fondos en la Pagaduría para el pago de pequeñas obligaciones y sin que, en ningún caso, tal existencia pueda exceder, en total, de cinco mil pesetas. Dichos talones estarán exentos del Impuesto del Timbre.

En los respectivos justificantes cuidará el Pagador, bajo su personal responsabilidad, de anotar la fecha y número del talón por el que se realiza el pago de aquéllos.

Artículo 5.º—Se establece la prohibición terminante de exigir de los acreedores de la Administración la firma del "recibi" en otro documento que no sea el original de su crédito. Esta infracción se considerará siempre como falta muy grave.

La entrega de más facturas autorizadas que la original por parte de los acreedores de la Administración constituirá a éstos en responsables solidarios del perjuicio que por incumplimiento de este precepto pudiera irrogarse al Tesoro Mojzen.

Artículo 6.º—Los Pagadores llevarán en libro especial cuentas reciprocas con las de los Bancos de España y Estado de Marruecos, adeudadas en el importe de los mandamientos percibidos y abonadas en el de los talones expedidos; y cuentas separadas por mandamientos, en las que será cargo el importe de cada uno y data el de las obligaciones satisfechas con imputación al mismo y el excedente reintegrado en su caso, que tendrá lugar inexcusablemente dentro del plazo legal de justificación.

Estas cuentas podrán ser examinadas en cualquier momento por el



Interventor-Delegado correspondiente quien comprobará cuantos extremos considere pertinentes para la fiscoalización de la Pagaduría y, singularmente si las extracciones corresponden, en ritmo y cuantía, a las necesidades satisfechas.

Artículo 7.º—Los saldos de las cuentas corrientes a las diversas Jefaturas de los Servicios por entregas a justificar se entenderán, a todos los efectos, como integrantes de las Cuentas de Tesorería del Majzen.

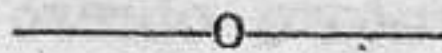
Artículo 8.º—La Delegación de Hacienda queda autorizada para adoptar, de acuerdo con los Bancos de España y Estado de Marruecos, cuantas disposiciones estime adecuadas al desarrollo de las prevenciones contenidas en el presente Dahir.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 15 de Yumada 2º de 1361 (correspondiente al 30 de Junio de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hasan Ben el Mahdi Ben Lmail, regulando el Movimiento de los fondos librados "a justificar".—Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán, a 30 de junio de 1942.—El A'lo Comisario, Luis Orgaz.



## DAHIR ORGANIZANDO LA ENSEÑANZA PROFESIONAL EN LA ZONA

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 2 de Hiya de 1359 (correspondiente al 31 de diciembre de 1940) reorganizando la enseñanza marroquí en la Zona de Protectorado preveía por lo que se refiere a la enseñanza primaria, el dar a ésta un carácter de preparación agrícola y profesional para capacitar al alumno en la labranza de la tierra o para educar técnicamente al que teniendo aptitudes para el desempeño de determinado oficio, no tuviese afición por el trabajo agrícola.

La experiencia ha señalado que tales enseñanzas, agrícola o profesional, llevadas al cuadro de la enseñanza primaria, determinan cierta confusión poco conveniente para la enseñanza misma y al propio tiempo, crean una completa organización administrativa que en muchos de los casos resulta excesiva e innecesaria. Esa experiencia aconseja separar de un modo completo cuanto se refiere a la enseñanza primaria de la que tiene un carácter puramente profesional y sin perjuicio de que, dentro de la primera, se den a los alumnos conocimientos generales agrícolas y pequeñas enseñanzas de trabajos manuales que les sirvan de orientación y que contribuyan a despertar en ellos aficiones, haciendo que al salir de la escuela primaria, el niño que no haya de seguir los estudios de enseñanza media y tenga afición y capacidad agrícola o profesional, pueda seguir ya de una manera decidida cualquiera de estas dos directrices.

Por todo ello y debidamente asesorado por los Organismos competentes de la Nación Protectora,

Ha decretado lo que sigue:

1.º—En lo sucesivo se establecerá una separación total entre los



estudios de enseñanza primaria y los de enseñanza propiamente profesional a que se refiere el presente Dahir.

2.º—Como consecuencia quedarán modificados los artículos 7 al 15, al 20 en su apartado c) y el 25, del Dahir de 2 de Hiya de 1359 (31 de Diciembre 1940). Las escuelas de enseñanza primaria se llamarán en lo sucesivo "Escuelas Primarias Musulmanas" de niños o de niñas.

3.º—Dentro de la escuela primaria y tenido en cuenta su carácter en relación con el lugar de su establecimiento, se dará a los niños pequeños conocimientos elementales agrícolas o trabajos manuales, que sirvan para despertar en ellos una afición en esos trabajos y les oriente para, al terminar sus estudios de la escuela primaria, poder seguir los propiamente de enseñanza agrícola y oficios industriales y artísticos.

4.º—La enseñanza profesional comprenderá dos ramos: la agrícola y la técnica.

La enseñanza agrícola se dará precisamente en los establecimientos de esta clase a cargo del Servicio Agronómico y será objeto de disposición especial. La edad de ingreso en la enseñanza agrícola será de 16 años y la duración de los cursos de tres años.

La enseñanza profesional técnica se referirá al adiestramiento de los alumnos en el manejo de útiles y máquinas de la moderna industria proporcionando, además, los conocimientos teóricos elementales, pero indispensables, para que el futuro obrero aumente su sensibilidad, gusto, afición y habilidad.

5.º—Esta enseñanza profesional es absolutamente independiente de la "enseñanza artística" (Bellas Artes y Artes Indígena) que será también objeto de disposiciones especiales.

6.º—Para la "Enseñanza profesional" se crean tres Escuelas Elementales de Trabajo, que se establecerán en Tetuán, Larache y Nador, respectivamente.

7.º—En estas escuelas recibirán sus enseñanzas niños españoles y marroquíes comprendidos entre los 14 y 18 años y será condición indispensable para seguir los estudios el poseer el certificado de escolaridad de primera enseñanza y efectuar pruebas previas de ingreso.

8.º—En estas tres "Escuelas Elementales de Trabajo", que dependerán de la Delegación de Educación y Cultura, se montarán las enseñanzas que se estimen más convenientes en relación con las necesidades de trabajo de las regiones en que estén emplazadas. Los conocimientos se aplicarán mediante el trabajo de los alumnos en talleres particulares en las condiciones que se fijen y siempre bajo la dependencia de las escuelas citadas, en la localidad en que éstas estén enclavadas.

9.º—Teniendo en cuenta la conveniencia de abordar este asunto de la "enseñanza profesional" con la debida prudencia, obteniendo de la experiencia las enseñanzas que proporcione, de momento se establecen en esas tres "Escuelas elementales de Trabajo" las enseñanzas de aprendices en cada uno de los oficios; dichas enseñanzas durarán dos años.

10.—A medida que se vayan señalando los resultados obtenidos, se ampliarán las enseñanzas de esta disposición, las cuales podrán en su día, relacionarse con las de los peritajes industriales.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 21 de Rayab de 1361 (correspondiente al 4 de agosto de 1942).



Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Ja'ifa Mulai el Hasan Ben El Mehdi Ben Ismail, organizando la enseñanza profesional en la Zona de Protectorado.—Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 4 de agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

## DAHIR REFORMANDO ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DE LA ZONA

Loor a Dios único:

Se hace saber por este Nuestro esvado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana

Visto lo dispuesto en el Dahir de 6 de Rayeb de 1332 (1 de Junio de 1914) sobre organización de los Tribunales españoles de la Zona y en lo que se precisa en su artículo sexto y vista la alteración del valor de precios de las cosas, base del criterio en que se asienta la distinción entre los delitos y las faltas contra la propiedad, es de indiscutible justicia una modificación de los preceptos penales respectivos vigentes en esta Zona, en el sentido de seguir atribuyendo a los Juzgados de Paz el conocimiento de numerosos hechos delictivos que, originariamente, no han cambiado de naturaleza específica, mas, por las fluctuaciones de la vida económica actual, aumentaron indebida y desmesuradamente la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, sin beneficio alguno para la rapidez y exactitud de la Justicia.

Vista, por otra parte, la necesidad de armonizar la legislación penal de esta Zona con la vigente en la Nación Protectora, que ha modificado la suya basada en los aludidos fundamentos.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Ha decretado lo que sigue:

Artículo 1.º—Los artículos del Libro segundo del Código Penal vigente en esta Zona de Protectorado, mencionados a continuación, quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 403.—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

Primero.—Con la pena de reclusión perpetua a muerte cuando con motivo o con ocasión del robo resultare homicidio.

Segundo.—Con la pena de reclusión temporal a perpetua, cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causadas de propósito, o con su motivo u ocasión, que causare alguna de las lesiones penadas en el número primero del artículo 317 o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día.

Tercero.—Con la pena de reclusión temporal cuando con el mismo motivo u ocasión, se causara alguna de las lesiones penadas en el número segundo artículo mencionado en el número anterior.

Cuarto.—Con la de presidio a reclusión temporal cuando violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando en la perpetración del mismo delito de hubiere, por los delincuentes, inferido a personas no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números tercero y cuarto del citado artículo 317.

Quinto.—Con la de presidio en los demás casos.

El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado:



Primero.—Si el valor de los efectos robados excede de 1.000 pesetas, con la pena de presidio a reclusión temporal.

Segundo.—Si no excede de 1.000 pesetas y pasa de 500, con la de presidio.

Tercero.—Si no excede de 500 y pasa de 250 pesetas, con la de prisión.

Cuarto.—Si no excede de 250 pesetas, con la de arresto.

Artículo 435.—Los reos de hurto serán castigados:

Primero.—Con la pena de presidio si el valor de la cosa hurtada excediere de 5.000 pesetas.

Segundo.—Con la pena de prisión si no excediere de 5.000 pesetas y pasare de 1.000.

Tercero.—Con arresto mayor si no excediere de 1.000 pesetas y pasare de 200.

Cuarto.—Con arresto mayor si no excediere de 200 y el culpable hubiera sido condenado anteriormente por delito de robo o hurto o dos veces en juicio por falta de hurto.

Artículo 429.—El que alterare en término o linde de heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades, demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por cien de la utilidad reportada o debido reportar por ello, siempre que dicha utilidad exceda de 200 pesetas.

Artículo 432.—El que defraudare a otros en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

Primero.—Con la pena de arresto mayor si la defraudación no excediere de 200 pesetas, y el culpable hubiere sido anteriormente condenado por delito de estafa o dos veces en juicio por falta de estafa.

Segundo.—Con la de arresto mayor si la defraudación no excediera de 1.000 pesetas y fuere superior a 200.

Tercero.—Con la pena de prisión si la defraudación excede de 1.000 pesetas y no pasa de 5.000.

Cuarto.—Con la pena de presidio si la defraudación excediere de 5.000

Artículo 450.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 250 pesetas serán castigados con multa del tanto al triplo de la cuantía a que ascendiere no bajando nunca de 500 pesetas.

Artículo 2.º—Los artículos del Libro tercero del Código Penal mencionados a continuación se entenderán redactados conforme al texto siguiente:

Artículo 502.—Serán castigados con arresto menor si el hecho no estuviere penado en el Libro 2.º de este Código:

Primero.—Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo 414 o en el artículo 433 cometieren hurto o estafa por valor que no exceda de 200, si el culpable no hubiese sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, o dos veces por faltas de hurto o por delito de estafa; o dos veces por falta de estafa cuando se trate de falta de esta índole.

Segundo.—Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramaje, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales por valor que exceda de 200 pesetas siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.



Tercero.—Los que por intereses o uero interpretasen sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Cuarto.—Los que habiendo sido condenados por robo o hurto sean sorprendidos en posesión de dinero, valores u objetos que no correspondan a su posición económica y no justifiquen su legítima procedencia.

Quinto.—Los que reciban en pago, prenda, o depósito, objeto que por su calidad, por su precio o por condición de la persona que los ofrece, pudiera sospecharse que proceden de la comisión de un delito.

Sexto.—Los que habiendo adquirido de buena fé dinero u objetos que se averigüe después que son de procedencia ilícita y no formulen la correspondiente denuncia ante la Autoridad.

Séptimo.—Los que abran a requerimiento de otros, cerraduras de cualquier clase, sin asegurarse del que el requirente es el propietario o su representante o sin esta debida prevención fabriquen, vendan o entreguen llaves de cualquiera clase, tomando por tipo modelo de cera u otro dis. tinto de la llave que se desea.

Artículo 504.—Primero.—El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 419, si la utilidad no excediere de 200 pesetas o no fuere estimable será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas.

Segundo.—Los que por cualquier motivo o pretexto atravesaran plantíos, sembrados, viñedos u olivares serán castigados con la multa de 25 a 150 pesetas. Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, se impondrá además de las penas señaladas la de arresto menor a no corresponder otra mayor con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 3.º—El presente Dahir regirá desde el día de su publicación en el BOETIN OFICIAL de la Zona de Protectorado Español en Marruecos y serán aplicables desde luego sus beneficios, previa audiencia al Ministerio Público a todos los reos por causas en las cuales no haya recaído aun sentencia firme, y en las que ya lo fueren se revisarán las sentencias en que los penados estén cumpliendo condena o hayan de cumplirla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Código Penal de la Zona oyendo antes a dicho Ministerio.

Artículo 4.º—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Dahir.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán 27 de Rabía 2º de 1361 (correspondiente al 13 de mayo de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hasan Ben el Mehdi Ben Ismail, reformando algunos artículos del Código Penal de la Zona.—Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 13 de Mayo de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

### DAHIR NOMBRANDO KAID DE LA KABILA DE SUMATA (OCCIDENTAL) A SI MOHAMMED BEN MOHAMMED CHAUNI

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana ha venido en nombrar Kaid de la kabila



de Sumata de la región Occidental a Si Mohammed ben Mohammed Chauni.  
En consecuencia, le ordenamos desempeñe el cargo que se le confiere con el mayor celo, honorabilidad y temor a Dios.

Los que esto leyeren obran a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 21 de Rayeb de 1361 (correspondiente al de agosto de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan ben El Mehdi Ben Ismail, nombrando Caid de la kabila de Sumata (Occidental) a Si Mohammed ben Mohammed Chauni.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 4 de agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

---

○

**DAHIR NOMBRANDO KAID DE LA KABILA DE BENI GEUMIL (RIF)  
A SI MOHAMMED BEN MESAUD AAKKA**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana, ha venido en nombrar Caid de la kabila de Beni Guemil de la región del Rif a Mohammed ben Mesaud Aakka.

En consecuencia le ordenamos desempeñe el cargo que se le confiere con el mayor celo, honorabilidad y temor a Dios.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 21 de Rayeb de 1361 (correspondiente al 4 de agosto de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan ben El Mehdi ben Ismail, nombrando Caid de la kabila de Beni Guemil (Rif) a Si Mohammed ben Mesaud Aakka.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 4 de agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

---

○

**DAHIR DISPONIENDO QUE SI AHMED BEN ABDESELAM GARDIDA,  
CESE EN EL CARGO DE KAID DE LA KABILA DE BENI GUEMIL (RIF)**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana ha venido en disponer que Si Ahmed ben Abdeslam Gardida cese en el cargo de Caid de la kabila de Beni Guemil de la región del Rif.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán 21 de Yumada 1º de 1361 (correspondiente al 6 de Junio de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ismail, disponiendo que Si Ahmed Ben Abdeslam Gardida cese en el cargo de Caid de la kabila de Beni Guemil (Rif).

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 6 de Junio de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.



**DAHIR SOBRE ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL HABUS Y SI MOHAMMED BEN MOHAMMED AKNIN**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 20 de Moharrám de 1357 (correspondiente al 31 de marzo de 1938) por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "Guelza" "Zina" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 de Chaabán de 1357 (correspondiente al 15 de octubre de 1938) por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habus de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y Si Mohammed Ben Mohammed Aknin en representación de su madre Zohora, liberta de Brixa, acerca de la parcela propiedad del Habús núm. 1383, anexionada al terreno de Uad Memudi Ben el Mehannech, que tiene en arrendamiento a perpetuidad su madre.

Visto que ha optado por reservárselo para su representada a base de abonar al Habús el 75% de su tasación, a cambio de la cesión de los derechos de dicha Institución sobre el mismo por no haberse verificado la segunda tasación reglamentaria.

Visto que los peritos en la materia han tasado la totalidad del terreno, por imposibilidad de determinar la superficie de la parcela del Habús, en cuatro mil quinientas pesetas españolas (4.500) por lo que en atención a esta imposibilidad y de acuerdo con el informe de la Comisión citada se compromete Aknin a abonar mil quinientas pesetas (1.500) al Habús, pasando la parcela del Habús a la propiedad de su madre.

Venimos en decretar:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 1º de Hiyya de 1360 (correspondiente al 20 de diciembre de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre acuerdo concertado entre el Habús y Si Mohammed Ben Mohammed Aknin, acerca de una parcela propiedad de dicha Institución que tiene en arrendamiento a perpetuidad.—Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 20 de diciembre de 1941.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

**DAHIR SOBRE ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL HABUS Y SI ABDELHAMID BEN AL-LAL EL CHELIAH**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 29 de Moharrán de 1357 (correspondiente al 31 de marzo de 1938) por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "Guelza" "Zina" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 de Chaabán de 1357 (correspondiente al



15 de octubre de 1938) por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y Si Abdelhamid Ben Al Hal El Cheliah, sobre el derecho de medio real que abonaba anualmente al Habús por una huerta de su propiedad particular, sita en Buyarrah.

Visto que ha optado por abonar al Habús mil pesetas españolas (1.000) a cambio de la cesión del derecho de medio real de dicha Institución sobre la misma, a fin de que quede la huerta bajo su exclusiva propiedad libre de todo derecho del Habús.

Venimos en decretar:

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 21 de Kaada de 1360 (correspondiente al 10 de diciembre de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jafifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre acuerdo concertado concertado entre el Habús y Si Abdelhamid Ben Al Hal El Cheliah, acerca del medio real que abonaba anualmente al Habús por una huerta de su propiedad particular en Buyarrah.—Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 10 de diciembre de 1941.—El Alto Comisario, Luís Orgaz.

## DAHIR SOBRE ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL HABUS Y SI EL MECQUI BEN MOHAMMED EL FAKIH EL FILALI

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir del 29 de Moharrám de 1357 (correspondiente al 31 de Marzo de 1938) por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visirial del 20 de Chaabán de 1357 (correspondiente al 15 de Octubre de 1938) por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús, del acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y Si El Mecqui Ben Mohammed El Fakih El Filali acerca del solar de una casa, sita en el barrio de Aiún, propiedad del Habús el Munkatein, que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Visto que una optado por reservándolo a base de abonar al Habús el 75 por 100 de su tasación, a cambio de la cesión de los derechos de dicha Institución sobre el mismo, por no haberse verificado la segunda tasación reglamentaria.

Visto que los peritos en la materia lo han tasado en diez mil pesetas españolas (10.000), por lo que le corresponde abonar, con arreglo a dicha proporción, siete mil quinientas pesetas españolas (7.500).

**VENIMOS EN DECRETAR:**

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".



Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 13 de Kaada de 1360 (correspondiente al 2 de Diciembre de 1941).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Mehdi Ben Ismail, sobre acuerdo concertado entre el Habús y Si El Mecqui Ben Mohammed El Fakih El Fiali, acerca del solar de una casa sita en el barrio del Aiún, propiedad de dicha Institución que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 2 de Diciembre de 1941.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.



### DAHIR SOBRE ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL HABUS Y SI AHMED BEN MOHAMMED BUASEL, EN REPRESENTACION DE SU HRRMANO SI MOHAMMED

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 29 de Moharrám de 1357 (correspondiente al 31 de Marzo de 1938) por el que se establece la liquidación de los derechos reales de "GUELZA", "ZINA" y otros.

Visto el Decreto Visirial de 20 de Chaabán de 1357 (correspondiente al 15 de Octubre de 1938) por el que se dispone la constitución de comisiones encargadas de sanear los bienes Habús, de acuerdo con sus usufructuarios.

Visto el acuerdo intervenido entre la Comisión de Tetuán y Si Ahmed Ben Mohammed Buasel en representación de su hermano el Fakih Si Mohammed, acerca de una "jerba" propiedad del Habús el Munkatein, sita en el barrio de la Sudca, que tiene en arrendamiento a perpetuidad su representado.

Visto que ha optado por reservarla para su representado, a base de abonar al Habús el 50 por 100 de su tasación, a cambio de la cesión de los derechos de dicha Institución sobre el mismo, por haberse verificado la segunda tasación reglamentaria.

Visto que los peritos en la materia lo han tasado en dos mil pesetas españolas (2.000), por lo que le corresponde abonar, con arreglo a dicha proporción mil pesetas (1.000).

**VENIMOS EN DECRETAR:**

Que se apruebe este acuerdo y se ingrese la referida cantidad en la cuenta "Transferencias".

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 26 de Rabia 2.º de 1361 (correspondiente al 13 de Mayo de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Mehdi Ben Ismail, sobre acuerdo concertado entre el Habús y Si Ahmed Ben Mohammed Buasel, en representación de su hermano Si Mo-



hammed, acerca de una "jerba" sita en el barrio de la Sueca, propiedad de dicha Institución que tiene en arrendamiento a perpetuidad.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 13 de Mayo de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

---

**DAHIR CONCEDIENDO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO ABDELKADER BEN HACH BUGALEB KASERI**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 20 de Ramadán de 1356 (correspondiente al 24 de Noviembre de 1937), estableciendo en nuestra Zona la libertad condicional.

Vistos los artículos séptimo y noveno del referido Dahir.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo único. — Se concede la libertad condicional al penado Abdelkader Ben Hach Bugaleb Kaseri.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extra limitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 28 de Rayeb de 1361 (correspondiente al 11 de Agosto de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo la libertad condicional al penado Abdelkader Ben Hach Bugaleb Kaseri.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 11 de Agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

---

**DAHIR CONCEDIENDO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO MOHAMMED BEN SALAH BEN HAMED HABIBI**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 20 de Ramadán de 1356 (correspondiente al 24 de Noviembre de 1937), estableciendo en nuestra Zona la libertad condicional.

Vistos los artículos séptimo y noveno del referido Dahir.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo único. — Se concede la libertad condicional al penado Mohammed Ben Salah Ben Ahmed Habibi.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extra limitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 28 de Rayeb de 1361 (correspondiente al 11 de Agosto de 1942.)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el



Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo la libertad condicional al penado Mohammed Ben Sallah Ben Ahmed Habibi.

—Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 11 de Agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.



**DAHIR CONCEDIENDO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO HAMED BEN ALI SERAUI**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 20 de Ramadán de 1356 (correspondiente al 24 de Noviembre de 1937), estableciendo en nuestra Zona la libertad condicional.

Vistos los artículos séptimo y noveno del referido Dahir.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

**HA DECRETADO LO QUE SIGUE:**

Artículo único. — Se concede la libertad condicional al penado Hamed Ben Ali Seraui.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extra limitación.

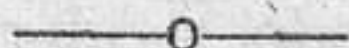
Y la Paz.

Dado en Tetuán a 28 de Rayeb de 1361 (correspondiente al 11 de Agosto de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo la libertad condicional al penado Hamed Ben Ali Seraui.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 11 de Agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.



**DAHIR CONCEDIENDO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO HAMED BEN HAMED LASERI**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 20 de Ramadán de 1356 (correspondiente al 24 de Noviembre de 1937), estableciendo en nuestra Zona la libertad condicional.

Vistos los artículos séptimo y noveno del referido Dahir.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

**HA DECRETADO LO QUE SIGUE:**

Artículo único. — Se concede la libertad condicional al penado Hamed Ben Hamed Laseri.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extra limitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 28 de Rayeb de 1361 (correspondiente al 11 de Agosto de 1942).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo la libertad condicional al



penado Hamed Ben Hamed Lasem.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán a 11 de Agosto de 1942.—El Alto Comisario, Luis Orgaz.

## DECRETO VISIRIAL PONIENDO EN VIGOR LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DEL TERTIB, PARA EL PRESENTE AÑO

Loor a Dios Unico:

Nos el Gran Visir,

Visto el Dahir de 8 de Rayeb de 1345 (12 de Enero de 1927) que pone en vigor el Reglamento para el Impuesto del Tertib.

Visto el Decreto Visirial de 28 de Moharrám de 1343 (28 de Julio de 1927) disponiendo se aplique el Impuesto del Tertib a todos los contribuyentes de la Zona de Protectorado.

Visto el Decreto Visirial de 28 de Safar de 1361 (17 de Marzo de 1942) dando normas para efectuar las declaraciones para este Impuesto en el año actual.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

Decretamos:

Artículo único.—La cobranza del Impuesto del Tertib se hará efectiva en el presente año con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera.—Se establece como período voluntario de cobranza el de los meses de Septiembre y Octubre, aplicándose después de dicha fecha los recargos establecidos por Dahir de 6 de Diciembre de 1933 (B. O. número 1 de 1934).

Segunda.—En dichos meses se satisfará la contribución correspondiente a los cultivos del año agrícola, árboles frutales, ganadería y apicultura.

Tercera.—Se establecen siete categorías para los cultivos cuya producción pueda calcularse en Qm. del modo siguiente:

- 1.<sup>a</sup> Categoría.—Cuando el rendimiento por Ha. sea de 15 Qm. en adelante.
- 2.<sup>a</sup> " " Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 13 Qm. e inferior a 15.
- 3.<sup>a</sup> " " Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 11 Qm. e inferior a 13.
- 4.<sup>a</sup> " " Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 9 Qm. e inferior a 11.
- 5.<sup>a</sup> " " Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 7 Qm. e inferior a 9.
- 6.<sup>a</sup> " " Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 5 Qm. e inferior a 7.
- 7.<sup>a</sup> " " Cuando dicho rendimiento sea igual o superior a 3 Qm. e inferior a 5.

Para los cultivos hortícolas, forrajeros, industriales u otros distintos de los que se especifican en la Instrucción 4.<sup>a</sup> de este Decreto Visirial, se establecen las siguientes categorías:

- 1.<sup>a</sup> Categoría.—Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea superior a 4.000 pesetas.
- 2.<sup>a</sup> " " Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 3.000 pesetas e inferior a 4.000.



- 3.<sup>a</sup> " Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 2.500 pesetas e inferior a 3.000.
- 4.<sup>a</sup> " Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 2.000 pesetas e inferior a 2.500.
- 5.<sup>a</sup> " Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 1.500 pesetas e inferior a 2.000.
- 6.<sup>a</sup> " Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 1.000 pesetas e inferior a 1.500.
- 7.<sup>a</sup> " Cuando el valor de la cosecha por Ha. sea igual o superior a 500 pesetas e inferior a 1.000.

Cuarta.—Los tipos de tributación para los cultivos en el presente año serán:

PESETAS ESPAÑOLAS POR HA,

Categorías

| Cultivos   | 1. <sup>a</sup> | 2. <sup>a</sup> | 3. <sup>a</sup> | 4. <sup>a</sup> | 5. <sup>a</sup> | 6. <sup>a</sup> | 7. <sup>a</sup> | Límites de excepción |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------------|
| Trigo ... ..   | 85'50           | 74'10           | 62'70           | 51'30           | 39'90           | 28'50           | 17'10           | 3 Qm. por Ha.        |
| Cebada ... ..  | 61'50           | 53'30           | 45'10           | 36'90           | 28'70           | 20'50           | 12'30           | 3 Qm. por Ha.        |
| Avena... ..  | 57'00           | 49'40           | 41'80           | 34'20           | 26'60           | 19'00           | 11'40           | 2 Qm. por Ha.        |
| Centeno ... ..   | 78'00           | 67'60           | 57'20           | 46'80           | 36'40           | 26'00           | 15'60           | 3 Qm. por Ha.        |
| Maíz ... ..  | 78'00           | 67'60           | 57'20           | 46'80           | 36'40           | 26'00           | 15'60           | 3 Qm. por Ha.        |
| Aldorá y mijo.   | 63'00           | 54'60           | 46'20           | 37'80           | 29'40           | 21'00           | 12'60           | 3 Qm. por Ha.        |
| Alpiste ... ..   | 120'00          | 104'00          | 88'00           | 72'00           | 56'00           | 40'00           | 24'00           | 1 Qm. por Ha.        |
| Habas ... ..   | 78'00           | 67'60           | 57'20           | 46'80           | 36'40           | 26'00           | 15'60           | 2 Qm. por Ha.        |
| Guisantes. ...   | 69'00           | 59'80           | 50'60           | 41'40           | 32'20           | 23'00           | 13'80           | 1 Qm. por Ha.        |
| Garbanzos ne<br>gros ... ..  | 57'00           | 49'40           | 41'80           | 34'20           | 26'60           | 19'00           | 11'40           | 1 Qm. por Ha.        |
| Id. blancos ...  | 131'25          | 113'75          | 96'25           | 78'75           | 61'25           | 43'75           | 26'25           | 2 Qm. por Ha.        |
| Lentejas ... ..  | 165'00          | 143'00          | 121'00          | 99'00           | 77'00           | 55'00           | 33'00           | 1 Qm. por Ha.        |
| Yeros ... ..   | 67'50           | 58'50           | 49'50           | 40'50           | 31'50           | 22'50           | 13'50           | 2 Qm. por Ha.        |
| Lino ... ..  | 97'50           | 84'50           | 71'50           | 58'50           | 45'50           | 32'50           | 19'50           | 3 Qm. por Ha.        |
| Checalla (trigo<br>escaña) ... ..  | 55'50           | 48'10           | 40'70           | 33'30           | 25'90           | 18'50           | 11'10           | 3 Qm. por Ha.        |
| Cultivos hortíco<br>las, forrajeros,<br>industriales, et<br>cétera, no in-<br>cluidos ante<br>riormente: |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                 |                      |
| En secano ... ..   | "               | "               | 125'00          | 100'00          | 75'00           | 50'00           | 25'00           | 300 ptas. por Ha.    |
| En regadío ...   | 200'00          | 150'00          | 125'00          | 100'00          | 75'00           | 50'00           | "               | 500 ptas. por Ha.    |

ARBOLES FRUTALES Y VIDES A PARTIR DEL TERCER AÑO QUE RINDAN PRODUCTO:

Las vides en plantaciones regulares a 100 pesetas la Ha. y en plantaciones irregulares a 0'05 pesetas cada pie.

Naranjos, limoneros y otros agrios.—0'80 pesetas cada árbol.

Acebuches. —0'15 pesetas cada árbol.



Olivos y almendros.—0'50 pesetas cada árbol.  
Los demás árboles frutales.—0'25 pesetas cada árbol.

## G A N A D E R I A

Pesetas españolas por cabeza:

|   |            |
|---|------------|
| Dromedarios .....                           | 6'00 Ptas, |
| Dromedarios menores de tres años .....      | 3'00 "     |
| Caballos y yegüas .....                     | 6'00 "     |
| Caballos y yegüas menores de dos años ..... | 3'00 "     |
| Mulos .....                                 | 8'00 "     |
| Mulos menores de dos años .....             | 4'00 "     |
| Asnos .....                                 | 3'00 "     |
| Asnos menores de dos años .....             | 1'50 "     |
| Bueyes y toros .....                        | 6'00 "     |
| Vacas .....                                 | 5'00 "     |
| Becerros y terneras .....                   | 2'50 "     |
| Carneros .....                              | 1'20 "     |
| Ovejas .....                                | 0'80 "     |
| Cabras .....                                | 0'60 "     |
| Cerdos .....                                | 6'00 "     |

Este ganado quedará sujeto al Impuesto a partir del destete.

## A P I C U L T U R A

Las colmenas de corcho tributarán a razón de 0'85 pesetas por unidad y las moviastas a 3'00 pesetas cada una.

Quinta.—La recaudación del Impuesto se llevará a cabo tanto en las ciudades como en las cabilas por las respectivas Intervenciones.

Sexta.—A los efectos de determinación de la clase de cosecha obtenida y de la categoría donde debe comprenderse cada contribuyente, se hará en sitio visible de la declaración, la correspondiente al número de Qm. obtenidos por Ha., aplicándose por los encargados de practicar la liquidación, la que corresponda y haciendo la liquidación del Impuesto con arreglo al tipo fijado para la categoría donde deba considerarse incluido.

Séptima.—Las Oficinas de Intervenciones efectuarán, al menos mensualmente, el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas y remitirán a la Delegación de Hacienda, por conducto reglamentario, cuenta de la gestión de este Impuesto que comprenderá las declaraciones hechas efectivas, debidamente facturadas y la reseña de las cartas de pago con que hubieren ingresado en el Tesoro las correspondientes cantidades.

Las liquidaciones de la recaudación ejecutiva se efectuarán mediante cuenta trimestral, rendida dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre.

Octava.—Sobre el importe líquido del Impuesto, con arreglo a los tipos anteriormente establecidos, y de acuerdo con el espíritu que informa el Dahir de 12 de Enero de 1927, se establece un recargo del 10 por 100 de las cuotas líquidas en concepto de premio de recaudación. El importe líquido de este 10 por 100 de recargo será distribuido en los tantos por ciento que a continuación se detallan y entre el personal que asimismo se indica.

En las regiones en que exista nombrado Naib del Gran Visir, percibirá éste el 1 por 100 del citado premio, correspondiente a las cabilas de su



jurisdicción. Si no hubiese nombrada esta Autoridad, éste 1 por 100 lo percibirá el Kaid de la cabila, además del 4 por 100 que se le asigna a continuación.

Kaides el 4 por 100.

Si el Kaid tiene a su cargo varias cabilas, percibirá el tanto por ciento que le corresponda como tal Kaid de la cabila en que reside, y de las otras el 1 por 100. En este caso, el 3 por 100 de esas otras cabilas lo cobrarán los Jalifas que tenga nombrados en las mismas.

Los Jalifas independientes se considerarán como Kaides a los efectos de percepción de este premio de recaudación; lo mismo ocurrirá con los Chiujs independientes.

El 95 por 100 restante del 10 por 100 del premio de recaudación se distribuirá entre dos equipos, uno de cabila o ciudad y otro de Oficina, dedicados a la recaudación del Impuesto a razón de un 50 por 100 para el de cabila y 45 por 100 para el de Oficina.

El grupo de cabila o ciudad estará formado por los Chiujs, Mokademín o Yurrais de poblado, Chiujs el Feh-laja y Adul (o los que en su lugar realicen el trabajo).

El equipo de Oficina lo constituirán los Intérpretes, escribientes, administrativos, Cuttab, etc.

La distribución entre los componentes de los dos equipos se efectuará por el Interventor Regional, a propuesta de los Interventores de las ciudades y cabilas, teniendo en cuenta el trabajo por cada uno de ellos realizado.

Ambos tantos por cientos, o sea el correspondiente al grupo de cabila o ciudad y el que les corresponde al equipo de Oficina serán abonados por el Interventor correspondiente, inmediatamente después que hayan terminado la recaudación del Impuesto. De igual forma se satisfará el premio correspondiente a las Autoridades Musulmanas.

El abono de los tantos por ciento de premio de cobranza se justificará ante la Delegación de Hacienda formalizando nóminas de todos los perceptores y se acompañará a la cuenta que deberá rendirse en la forma establecida en las Instrucciones publicadas en el B. O. de la Zona número 17, de 20 de Junio de 1936—página 641—en las cuales se dan normas para la cobranza, liquidación y estadísticas del Tertib.

Novena.—Si en los modelos que obren en poder de las Intervenciones, faltase alguna clase de cultivo, arbolado o ganado, habrá de incluirse en las casillas que figuran en blanco en la liquidación, practicándose ésta como en las demás comprendidas en los impresos de referencia.

La Delegación de Hacienda y las respectivas Intervenciones publicarán edictos haciendo saber el plazo reglamentario de recaudación y los tipos de tributación establecidos.

Y la paz.

Dado en Tetuán a 24 de Yumáada 2.º de 1361 (correspondiente al 9 de Julio de 1942).—Firmado: Ahmed Ganmía.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán 9 de Julio de 1942.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Victor M. Simancas.





**DECRETO VIZIRIAL, AUTORIZANDO A DON JOSE CATALA, PARA INSTALAR UNA FABRICA DE ELABORACION DE JABON EN FRIO, EN EL POBLADO DEL RINCON DEL MEDIK**

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir:

Vista la petición formulada por don José Catalá, interesando autorización para instalar en un local de su propiedad, sito en el poblado del Rincón del Medik, una fábrica destinada a la elaboración de jabón en frío.

Visto el vigente Reglamentación para la creación y explotación de industrias en la Zona.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

**Decretamos:**

Autorizar la instalación de referencia en las condiciones siguientes:

Primera.—La instalación industrial deberá encontrarse en todo de acuerdo con el proyecto presentado, encargándose el Servicio de Industrias de la Región Central de realizar las oportunas confrontaciones.

Segunda.—Las obras de instalación deberán comenzar antes de transcurridos dos meses desde la fecha de la concesión, debiendo quedar la industria en condiciones de funcionamiento en un plazo máximo de seis meses a partir de la citada fecha.

Tercera.—La instalación se ejecutará de manera que reúna las mejores condiciones de salubridad y seguridad personales.

Cuarta.—Esta concesión queda sometida a cuantas disposiciones estén establecidas o se dicten sobre accidentes del trabajo y sujeta a todos los impuestos vigentes y que en adelante se exijan por la Delegación de Hacienda.

Quinta.—Las tarifas que han de regir deberán ser aprobadas por la Delegación de Economía, Industria y Comercio.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extra limitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 6 de Rayab de 1361 (correspondiente al 21 de Julio de 1942.—Ahmed Ganmia.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 21 de Julio de 1942.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Víctor M. Simancas.

**DECRETO VIZIRIAL, CONCEDIENDO LA PRORROGA DE UN AÑO PARA LA CATALOGACION Y DESLINDE DE LA FINCA RUSTICA FORESTAL PROPIEDAD DEL MAJZEN DENOMINADA "GABA DE BUHAL-LAD"**

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir,

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y Colectividades Indígenas.

Visto el Decreto Visirial de 24 de mayo de 1940 acordando la delimitación de la finca rústica, propiedad del Majzen, situada en la kabila de Beni Hozmar y denominada "Gaba de Buhal-lad".

Visto el Decreto Visirial de 28 de junio de 1941 concediendo una próroga para la delimitación de la referida finca.



Visto que la Comisión formada al efecto no ha podido terminar los trabajos de deslinde citados.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

Decretamos.

Se concede la prórroga de un año que determina el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y Colectividades Indígenas, para la terminación de los trabajos de delimitación de la finca rústica forestal, propiedad del Majzen, denominada "Gaba de Buhal lad" situada en la kabila de Beni Hosmar, de una extensión superficial superficial de 674 hectáreas.

Los que esto liyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extra limitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 2 de Rayeb de 1361 (correspondiente al 16 de julio de 1942).—Ahmed Ganmia.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 16 de Julio de 1942.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Víctor M. Simancas.

—o—

**DECRETO VIZIRIAL DISPONIENDO LA DELIMITACION DE LA FINCA RUSTICA DENOMINADA YEBEL TIZIREN, SITA EN LA KABILA DE BENI JALED (REGION DE GOMARA)**

Loor a Dios único:

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y Colectividades Indígenas de 30 de Rabia 1º de 1353 (correspondiente al 2 de Julio de 1935).

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

Decretamos:

Se acuerda la delimitación de la finca rústica, denominada Yebel Tiziren, sita en la cábila de Beni Jaled, Región de Gomara, con una superficie aproximada de 1.250 Has. siendo sus límites: por el Norte, con el camino que une los poblados de Ianmoren e Ihayamen por donde cruza el de Bab Taxka y terreno del Santuario de Sidi Busier; por el Este con tierras de labor de los poblados de Iahayamen, Mahas-a, Tarihe, Zauia de Mujji Taieb y el Uazani y concesión de Productos del Corcho S. A.; por el Sur con esta misma y por el Oeste con el rio-Xorfa y tierras de Beni Zeraullau.

Las operaciones de deslinde de esta finca darán comienzo a los treinta días naturales a contar desde el que se publique este Decreto en el B. O. de la Zona y si dicho día fuese inhábil en el próximo siguiente hábil a las 11 horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los colindantes y de todos los que pretendan ostentar algún derecho de naturaleza real sobre esta finca.

Dado en Tetuán a 2 de Rayeb de 1361 (correspondiente al 10 de Julio de 1942).—Ahmed Ganmia.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 16 de Julio de 1942.—El Delegado de Asuntos Indígenas, Víctor M. Simancas.

—o—



# Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General

Sección de Personal

## DISPOSICIONES

### ASCENSOS

Decreto Visirial de 5 de Chaaban de 1361 (correspondiente al día 19 de Agosto de 1942).

Ascendiendo, en turno de rigurosa antigüedad, a Manipulador Principal del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación; a don Juan Mena Molina, con efectos económico administrativos del primero de Abril último.

Idem idem idem a don Angel Fernández Rojas.

Acuerdo de 17 de Agosto de 1942, ascendiendo en turno de rigurosa antigüedad y en comisión, a Auxiliar Primero del Cuerpo General Administrativo de la Zona, a don José Luis Álvarez Rodríguez.

Idem idem idem a D. Ignacio Alcaraz Cánovas.

Idem idem idem a D. José Gil Vizcaíno.

Idem idem idem a D. Juan Antonio Cruz Requejo.

Idem idem idem a D. Carlos Valverde Verdes Montenegro.

Idem idem idem a D. Arturo Tavío Pérez.

Idem idem idem a Doña Herminia López Gomollón.

Idem idem idem a D. Eduardo Terol Gozávez.

Idem idem idem a D. Jesús Morales Gómez.

Idem idem idem a D. Manuel Alcaide Gámez.

Idem idem idem a D. José Luis Vallino Vela.

Idem idem idem a D. Carlos Suárez Villar.

Idem idem idem a D. Manuel Román Martín.

Idem idem idem a Doña Carolina Ribelles Ibáñez.

Acuerdo de 17 de Agosto de 1942, ascendiendo en turno de rigurosa antigüedad y en comisión, a Auxiliar Primero del Cuerpo General Administrativo de la Zona, a Doña María del Pilar Esteban Casorrán.

Idem idem idem a D. José María Gil Romero.

Idem idem idem a D. Ricardo Manuel Rebollo Pérez.

Idem idem idem a D. Antonio Lozano Castellano.

Idem idem idem a D. Mariano Barnada Rich.

Idem idem idem a Doña María Espinosa Jiménez.

Idem idem idem a Si Mohammed Ben Duduch Ben Hadduch.

Idem idem idem a Si Mohammed Ben Abdelah Ben Azúz.

Idem idem idem a Doña Fejisa Guillén González.

Idem idem idem a D. Enrique Sánchez Mena.

Idem idem idem a D. Juan Sánchez Chacón.

Idem idem idem a D. Miguel Martínez Vilches.

Idem idem idem a Doña Emilia Andrés Jiménez.

Idem idem idem a D. Alejandro Puig Colomer.

Idem idem idem a Doña María Luisa Sempere Marzal.

Idem idem idem a D. Antonio Gómez Guerrero.



Idem idem idem a Doña Concepción Mota Clavijo.

Idem idem idem a D. Vicente Martín Ibáñez.

Idem idem idem a Si Mohammed Ducca'i Villalva.

Idem idem idem a D. Luis Hernández Rodríguez.

Idem idem idem a D. Carlos Gómez Belmar.

Idem idem idem a D. Andrés Sánchez Meroño.

Idem idem idem a Doña Elvira Trigueros Peñatver.

Idem idem idem a D. Menahem Benaich Benaich.

Idem idem idem a D. Carlos Pérez Samper.

Idem idem idem a D. Rafael Muñoz Yeron.

Idem idem idem a Doña Teresa Hernández Ventura.

Idem idem idem a D. Joaquín Botas Salmon.

Idem idem idem a D. Fernando Santiesteban Gallego.

Idem idem idem a D. Eugenio Miguel Martín.

Idem idem idem a D. Antonio Céspedes Requena.

Acuerdo de 17 de Agosto de 1942, ascendiendo en turno de rigurosa antigüedad y en comisión, a Auxiliar Primero del Cuerpo General administrativo de la Zona, a Doña Ana María Viguera Franco.

Idem idem idem a Doña Matilde González Filloy.

Idem idem idem a D. Francisco Hernández Ortega.

Idem idem idem a Doña María Amelia Medrano Rivas.

Idem idem idem a Doña Africa Cuadros Suero.

Idem idem idem a D. José María Marro Facerías.

Idem idem idem a D. Gabriel Díaz Leal.

Idem idem idem a D. Ramón Valverde Mena.

Idem idem idem a Doña Francisca Palmero Luque.

Idem idem idem a D. Heraclio Corrales Rodríguez.

Idem idem idem a D. Manuel Camacho Gandullo.

Idem idem idem a D. Francisco Reolid Lozano.

Idem idem idem a D. José Grondona Juli.

Idem idem idem a D. Angel Pelluz Granja.

Idem idem idem a D. Antonio Fernández Ceballos Díaz.

Idem idem idem a D. José Delgado Cardona.

Idem idem idem a D. Francisco Aguilar Ruiz.

Idem idem idem a Doña Florencia Rojo Moyano.

Idem idem idem a D. Vicente Mari Carreras.

Idem idem idem a Jesús Andreo Grasa.

Idem idem idem a D. Rafael de la Cámara Moreno.

Idem idem idem a D. Federico Flores Oneto.

Idem idem idem a D. Rafael Torrealba Sierra.

Idem idem idem a D. Mariano López Lenguazco.

Idem idem idem a Doña Maragrita Ureña García.

Acuerdo de 18 de Agosto de 1942, ascendiendo en comisión a Manipulador Mayor del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación, a D. Fernando Ponce López.

Idem idem idem a D. Juan Mena Molina.

C E S E S

Decreto Visirial de 7 de Chaaban de 1361 (correspondiente al día 20 de Agosto de 1942).

Disponiendo el cese en el Servicio de la Administración, como resultado de expediente administrativo, del Auxiliar Primero del Cuerpo General Administrativo de la Zona, Sid Feddol Ben Serruk.



## DISTINTIVOS

Acuerdo de 22 de Agosto de 1942, concediendo la adición de una barra dorada al distintivo de Intervenciones que posee el Médico de los Servicios Sanitarios de la Zona, D. José María Soler Planas.

## EXCEDENCIAS

Decreto Visirial de 6 de Chaaban de 1361 (correspondiente al día 19 de Agosto de 1942).

Disponiendo el pase a la situación de "excedencia activa" del Manipulador de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación, D. Angel Fernández Rojas, a partir del día 21 de Septiembre de 1940, rectificando la de "excedencia voluntaria" que se le concedió en dicha fecha.

Decreto Visirial de 9 de Chaaban de 1361 (correspondiente al día 22 de Agosto de 1942).

Disponiendo el pase a la situación de "excedencia voluntaria" del Guardia de Seguridad de segunda clase, D. Antonio Carvillo Peinado.

Decreto Visirial de 11 de Chaaban de 1361 (correspondiente al día 24 de Agosto de 1942).

Disponiendo el pase a la situación de "excedencia forzosa", por prestación del servicio militar, del Celador de segunda clase del Servicio de Telecomunicación, D. José Muñoz Hidalgo, a partir del día primero de Julio del año actual.

## NOMBRAMIENTOS

Decreto Visirial de 6 de Chaaban de 1361 (correspondiente al día 19 de Agosto de 1942).

Nombrando, como resultado de concurso, Subdirector de Juventudes y Cultura Física de la Delegación de Educación y Cultura, a don León Cid Fernández.

Idem idem idem nombrando Manipulador de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación, a D. Antonio Rueda de Aguilá, con efectos administrativos de primero de Mayo de 1939 y económicos de primero de Abril de 1942.

Decreto Visirial de 8 de Chaaban de 1361 (correspondiente al día 21 de Agosto de 1942).

Nombrando, como resultado de concurso, Enfermera marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona a Huisa Bentz Mohammed Rahmani.

Idem idem idem a Fatma Bentz Al luch Amar Aztot.

Idem idem idem a Arbia Bentz Amar Had du Ali.

Idem idem idem a Fatma Bentz Mohammed Garbauí.

Idem idem idem a Rahma Bentz Liasid Yilali.

Idem idem idem a Menana Bentz Mohammed Tetuaní.

Decreto Visirial de 8 de Chaaban de 1361 (correspondiente al día 21 de Agosto de 1942).

Nombrando, como resultado de concurso, Enfermera marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona a Fatma Bentz E. Hachmi El Aarbi Chaafai.



- Idem idem idem a Embarca Bentz Mansur Setuti.  
 Idem idem idem a Sohora Bentz Abdellah Filali.  
 Idem idem idem a Menana Bentz El Achmi Bentz El Ameri.  
 Idem idem idem a Iamina Bentz Sidi Taleb Bakali.  
 Idem idem idem a Embarca Bentz Benaisa Bentz Kasem.  
 Idem idem idem a Erhimo Bentz El Maalem Mansor El Arosi.  
 Idem idem idem a Sohora Bentz Mohammed Sarhoni.  
 Idem idem idem a Haida Bentz El Mailudi Hasnau.  
 Idem idem idem a Soodia Bentz Abas El Kaiseria.  
 Idem idem idem a Amina Bentz Mohammed Tanyau.  
 Idem idem idem a Rahama Bentz Abdeselam Tanyau.  
 Idem idem idem a Fatma Bentz Chalib El Bakiui.  
 Idem idem idem a Fatma Bentz Eidi Sofimán Tusani.  
 Idem idem idem a Had-duch Bentz Abdellah Bentz Mohammed.  
 Decreto Visirial de 9 de Chaaban de 1361 (correspondiente al día 22 de Agosto de 1942).  
 Nombrando, como resultado de concurso examen, Médico Bacteriólogo del Laboratorio Filial de Análisis de Tánger, a D. Gregorio López Ventura.  
 Acuerdo de 17 de Agosto de 1942, nombrando Auxiliar segundo provisional del Cuerpo General Administrativo de la Zona, a D. Antonio Solano Ruiz.  
 Idem idem idem a D. Emilio Pacheco González.  
 Idem idem idem a D. Juan Mateo García.  
 Acuerdo de 18 de Agosto de 1942, nombrando Auxiliar segundo provisional del Cuerpo General Administrativo de la Zona, a D. Antonio Marcos Mecías.  
 Idem idem idem nombrando Peón Guarda Provisional del Servicio de Montes de la Zona, a D. Julio García España.  
 Acuerdo de 19 de Agosto de 1942, nombrando Auxiliar segundo provisional del Cuerpo General Administrativo de la Zona, a D. Miguel Cerón Bailo.  
 Acuerdo de 20 de Agosto de 1942, nombrando Auxiliar segundo provisional del Cuerpo General Administrativo de la Zona, a D. Alejandro Pinilla Quiñonero.  
 Idem idem idem nombrando Profesor de Cultura General para las Medarsas de Segunda Enseñanza de la Zona a Si Mohammed Ben Baddredin Maimuni.  
 Acuerdo de 22 de Agosto de 1942, nombrando Auxiliar segundo provisional del Cuerpo General Administrativo de la Zona, a D. Juan Gijón Ferrer.  
 Idem idem idem, nombrando Encargado de la limpieza de la Medarsa de Segunda Enseñanza de Farjana, a Si Mohammed Ben Laarbi Ben Mohammed Laarbi.  
 Acuerdo de 24 de Agosto de 1942, nombrando Auxiliar segundo provisional del Cuerpo General Administrativo de la Zona, a D. Francisco del Pino Galán.  
 Idem idem idem a D. Luis Manuel Escobar Espinosa.

#### PREMIOS DE EFECTIVIDAD

- Acuerdo de 17 de Agosto de 1942, concediendo un quinquenio de 500 pesetas



tas al Portero de tercera clase del Cuerpo de Porteros de la Zona D. Francisco Moya Guerrero, a partir del día primero de Julio de 1942.

Idem idem idem al Conserje del Centro Médico de Tetuán, D. Santiago Muñiz Macías, a partir del día primero de Abril de 1942.

Acuerdo de 18 de Agosto de 1942, concediendo un quinquenio de 500 pesetas al Intérprete Mayor de tercera del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Berber, Sid Habib Abiahiman Saidi, a partir del día 27 de Julio de 1941.

Idem idem idem al Interventor segundo del Servicio de Intervenciones, D. Juan Maldonado Vázquez, a partir del día primero de Enero de 1942.

Idem idem idem concediendo un segundo quinquenio de 500 pesetas al Sanitario Marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona, Mohammed Ben Hadi Ben Mohammed, a partir del día 20 de Julio de 1942.

Idem idem idem idem idem Ahmed Ben Ahmed Hauri, a partir de 20 Julio de 1942.

Acuerdo de 19 de Agosto de 1942, concediendo un segundo quinquenio de 500 pesetas al Sanitario Marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona Mohammed Ben Mohammed Asús, a partir del día 20 de Julio de 1942.

Acuerdo de 22 de Agosto de 1942, concediendo un segundo quinquenio de 500 pesetas al Médico de los Servicios Sanitarios de la Zona, Director del Hospital Civil de Tetuán, D. Eduardo Lomo Godoy, a partir de primero de Enero de 1939.

Idem idem idem concediendo un segundo quinquenio de 500 pesetas al Sanitario Marroquí de los Servicios Sanitarios de la Zona Abdalkader Ben Mohammed Asmani, a partir del día 20 de Julio de 1942.

Idem idem idem idem idem Abderrahaman Ben Aali Ben El Hach Mohammed Fiali, a partir del día 20 de Julio de 1942.

Acuerdo de 22 de Agosto de 1942, concediendo un quinquenio de 500 pesetas, al Mudarris de primera Si Abdeselem Ben El Hach Aali Chaui, a partir del día primero de Julio de 1942.

Acuerdo de 24 de Agosto de 1942, concediendo un quinquenio de 500 pesetas al Guardia de Seguridad de segunda clase Ali Ben Ali Bougoiel, a partir del día 13 de Julio de 1942.

Idem idem idem idem Amar Ben Buhar Ben El Hach, a partir del día 26 de Julio de 1942.

Idem idem idem idem Mohammed Ben Laarpi El Barbau, a partir del día 16 de Julio de 1942.

Idem idem idem idem Mohammed Ben Ahmed Guiri, a partir del día 21 de Julio de 1942.

Idem idem idem idem al Guardia de Seguridad de primera clase, Embarek Ben Ahmed Haljufi El Kaassiri, a partir del día primero de Julio de 1942.

Idem idem idem idem al Guardia de Seguridad de segunda clase, Mohammed Ben Mohammed Hach Amar, a partir del día 21 de Julio de 1942.

Idem idem idem concediendo un segundo quinquenio de 500 pesetas al Cartero Urbano de primera clase D. Francisco Moreno Moreno, a partir del día primero de Julio de 1942.



## REINGRESOS

Decreto Visirial de 11 de Chaaban de 1361 (correspondiente al día 24 de Agosto de 1942).

Disponiendo el reingreso al servicio activo del Auxiliar segundo del Cuerpo General Administrativo de la Zona, D. Heracio Corrales Rodríguez, procedente de la situación de "excedencia forzosa".

Tetuán, 26 de Agosto de 1942.

—o—

### ANUNCIO DE CONCURSO-EXAMEN

Por el presente se anuncia concurso-examen para la provisión de las siguientes plazas vacantes:

Tres plazas de Maestros mecánicos de Taller en las Escuelas Elementales de Trabajo de Tetuán, Larache y Villa Nador.

Una plaza de Maestro Carpintero de Taller para la Escuela Elemental de Trabajo de Tetuán.

Tres plazas de Maestros Auxiliares Electricistas para las Escuelas de Trabajo de Tetuán, Larache y Villa Nador.

Las plazas de Maestros de Taller estarán dotadas con sueldo anual de 4.000 pesetas y 3.500 de gratificación.

Las de Maestros Auxiliares Electricistas, con el haber anual de pesetas 3.500.

Para concursar las plazas de Maestros de Taller, los solicitantes habrán de reunir las siguientes condiciones:

Primera.—Ser español o marroquí y mayor de edad.

Segunda.—Acreditar buena conducta moral, social y política. Este extremo lo acreditarán los españoles con certificado del Gobernador Civil los que residan en España y con certificado del Interventor Regional para los residentes en Marruecos.

Los marroquíes lo justificarán con certificado expedido por el Bajalato correspondiente.

Tercera.—Se considerarán como méritos:

a) Haber aprobado en una Escuela Oficial de Trabajo o de Artes e Industrias las asignaturas de Matemáticas y Dibujo lineal.

b) La presentación de algún trabajo de su profesión, cuyo mérito será juzgado por el Tribunal.

Cuarta.—Los concursantes habrán de someterse a los siguientes ejercicios:

a) Demostrar aptitud física necesaria. Esta será apreciada por el Tribunal Médico que designe la Inspección de Sanidad.

b) Un ejercicio escrito sobre problemas sencillos de Aritmética y Geometría.

c) Interpretación de planos sencillos y hacer un dibujo a escala de la pieza que el Tribunal acuerde.

d) Ejercicio práctico que versará sobre la construcción de una pieza que el Tribunal señale.

Quinta.—El Tribunal que ha de calificar este concurso-examen tendrá la siguiente composición:

El Inspector de Enseñanza Profesional.

Un Ingeniero o Técnico Industrial, representante de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones.

Un Ingeniero o Técnico Industrial representante de la Delegación de Economía, Industria y Comercio.



Sexta.—Este Tribunal suscribirá un acta en la que propondrá a los concursantes más competentes, tres para los talleres mecánicos y uno para el de carpintería y la enviará a la Inspección de Enseñanza Profesional para su trámite.

Séptima.—El nombramiento se hará con carácter interino el primer año, pasado el cual, se hará el nombramiento con prórrogas sucesivas de cuatro años, previo informe favorable del Inspector de Enseñanza Profesional.

A los aspirantes aprobados se les extenderá su nombramiento con efectos económicos a partir del primero de Noviembre próximo.

Para concursar a las plazas de Maestros Auxiliares Electricistas de las Escuelas Elementales de Trabajo de Tetuán, Larache y Villa Nador, se precisa cumplir los siguientes requisitos:

Primero.—Ser español o marroquí.

Segundo.—Acreditar mediante certificado expedido por las casas donde haya prestado servicios, su buena conducta, competencia y laboriosidad profesional.

Tercero.—Los candidatos habrán de someterse a las siguientes pruebas:

a) Examen de aptitud física ante un Tribunal médico determinado por la Inspección de Sanidad.

b) Un ejercicio escrito al dictado y otro sobre dos problemas sencillos de Aritmética y Geometría.

c) Un ejercicio práctico que versará sobre la construcción de una pieza sencilla que el Tribunal determinará.

Cuarto.—El Tribunal calificador se compondrá como sigue:

El Inspector de Enseñanza Profesional.

Un Maestro de Taller Electromecánico.

Un Profesor de Dibujo.

Quinto.—Este Tribunal suscribirá un acta en la cual propondrá a los concursantes más competentes y la enviará para trámite a la Inspección de Enseñanza Profesional.

Sexto.—El nombramiento se expedirá por un año, pudiéndose prorrogar cada año, previo informe favorable del Inspector de Enseñanza Profesional.

A los concursantes aprobados se les extenderá el nombramiento con efectos económicos a partir de primero de Noviembre próximo.

Todos los solicitantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos y dirigidas a S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos, en la Delegación de Educación y Cultura, dentro del plazo de 25 días naturales a partir de la presente convocatoria en el B. O. de la Zona.

Tetuán, 24 de Agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.

### ANUNCIO DE CONCURSO PARA PROVEER LA PLAZA DE AUXILIAR MARROQUI DE LA BIBLIOTECA GENERAL DEL PROTECTORADO

Por el presente anuncio se convoca a un concurso para proveer la plaza de Auxiliar Marroquí de la Biblioteca General del Protectorado, en Tetuán, con arreglo a las siguientes bases:

Primera: Serán condiciones indispensables para tomar parte en este concurso:

a) Ser varón, marroquí originario de la Zona Española.



- b) Ser mayor de 23 años y menor de 35.
- c) Poseer la aptitud física necesaria, según oportuno certificado médico.
- d) Carecer de antecedentes penales.
- e) Poseer estudios literarios cursados en centros marroquíes o españoles.
- f) Certificación de conocer el idioma español.

Segunda: La dotación asignada en el Presupuesto es de cuatro mil pesetas en concepto de sueldo.

Tercera: En la resolución de este concurso se tendrán en cuenta los méritos establecidos por el Dahir de 20 de noviembre de 1939.

Cuarta: Además serán reputados méritos preferentes, a igualdad en los restantes requisitos, la mayor formación cultural de los concursantes.

Quinta.—Los concursantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Alto Comisario de España en Marruecos, en la Secretaría General, antes del día 30 de septiembre próximo, acompañándolas de los documentos acreditativos de las condiciones exigidas en la base primera y de los justificantes de cuantos méritos aleguen.

Tetuán, 19 de agosto de 1942.—El Secretario General, M. Gica.

### CONCURSO OPOSICION PARA CUBRIR SEIS PLAZAS DEL CUERPO DE MOTORISTAS DEL PROTECTORADO

Por el presente y de conformidad con lo dispuesto en el Dahir de fecha 27 de Febrero que crea el Cuerpo de Motoristas de esta Zona de Protectorado, afecto al Servicio de Automovilismo del Majzen, se anuncia concurso oposición para proveer seis plazas, vacantes en el mismo, de Motoristas de segunda, dotadas con los haberes anuales de 5.500 pesetas.

Los concursantes han de atenerse a las siguientes bases:

Primera.—Ser español o marroquí originario de la Zona española de Protectorado.

Segunda.—Tener más de 23 años y menos de 35 antes del plazo de admisión de instancias.

Tercera.—Estar en posesión del carnet de conductor de primera clase (motorista).

Cuarta.—No tener defecto físico que le inhabilite para el desempeño del cargo, acreditándolo con certificado médico.

Quinta.—Carecer de antecedentes penales.

Sexta.—Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por el Interventor Local o de la kabila en que resida el interesado, si lo fuese en esta Zona y en su defecto del Gobernador Civil de la Provincia, para los que residan en España.

Séptima.—Demostrar suficiencia en un examen que se celebrará al efecto y que versará sobre:

- a) Lectura y escritura del idioma castellano.
- b) Ejercicio sobre las cuatro reglas aritméticas, con números enteros y decimales.
- c) Nociones de electricidad aplicada a los vehículos mecánicos.
- d) Conocimientos técnico prácticos de motores de explosión.
- e) Demostración práctica del manejo del vehículo y reparación de averías, frecuentes en carreteras.
- f) Conocimiento sobre los Reglamentos de circulación de España y Zona de Protectorado.



g) Conocimiento de Geografía, en especial de la Zona, España y Zona francesa.

h) Dibujar un esquema aproximado y a idea de las distintas carreteras del Protectorado.

i) Redactar una denuncia por infracción del Reglamento.

Las instancias, debidamente reintegradas y dirigidas a S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos, se remitirán o entregarán en la Secretaría General de la Alta Comisaría, acompañadas de los documentos que se exigen y de la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen. El plazo de admisión de instancias finalizará un mes después de publicarse este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la Zona.

Oportunamente se indicará a los que hayan sido admitidos, el lugar, día y hora en que han de celebrarse las pruebas correspondientes.

Para la solución de este concurso oposición se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Dahir de 20 de Noviembre de 1939 (B. O. de la Zona número 34, de 10 de Diciembre) del mismo año) sobre provisión de plazas en la Administración Pública del Majzen entre Mutilados, ex combatientes, etcétera.

Los nombramientos de los ingresados no serán efectivos hasta tanto transcurran seis meses que como prueba establece el Artículo 5.º del vigente Reglamento de Funcionarios.

Con objeto de evitar posibles erróneas interpretaciones, se hace constar que las instancias y demás documentos han de reintegrarse con pólizas del Protectorado en la siguiente forma y cuantía: Instancia, 1'50 pesetas; certificados, 3'00 pesetas y declaraciones juradas, 0'25 pesetas. Todos estos documentos llevarán, además, un sello de 0'10 pesetas "Pro. Mutilados de Africa".

Tetuán, 24 de Agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.

—o—  
**A V I S O**

El Concurso de traslados entre Oficiales y Auxiliares del Cuerpo General Administrativo de la Zona, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Zona número 21, de fecha 31 de Julio último, ha quedado resuelto de la forma siguiente:

**O F I C I A L E S**

**DIPLOMADOS:**

Don Eduardo de Roda Megías, Oficial segundo.—A la Delegación de Hacienda, Servicios Centrales, Tetuán.

Don Celestino Colorado Magán, Oficial segundo.—A la Delegación de Hacienda, Representación de Hacienda de Tánger.

**TURNO DE ANTIGUEDAD:**

Don José Fernández de la Puente Solórzano, Oficial primero.—A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Administración de Correos de Tánger.

Don Epimaco Fernández Sánchez, Oficial segundo.—A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Administración de Correos de Tánger.

Don Jesús Cubeiro Castro, Oficial segundo.—A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Administración de Correos de Larache.



Don Enrique Bendito Monjo, Oficial segundo.—A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Administración de Correos de Tánger.

Don Juan González Zaragoza, Oficial tercero.—A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Administración de Correos de Villa Nador.

Don José Avilés Villalta, Oficial tercero.—A la Delegación de Economía, Industria y Comercio, Servicio de Montes, Tetuán.

Don Fernando Ruiz Atalaya, Oficial tercero.—A la Delegación de Asuntos Indígenas, Intervención Regional, de Yubala, Tetuán.

Don Gerardo Muñoz Sánchez, Oficial tercero.—A la Delegación de Asuntos Indígenas, Servicio Central, Tetuán.

Don Federico Manzanares Estrán, Oficial tercero.—Por hallarse el solicitante provisionalmente en su actual destino y no haberle correspondido la plaza que solicita, está obligado a tomar parte en el próximo concurso de traslados, que se anuncia a continuación.

Doña Rosalía de la Vega Macías, Oficial tercero.—A la Asesoría Técnico-Administrativa de la Secretaría General, Tetuán.

Don Tomás Manzanares Estrán, Oficial tercero.—Por hallarse el solicitante provisionalmente en su actual destino y no haberle correspondido la plaza que solicita está obligado a tomar parte en el próximo concurso de traslados que se anuncia a continuación.

Don Pedro Rossique Sánchez Catalejo, Oficial tercero.—A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Administración de Correos de Tetuán.

Don José Ramón Díaz García, Oficial tercero.—A la Delegación de Asuntos Indígenas, Intervención Regional Occidental, Larache.

Alhaj Ben Mohammed Fari, Oficial tercero.—Por hallarse el solicitante provisionalmente en su nuevo destino y no haberle correspondido la plaza que solicita, está obligado a tomar parte en el próximo Concurso de traslados que se anuncia a continuación.

## AUXILIARES

Don Alejandro Puig Colomer, Auxiliar primero en comisión.—A la Delegación de Hacienda, Servicios de Aduanas de Tánger.

Don Antonio Gómez Guerrero, Auxiliar primero en comisión.—A la Alta Comisaría de España en Marruecos, Sección Segunda, Protectorado.

Doña Concepción de la Mota Clavijo, Auxiliar primero en comisión.—A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Servicio de Obras Públicas, Tetuán.

Don José Moya Rodríguez, Auxiliar segundo.—A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Servicios Centrales, Beni Enzar.

Doña Florencia Rojo Moyano, Auxiliar primero en comisión.—A la Delegación de Economía, Industria y Comercio, Oficina Regional de Villa Nador.

Don Luis Sarria Mateu, Auxiliar segundo.—A la Delegación de Economía, Industria y Comercio, A la Oficina Regional de Larache.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Orgánico del Cuerpo General Administrativo de la Zona, se saca a concurso de traslado entre Oficiales de dicho Cuerpo, las vacantes que a continuación se relacionan:



## VACANTES DE OFICIALES

### SECRETARIA GENERAL:

|   |           |
|---|-----------|
| Secretaría Administrativa .....   | 2 plazas, |
| Intervención Delegada de Secretaría General y Delegación de Educación y Cultura ..... | 1 "       |

### DELEGACION DE EDUCACION Y CULTURA:

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| Servicios Centrales (Tetuán) ..... | 4 " |
|------------------------------------|-----|

### DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS:

|  |     |
|--|-----|
| Servicios Centrales (Tetuán) .....     | 3 " |
| Intervención Regional de Yebala .....  | 1 " |
| Intervención Regional Occidental ..... | 1 " |
| Intervención Regional de Nador .....   | 1 " |
| Intervención Regional de Gomara .....  | 1 " |
| Comarcas de la Región de Gomara .....  | 2 " |
| Comarcas de la Región del Rif .....    | 3 " |

### DELEGACION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES:

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| Inspcción de Correos (Tetuán) ..... | 1 " |
|-------------------------------------|-----|

### DELEGACION DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO :

|                                    |     |
|------------------------------------|-----|
| Servicios Centrales (Tetuán) ..... | 4 " |
|------------------------------------|-----|

### DELEGACION DE HACIENDA:

|  |     |
|--|-----|
| Servicios Centrales (Tetuán) .....         | 1 " |
| Representación de Hacienda de Tetuán ..... | 1 " |

## NOTAS IMPORTANTES

Las vacantes existentes en los Servicios de la Alta Comisaria y Secretaría General, serán adjudicadas por elección, sin que se observen por tanto, la rigurosa antigüedad entre los concursantes que las soliciten.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Orgánico del Cuerpo General Administrativo, las vacantes que sean solicitadas por diplomados en la especialidad que corresponda a la plaza que solicitan, tendrán preferencia sobre todos los solicitantes, observándose únicamente la rigurosa antigüedad cuando entre los aspirantes a estas plazas no existan diplomados algunos.

Las papeletas de petición de destino se elevarán, por conducto del Jefe de Gabinete, en un solo ejemplar, a esta Secretaría General, con arreglo al modelo insertado en el B. O. núm. 21 de 31 de Julio último, antes del día 20 del próximo Septiembre, fecha en la que quedará cerrado el plazo de admisión.

Aquellos Oficiales que hayan conseguido destino por medio del anterior concurso de traslados, están imposibilitados para concurrir al presente.

Los funcionarios que obtengan nuevo destino en virtud de sus peticiones, permanecerán en su destino actual hasta que esta Secretaría General dé la orden de que ocupen el nuevo destino.

Por hallarse provisionalmente en sus actuales destinos, están obligados a tomar parte en el presente concurso de traslados los Sres. Oficiales siguientes:

Don Luis Ocaña García, Oficial 3.º

Don Federico Manzanares Estrán, ídem.



Don Federico Manzanares Estrán, idem.  
 Si Al Lal Ben Mohamed Fasi, idem.  
 Tetuán, 26 de Agosto de 1942.—El Secretario General.

---

A V I S O

Se anuncia la provisión, por concurso de antigüedad entre los Sanitarios Marroquíes de segunda clase de los Servicios Sanitarios de la Zona, de acuerdo con el artículo noveno del Reglamento del Cuerpo de Sanitarios Marroquíes, las siguientes plazas, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 3.500 pesetas:

|  |            |
|--|------------|
| Hospital Civil de Tánger                           | DOS PLAZAS |
| Hospital Civil de Larache                          | UNA PLAZA  |
| Hospital Civil de Villa Nador                      | UNA PLAZA  |
| Consultorio Médico Auxiliar de Sidi Talga (Tetuán) | UNA PLAZA  |
| Círculo Médico de Insorem                          | UNA PLAZA  |
| Círculo Médico de Castillejos                      | UNA PLAZA  |
| Puesto Sanitario del Jemis del Haraiak             | UNA PLAZA  |

Los Sanitarios Marroquíes de segunda que deseen ocupar una de estas vacantes deberán cursar papeleta de petición de destino por conducto reglamentario a esta Secretaría General antes del día 20 del próximo mes de septiembre, pudiéndose anunciar la petición telegráficamente si se considera conveniente.

Es de advertir a los aspirantes a dichas plazas, que los que resulten destinados habrán de servir las durante un período de tiempo no menor a dos años.

Tetuán, 22 de agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.

---

A V I S O

Como resultado del Concurso examen anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la Zona número 16 correspondiente al día 10 de junio último, ha sido nombrado Médico Bacteriólogo del Laboratorio Filial de Análisis de Tánger, don Gregorio López Ventura.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL indicado para general conocimiento.

Tetuán, 22 de agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.

---

A V I S O

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del vigente Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Zona, se publica el correspondiente Concurso de traslados de Carteros de la Zona, para cubrir, por antigüedad, las siguientes vacantes:

7 plazas de la Administración de Tánger.

1 plaza en la Estafeta de Chuan.

Las papeletas se cursarán, por conducto reglamentario, en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación del presente aviso.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Tetuán, 20 de agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.



## A V I S O

Vacante una plaza de Intérprete Auxiliar en el Juzgado Militar Permanente de Ceuta, se anuncia su provisión a concurso entre los Intérpretes Auxiliares del Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber de esta Zona de Protectorado.

Los que deseen solicitarla deberán cursar a la Delegación de Asuntos Indígenas, por conducto reglamentario, duplicada papeleta solicitud de destino, antes de los treinta días siguientes al de la publicación de este "aviso" en el BOLETIN OFICIAL de esta Zona de Protectorado.

Tetuán, 18 de agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.

## A V I S O

Al concurso de traslados de Carteros de la Zona, publicado en el B. O. de la misma, núm. 20, del 20 de Julio último, han presentado papeletas de destino los siguientes:

Sid Ahmed Ben Abdesselam Bennani y Mohammed Ben Abdesselam Asrich, los cuales solicitan la plaza vacante en la Administración de Tetuán.

Como el primero de ellos ocupa en el escalafón un número anterior, al segundo, se adjudica a Sid Ahmed Ben Abdesselam Bennani la plaza solicitada por el mismo.

Lo que se comunica para general conocimiento.—Tetuán, 20 de Agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.

## A V I S O

Queda aplazada la fecha de celebración de exámenes del Concurso oposición para cubrir plazas de Cabos de Seguridad anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la Zona núm. 16, de 10 de Junio último, hasta el día 21 de Septiembre próximo.

Tetuán, 10 de agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.

## A V I S O

El Concurso de traslado entre Delineantes de la Zona, publicado en el Boletín Oficial de la Zona núm. 21 de 31 de Julio ppdo., ha sido resuelto de la forma siguiente:

Don Manuel Dueñas Ristori.—Delineante 1.º. A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones. Servicio de Arquitectura. Tánger.

Don José Cuerrero García.—Delineante 1.º. A la Delegación de Economía, Industria y Comercio. Servicio de Montes. Nador.

Don Miguel Mojarro Bravo.—Delineante 1.º. A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones. Servicio de Obras Públicas. Tánger.

Don Rosendo Requena Fernandez.—Delineante 1.º. Solicita Servicio de Obras Públicas y Servicio de Montes, de Beni Enzar. Ahora bien, no habiendo salido a concurso estas plazas, queda en su actual destino.

Don Ramón Angulo Diaz.—Delineante 2.º. A la Delegación de Asuntos Indígenas. Servicios Centrales. Tetuán.

Don Ramón Brooch Carreras.—Delineante 2.º. A la Delegación de Hacienda. Mustafadato de Larache.

Don Carlos Montejos Rodriguez.—Delineante 2.º. A la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones. Servicio de Obras Públicas. Tetuán.



Don José Burgos López.—Delineante 2.º A la Delegación de Economía, Industria y Comercio, Servicio de Montes, Larache.

Don Francisco del Campo Oliva.—Delineante 2.º. Solicita únicamente la vacante existente en el Servicio de Obras Públicas de Tánger, plaza que se adjudica al Sr. Mojarro Bravo.

Don José Lionch García.—Delineante 2.º A la Alta Comisaría, Sección Militar, Tetuán.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del vigente Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de la Zona, se saca a concurso de traslados entre el personal perteneciente al Cuerpo de "Delineantes de la Zona", las vacantes que a continuación se relacionan:

#### DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS:

|  |         |
|--|---------|
| Servicios Centrales (Tetuán) ... ..    | 1 plaza |
| Intervención Regional de Gomara ... .. | 1 "     |
| Intervención Regional del Rif ... ..   | 1 "     |
| Intervención Regional de Nador ... ..  | 1 "     |

#### DELEGACION DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO:

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| Servicio Agronómico de Larache ... .. | 1 " |
| Servicio de Minas de Tetuán ... ..    | 1 " |

#### DELEGACION DE HACIENDA:

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| Oficina de Propiedades, Tetuán ... .. | 2 " |
| Mustafadato de Tetuán ... ..          | 1 " |
| Idem de Nador ... ..                  | 1 " |
| Idem de Villa Sanjurjo ... ..         | 1 " |
| Idem de Chauen ... ..                 | 1 " |

#### NOTAS IMPORTANTES:

Las papeletas de petición de destino, ajustadas al mismo modelo que para el Cuerpo Administrativo de la Zona, publicado en el B. O. núm. 21 de 31 de julio último, se enviarán, por conducto reglamentario y en un solo ejemplar, a esta Secretaría General antes del día 20 del próximo mes de septiembre, fecha en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Los Delineantes que hayan obtenido nuevo destinos en virtud de sus peticiones, no podrán tomar parte en el presente concurso, y quedarán en sus actuales destinos hasta que esta Secretaría General ordene su incorporación a los obtenidos.

Por hallerse provisionalmente en su actual destino, está obligado a tomar parte en el presente concurso al Delineante 2.º Don Francisco del Campo Oliva.

Tetuán, 26 de agosto de 1942.—El Secretario General.

#### A V I S O

Existiendo varias vacantes del Mudarririn y Mudarrisin, en las Escuelas de la Zona, se pone en conocimiento del Profesorado Musulmán, a fin de que los que les interese, cursen su papeleta de traslado a la Delegación de Educación y Cultura, por conducto reglamentario.

Dichas papeletas deberán remitirse por duplicado, indicando nombre, categoría, destino actual, fecha desde que lo ocupa destino que solicita por orden de preferencia hasta tres y firma del interesado.

Las solicitudes se admitirán hasta 20 días después de la fecha de publicación del presente aviso en el Boletín Oficial de la Zona, desestimándose las que lleguen transcurrido dicho plazo.

Tetuán, 21 de agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.



## A V I S O

Se anuncia el presente concurso de traslados por antigüedad y méritos entre los Practicantes pertenecientes al Cuerpo de Practicantes en Medicina y Cirugía de los Servicios Sanitarios de la Zona, para cubrir las siguientes vacantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento del citado Cuerpo:

|   |           |
|---|-----------|
| Centro Médico de Larache .....                  | UNA PLAZA |
| Hospital Civil de Villa Nador .....             | UNA PLAZA |
| Centro Médico de Tánger .....                   | UNA PLAZA |
| Círculo Médico del Jolot .....                  | UNA PLAZA |
| Círculo Médico de Bu-Hamed .....                | UNA PLAZA |
| Círculo Médico de Arbaa de Taurirt .....        | UNA PLAZA |
| Círculo Médico de Farjana .....                 | UNA PLAZA |
| Círculo Médico de Ben Tieb .....                | UNA PLAZA |
| Círculo Médico de Taatof .....                  | UNA PLAZA |
| Puesto Sanitario del Puente Internacional ..... | UNA PLAZA |
| Círculo Médico de Talambot .....                | UNA PLAZA |
| Círculo Médico de Telata de Quetama .....       | UNA PLAZA |
| Círculo Médico del Jemis de Beni Arós .....     | UNA PLAZA |
| Círculo Médico de Telata de Beni Ahmed .....    | UNA PLAZA |
| Círculo Médico del Tenín de Beni Hadifa .....   | UNA PLAZA |
| Puesto Sanitario de la Alcazaba de Snada .....  | UNA PLAZA |

Los que deseen ocupar alguna de estas plazas cusarán papeleta por conducto reglamentario a la Secretaría General (Sección de Personal, antes del día 20 del próximo mes de septiembre, pudiéndose anunciar la petición por telegrama si se considera necesario.

Es de advertir a los solicitantes que los que resulten designados para ocupar las vacantes anunciadas, habrán de servir el destino durante DOS AÑOS por lo menos.

Tetuán 19 de agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.

## A V I S O

Vacantes tres plazas de Practicantes del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona; una en el Laboratorio Depósito Central de Medicamentos de Tetuán y dos en la Farmacia de Tánger, dotadas con los haberes correspondientes a la categoría personal de quienes las ocupen, se anuncia su provisión a concurso exámen entre los componentes del Cuerpo de Practicantes de los Servicios Sanitarios de la Zona, de acuerdo con lo que sobre este particular dispone el artículo 6.º del Reglamento del citado Cuerpo.

A tal efecto, los aspirantes cursarán instancia, debidamente reintegrada a la Secretaría General (Sección de Personal) antes del día 20 de septiembre próximo acompañando a la misma los documentos que el interesado desee aportar como méritos en relación con el especial cometido de estas plazas.

A partir del día 15 de octubre próximo serán llamados los aspirantes a Tetuán en forma que no perjudique el Servicio y por orden de mayor a menor antigüedad en el escalafón para realizar ante un Tribunal nombrado al efecto los ejercicios del programa que se publicó en el B. O. de la Zona núm. 13 de 10 de Mayo de 1941, página 361.

El ejercicio teórico será escrito y constará de dos temas sacados a suerte, uno del apartado primero y otro del segundo, dándose al aspirante un plazo máximo de cuatro horas para desarrollarlo.



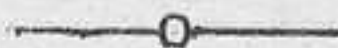
El ejercicio práctico constará de un ejercicio sacado a suerte que se desarrollará en un tiempo no mayor de cuarenta minutos.

Si se considera preciso, podrá anunciarse por telegrama el envío de las peticiones.

Es de advertir a los solicitantes que los que consigan el destino a una de estas plazas, habrán de servirlo por lo menos durante un plazo no inferior a dos años.

En razón del especial carácter de estas plazas, podrán ser solicitadas también por los Practicantes que por los concursos celebrados desde 1.º de Enero de 1942, vienen obligados a ocupar sus destinos actuales por un plazo mínimo de dos años.

Tetuán, 19 de Agosto de 1942.—El Secretario General, Múgica.









## ESCALAFON DEFINITIVO

del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación de la Administración de la Zona, cerrado en 20 de Agosto de 1942

| Núm.   | NOMBRES Y APELLIDOS                         | E D A D |      |      | Antigüedad de servicios |     |     | Antigüedad de categoría |      |     | DESTINO | OBSERVACIONES |      |                          |              |
|--|---|---------|------|------|-------------------------|-----|-----|-------------------------|------|-----|---------|---------------|------|--------------------------|--------------|
|  |   | Día     | Mes  | Año  | Día                     | Mes | Año | Día                     | Mes  | Año |         |               |      |                          |              |
| <b>MANIPULADORES MAYORES</b>                 |   |         |      |      |                         |     |     |                         |      |     |         |               |      |                          |              |
| —  | Don Angel Fernández Rojas                   |         |      |      |                         |     | 1   | Nov.                    | 1932 |     | 1       | Abr.          | 1942 | Excedente activo.        |              |
| 1  | Si Ahmed B. Mohammed Trabelsi               | 5       | Mar. | 1914 | "                       | "   | "   | "                       | "    | "   | "       | "             | "    | Estación de Larache.     | En comisión. |
| 2  | D. Fernando Ponce López                     | 24      | Jun. | 1910 | "                       | "   | "   | "                       | "    | "   | "       | "             | "    | Estación Alcázar.        | " "          |
| 3  | D. Francisco Alcaraz Godoy                  | 7       | Dbr. | 1911 | "                       | "   | "   | "                       | "    | "   | "       | "             | "    | Inspección de Servicios. | " "          |
| 4  | D. Ismael Pablos Queraltó                   | 25      | May. | 1913 | "                       | "   | "   | "                       | "    | "   | "       | "             | "    | Estación R. Martín.      | " "          |
| —  | D. Gonzalo Rodríguez Valdés de Bo<br>laños  | 27      | Oct. | 1912 | "                       | "   | "   | "                       | "    | "   | "       | "             | "    | Excedente activo         |              |
| 5  | D. Juan Mena Molina                         | 1       | Nov. | 1911 | "                       | "   | "   | "                       | "    | "   | "       | "             | "    | Estación Tetuán.         | En comisión. |
| <b>MANIPULADORES PRINCIPALES</b>             |   |         |      |      |                         |     |     |                         |      |     |         |               |      |                          |              |
| 1  | D. <sup>a</sup> Rosario Espigado Gorelli    | 3       | Oct. | 1914 |                         |     | 1   | Nov.                    | 1932 |     | 1       | Abr.          | 1942 | Estación Alcázar.        |              |
| 2  | D. Pablo Villalobos Ruiz                    | 31      | Agt. | 1906 |                         |     | 18  | Mar.                    | 1933 |     | "       | "             | "    | Estación R. Medik.       |              |
| 3  | D. Joaquín Alarcón del Solar                | 17      | Abr. | 1912 |                         |     | 26  | Sep.                    | 1933 |     | "       | "             | "    | Estación Tetuán.         |              |
| 4  | D. Luis Vidal Mingorance                    | 25      | May. | 1912 |                         |     | 6   | Sep.                    | 1934 |     | "       | "             | "    | Estación Arcila.         |              |
| 5  | D. Vicente Torres Salina                    | 20      | Ene. | 1916 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Estación Tetuán.         |              |
| 6  | D. Francisco Cabello Sola                   | 1       | Dbr. | 1910 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Estación C. Colorada.    |              |
| 7  | D. <sup>a</sup> Antonia Caballero Burgos    | 28      | Feb. | 1909 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Inspección Servicios.    |              |
| —  | Si Ahmed B. Mohamed Achaach                 |         |      |      |                         |     | 1   | Nov.                    | 1932 |     | "       | "             | "    | Excedente activo.        |              |
| 8  | D. José Fernández del Río                   | 3       | Feb. | 1910 |                         |     | 17  | Nov.                    | 1936 |     | "       | "             | "    | Estación Tetuán.         |              |
| <b>MANIPULADORES DE 1.<sup>a</sup> CLASE</b> |   |         |      |      |                         |     |     |                         |      |     |         |               |      |                          |              |
| 1  | D. Antonio Rueda de Aguilá                  | 10      | Mar. | 1915 |                         |     | 17  | Nov.                    | 1936 |     | 1       | May.          | 1939 | Estación Tetuán.         |              |
| 2  | D. José López Gil                           | 30      | Jun. | 1916 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Estación de Larache.     |              |
| 3  | D. Juan León Valverde                       | 28      | Abr. | 1916 |                         |     | 1   | Ene.                    | 1941 |     | 1       | Ene.          | 1941 | Inspección Servicios.    |              |
| 4  | D. David Hassán Benarroch                   | 19      | Mar. | 1919 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Estación de Larache.     | En comisión  |
| 5  | D. Juan Alcántara Sánchez                   | 4       | Jul. | 1919 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Estación Tetuán.         | " "          |
| 6  | D. Celedonio Gómez Izquierdo                | 5       | Dbr. | 1921 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Excedente forzoso.       | " "          |
| 7  | D. <sup>a</sup> Gloria Ibiricu Apellániz    | 17      | Mar. | 1920 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Inspección Servicios.    | " "          |
| 8  | D. Fernando Martín Pérez                    | 19      | Agt. | 1918 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Estación Larache.        | " "          |
| 9  | D. <sup>a</sup> Concepción Torrecilla Pérez | 9       | Dbr. | 1918 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Estación Larache.        | " "          |
| 10   | D. Francisco Luque Polo                     | 1       | May. | 1921 |                         |     | "   | "                       | "    |     | "       | "             | "    | Estación Puerto Capaz.   | " "          |



| Núm.   | NOMBRES Y APELLIDOS | E D A D |     |     | Antigüedad de servicios |     |     | Antigüedad de categoría |     |     | DESTINO | OBSERVACIONES |
|--|---------------------|---------|-----|-----|-------------------------|-----|-----|-------------------------|-----|-----|---------|---------------|
|  |                     | Día     | Mes | Año | Día                     | Mes | Año | Día                     | Mes | Año |         |               |
| 11   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 12   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 13   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 14   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 15   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| <b>MANIPULADORES DE 2.<sup>a</sup> CLASE</b> |                     |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 1  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 2  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 3  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 4  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 5  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 6  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 7  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 8  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 9  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 10   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 11   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 12   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 13   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 14   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 15   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 16   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 17   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 18   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 19   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 20   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 21   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 22   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 23   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 24   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 25   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 26   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 27   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 28   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| <b>MANIPULADORES DE 3.<sup>a</sup> CLASE</b> |                     |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 1  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 2  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |
| 3  | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |         |               |



| Núm. | NOMBRES Y APELLIDOS | E D A D |     |     | Antigüedad de servicios |     |     | Antigüedad de categoría |     |     | D E S T I N O | OBSERVACIONES |
|------|---------------------|---------|-----|-----|-------------------------|-----|-----|-------------------------|-----|-----|---------------|---------------|
|      |                     | Día     | Mes | Año | Día                     | Mes | Año | Día                     | Mes | Año |               |               |
| 4    | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 5    | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 6    | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 7    | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 8    | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 9    | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 10   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 11   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 12   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 13   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 14   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 15   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 16   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 17   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 18   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 19   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 20   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 21   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 22   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 23   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 24   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 25   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 26   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 27   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 28   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 29   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 30   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 31   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 32   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 33   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 34   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 35   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |
| 36   | .....               |         |     |     |                         |     |     |                         |     |     |               |               |

NOTA.—La antigüedad de categoría que se consigna a los funcionario ascendidos «en comisión», es la que les corresponde en la categoría inmediata inferior.

OTRA.—El presente escalafón definitivo ha sido confeccionado a la vista de las reclamaciones presentadas contra el provisional, publicado en el B. O. número 18 de 30 de Junio del año en curso, las cuales han sido estudiadas detenidamente por esta Secretaría General.

Tetuán, 20 de Agosto de 1942,  
EL SECRETARIO GENERAL







# Delegación de Asuntos Indígenas

## INSPECCION DE ENTIDADES MUNICIPALES

### ANUNCIO DE CONCURSO

#### PARA PROVEER MEDIANTE CONCURSO ENTRE FUNCIONARIOS MUNICIPALES PERTENECIENTES A LOS CUERPOS DE COBRADORES DE ARBITRIOS UNA PLAZA DE INSPECTOR DE ARBITRIOS EN LA JUNTA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE TETUAN

Vacante la plaza de Inspector de Arbitrios de la Junta de Servicios Municipales de Tetuán dotada en Presupuesto con el haber anual de 7.000 pesetas que ha de proveerse entre funcionarios municipales pertenecientes al Cuerpo de Cobradores de Arbitrios de primera y segunda categoría, españoles y con arreglo a las siguientes bases:

Primera: Los aspirantes habrán de cursar sus solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de las certificaciones y demás documentos acreditativos de las circunstancias que aleguen, y dirigidas por el conducto reglamentario al Ilmo. Sr. Inspector de Entidades Municipales.

Segunda: Las solicitudes se admitirán hasta el día 10 del próximo mes de septiembre y deberán ser informadas por separado por el Secretario de la Junta de Servicios Municipales a que pertenezca el solicitante con el visto bueno del Interventor Local, abarcando dicho informe: conducta privada y pública, moralidad, aptitud profesional, celo y puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercera: Se considerarán como méritos preferentes:

- a) La mejor clasificación en el escalafón.
- b) El mayor número de años de servicios.
- c) Carecer de antecedentes desfavorables en su expediente.
- d) Poseer el árabe vulgar.

Cuarta: Terminado el plazo de admisión de instancias, el Inspector de Entidades Municipales resolverá el concurso y comunicará a cada uno de los concursantes el fallo recaído.

Quinta: El designado para ocupar la plaza de Inspector de Arbitrios de la Junta de Servicios Municipales de Tetuán tomará posesión de su nuevo destino en el plazo improrrogable de quince días a contar desde el día siguiente de la fecha en que se le haya notificado su nombramiento.

Tetuán, 14 de agosto de 1942.—El Inspector de E. M., José Faura.

## Acción Benéfico Social

### A V I S O

En el Dahir estableciendo los arbitrios e impuestos benéficos que han de nutrir el fondo de "Acción Benéfico Social" publicado en el Boletín Oficial de la Zona número 21, del 31 de julio último, página 580, se ha omitido involuntariamente en el párrafo segundo del apartado a) del artículo primero, que señala las mercancías de primera necesidad sujetas al pago del 1 % a su entrada en la Zona, el cemento, que se considerará incluida en dicho apartado.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Tetuán 17 de agosto de 1942.—El Delegado del A. I., Victor Martinez Simancas.



## A V I S O

El artículo 15 del Reglamento de "Acción Benéfico Social", publicado en el Boletín Oficial de la Zona núm. 21 de fecha 31 del pasado mes de Julio, se entenderá redactado en la forma siguiente:

"Artículo 15.º—Cuando surja la necesidad de afrontar gastos extraordinarios con motivo de festividades o solemnidades religiosas o profanas, tales como Pascuas musulmanas, Alzamiento Nacional, Primeras Comuniones, Pascuas de Navidad, Reyes etc. etc., en las que existe la costumbre de obsequiar a las familias menesterosas se formulará por cada Negociado la correspondiente propuesta, acompañada de un presupuesto, con la antelación suficiente para su estudio y resolución por el Negociado Central, no pudiendo contraerse el gasto con anterioridad a la aprobación de la referida propuesta".

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Tetuán 21 de agosto de 1942.—El Delegado de A. I. Victor Martinez Simancas.

## Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones Servicio de Automovilismo

Necesitando este Servicio adjudicar la confección de 70 uniformes con gorra, para Conductores Automovilistas; 25 saharianas para Motoristas y la adquisición de 70 abrigos tipo tabardo para Conductor Automovilista; 5 uniformes de gala para Conductor Automovilista; 5 uniformes de gala para Motoristas; 25 pares de guantes de cuero con manopla para Motoristas; 20 pares de guantes de cuero con manopla para Conductores automovilistas; 25 correaes para Motoristas. Se pone en conocimiento de los industriales a quienes pudiera interesar, que pueden presentar sus proposiciones, dirigidas en sobre cerrado a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones, Servicio de Automovilismo, haciendo constar "Concurso uniformes". El plazo de presentación expira a los DIEZ DIAS de la publicación del presente anuncio.

El pliego de condiciones se encuentra en la tabilla de anuncios de la Secretaría General, Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones y Servicio de Automovilismo, a disposición de los interesados.

Tetuán, 26 de agosto de 1942.—El Jefe del Servicio de Automovilismo, Antonio Baño.— V.º B.º, El Delegado de O. P. y Comunicaciones, p.º, El Subdelegado, Martorell

## INTERVENCION PRINCIPAL DE MARINA

### AVISO A LOS NAVEGANTES

MAR MEDITERRANEO.—RESTINGA.—Proximidades.

Situación aproximada del Centro:

Latitud n.: 35º — 45' — 59"

Longitud: 5º — 18' — 47", 3 W. de Greenwich.

Detalle.—El día 18 de los corrientes quedó completamente calada y lista para pescar la almadraba denominada "Principe".

Tetuán 24 de agosto de 1942.—El Interventor Principal de Marina, José Cabezas.